

Una relectura sobre cómo se observa a lo(s) común(es) en México. ¿Cambios en la transición del siglo XIX al siglo XX? o ¿una larga continuidad?



El Cardenal Cisneros, Patio de Santo Tomás de Villanueva, Universidad de Alcalá UAH

**Antonio Escobar
Ohmstede**

**Marta Martín
Gabaldón**



Universidad
de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN
EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS ·IELAT·

DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT

Nº 136 – Julio 2020

**Una relectura sobre cómo se observa a lo(s)
común(es) en México. ¿Cambios en la transición del
siglo XIX al siglo XX? o ¿una larga continuidad?**

**A rereading on how common are observed in Mexico.
Changes in the transition from the 19th century
to the 20th century? or a long continuity?**

Antonio Escobar Ohmstede
Marta Martín Gabaldón

Estos documentos de trabajo del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección: [Http://www.ielat.com](http://www.ielat.com)

Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos
Universidad de Alcalá
C/ Trinidad 1
Edificio Trinitarios
28801 Alcalá de Henares – Madrid
www.ielat.com
ielat@uah.es
+34 91 885 25 75

Presidencia de Honor:

Dr. Juan Ramón de la Fuente

Dirección:

Dr. Pedro Pérez Herrero, Catedrático de Historia de América de la Universidad de Alcalá y Director del IELAT

Subdirección:

Dra. Isabel Cano Ruiz, Profesora Contratado Doctor, tiempo completo, Departamento de Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

Secretaría Técnica:

Dr. Iván González Sarro, Investigador en la Línea de Historia y Prospectiva del IELAT

Comité de Redacción:

Dra. Erica Carmona Bayona (Universidad Santiago de Cali, Colombia)
Dr. Rodrigo Escribano Roca (IELAT, España)
Dr. Gonzalo Andrés García Fernández (IELAT, España)
Dra. M^o Victoria Gutiérrez Duarte (Universidad Europea de Madrid, España)
Dr. Diego Megino Fernández (Universidad de Burgos, España)
Dr. Rogelio Núñez Castellano (IELAT, España)
Mtro. Mario Felipe Restrepo Hoyos (IELAT, España)
Dr. Jorge Luis Restrepo Pimienta (Universidad del Atlántico, Colombia)
Dra. Ruth Adriana Ruiz Alarcón (Universidad Nacional Autónoma de Bucaramanga, Colombia)
Dra. Eva Sanz Jara (Universidad de Sevilla, España)
Mtra. Rebeca Viñuela Pérez (IELAT, España)

Los DT son revisados por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*). (Para más información, véase el apartado de “Proceso de evaluación preceptiva”, detallado después del texto).

Consultar normas de edición en el siguiente enlace:

<https://ielat.com/normativa-de-edicion/>

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

Impreso y hecho en España

Printed and made in Spain

ISSN: 1989-8819

Consejo Editorial:

Dr. Fabián Almonacid (Universidad Austral, Chile)
Dr. Diego Azqueta (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Walther Bernecker (Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, Alemania)
Dr. José Esteban Castro (Universidad de Newcastle, Reino Unido)
Dr. Eduardo Cavieres (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile)
Dr. Sergio Costa (Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Libre de Berlín, Alemania)
Dr. Christine Hünefeldt (Universidad de California San Diego, Estados Unidos)
Dra. María Teresa Gallo Rivera (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Rebeca Vanesa García (Universidad de Guadalajara, México)
Dr. Rubén Garrido Yserte (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Carlos Jiménez Piernas (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Eduardo López Ahumada (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Manuel Lucas Durán (Universidad de Alcalá, España)
Dr. José Luis Machinea (Universidad Torcuato Di Tella, Argentina)
Dra. Marie-Agnès Palaisi (Université Toulouse Jean Jaurès, Francia)
Dra. Adoración Pérez Troya (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Anna Cristina Pertierra (Western Sydney University, Australia)
Dr. Miguel Rodríguez Blanco (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Inmaculada Simón Ruiz (Universidad Autónoma de Chile, Chile)
Dra. Esther Solano Gallego (Universidad Federal de Sao Paulo, Brasil)
Dr. Daniel Sotelsek Salem (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Lorena Vásquez (Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia)
Dra. Isabel Wences Simón (Universidad Carlos III, España)
Dr. Guido Zack (Instituto Interdisciplinario de Economía Política, Univ. de Buenos Aires y CONICET, Argentina)

Una relectura sobre cómo se observa a lo(s) común(es) en México. ¿Cambios en la transición del siglo XIX al siglo XX? o ¿una larga continuidad?¹

A rereading on how common are observed in Mexico. Changes in the transition from the 19th century to the 20th century? or a long continuity?

Antonio Escobar Ohmstede*
Marta Martín Gabaldón**

Resumen

Durante décadas se ha dialogado y en algunos casos se ha dado por asentado lo que implicarían lo común o los comunes dentro de los pueblos indígenas en México, tanto en términos contemporáneos como históricos. Hemos transitado de modificar la idea de pueblos indios en el período colonial por el de pueblos indígenas en el periodo republicano, pasando por el de comunidades indígenas a fines del siglo XX, hasta llegar a hablar de "pueblos originarios" en la actualidad. Sin duda, cada concepto tendría una connotación diferente dependiendo del período en que se enfocan los estudios. Sin embargo, parecería que el concepto de común o de comunes ha acompañado a los estudios de todas las épocas y cuenta con diversos significados y tendencias, por lo que el interés de este artículo es realizar una presentación de cómo se ha abordado y poner la mirada sobre si quizá lo hemos convertido en un concepto ya dado y sin más explicación, principalmente en lo relacionado a los bienes pertenecientes a los pueblos.

* Doctor en Historia, Profesor-Investigador del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Ciudad de México. Correo electrónico: ohmstede@cieras.edu.mx

** Doctora en Antropología. Investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, Unidad Oaxaca. Correo electrónico: marta.martin.gabaldon@comunidad.unam.mx

¹ Una versión de este texto se presentó como ponencia en el Coloquio: *La figura del "líder" y la política amerindia de los siglos XIX y XX*, 21 y 22 de mayo de 2018, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM. Posteriormente, una modificación fue dialogada con los integrantes del "Taller de diálogos historiográficos" del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, a quienes agradecemos todos sus comentarios. Asimismo, a los estudiantes del Posgrado en Antropología Social del CIESAS-Ciudad de México, con quienes en el marco del seminario de especialización II se dialogaron varias ideas y conceptos. Una versión sucinta fue publicada bajo el título: "La(s) llamada(s) tierra(s) comunales(s) indígena(s) en el México del siglo XIX". En *Más allá de la extinción: identidades indígenas en la Argentina criolla, siglos XVIII-XX, y una reseña comparativa con Bolivia, Paraguay, Chile y México*, compilado por Diego Escolar y Lorena Rodríguez, 183-210. Argentina, SB (Paradigma indical. Antropología sociocultural / Guillermo Wilde; 27), 2019. La presente versión ha sido enriquecida y modificada gracias a diversos comentarios y sugerencias, con las cuales dialogamos. Incluimos los debates que se han dado en el seminario: "Pautas para abordar la historia social de la propiedad" (Colegio de Sonora). También agradecemos los comentarios vertidos por los tres dictaminadores anónimos, así como a los doctores Pedro Pérez Herrero e Iván González Sarro la consideración de su publicación.



Palabras clave: Comunes, legislación, desamortización civil en México.

Abstract

For decades it has been discussed and in some cases it has been taken for granted what would imply the common or the commons within the indigenous peoples in Mexico, both in contemporary and historical terms. We have moved to modify the idea of Indian peoples in the colonial period by that of indigenous peoples in the republican period, passing through that of indigenous communities at the end of the twentieth century, until we speak of “native peoples” today. Undoubtedly, each concept would have a different connotation depending on the period in which the studies are focused. However, it seems that the concept of common or common has accompanied studies from all eras and has different meanings and trends, so the interest of this article is to make a presentation of how it has been addressed and look about whether we have perhaps converted it into a concept already given and without further explanation, mainly in relation to property belonging to the peoples.

Keywords: Commons, legislation, civil desamortization in Mexico.

Fecha de recepción del texto: 17/marzo/2020

Fecha de revisión: 5/junio/2020

Fecha de aceptación y versión final: 24/junio/2020



INTRODUCCIÓN

A mediados de los 1980, Paolo Grossi realizaba un análisis de las tendencias del pensamiento en torno a lo que implicaba el “colectivismo” en Europa entre los siglos XVIII y XIX. A través de un recorrido de los principales juristas, pensadores económicos e historiadores, Grossi nos muestra el debate entre lo que implicaba la discusión entre la propiedad colectiva y la propiedad individual, el que se acentuó a fines del siglo XIX (1870-1900)². De esta manera la discusión sobre lo que implica la propiedad colectiva se ha visto envuelta en los análisis de la cultura jurídica, económica y sociológica europea; debate, que con sus matices se ha vuelto a presentar casi 100 años después, con lo que han implicado las movilizaciones que han llevado al resurgimiento del procomún y los bienes comunes. Movilizaciones que se manifiestan como oposición a las lógicas individualistas y mercantilistas impuestas y manejadas por el neoliberalismo³. En este sentido, no planteamos una linealidad histórica, sino la necesidad de ubicar en sus contextos y momentos históricos lo que ha implicado la posible naturalización de un concepto. También, nos lleva a plantearnos qué tanto hemos realizado una historiografía en que “enfrentamos” a la propiedad colectiva con la individual, es decir, hemos realizado análisis dualistas sin matices ni considerar del todo la existencia de diversas formas de “propiedad” –quizá más bien derechos- en los espacios sociales de estudio.

El objetivo de este trabajo consiste en tratar de entender cómo la interpretación decimonónica de los llamados bienes comunes en México medió en la configuración de los espacios de los pueblos y de las normas de propiedad desplegadas en torno a ellos a partir de las definiciones e interpretaciones de los distintos actores sociales involucrados en estos procesos, así como la manera en que los hemos interpretado en términos académicos. Para ello, en primer lugar, ponemos sobre la mesa algunos aspectos acerca de la posible confusión generada en el período de formación de las repúblicas y ya en época republicana en torno a los comunes, y cómo la historiografía lo ha percibido y analizado. Después nos cuestionamos acerca de la importancia de dialogar sobre los comunes en torno a la preocupación histórica en torno a la “propiedad imperfecta”, tratando de desgranar confusiones y puntos ciegos en torno a este asunto. El testigo narrativo lo recoge una aproximación a la idea que sobre los comunes tuvieron los hombres públicos, el discurso académico y jurídico y los actores sociales durante la Revolución Mexicana, para dar paso a una aclaración a la idea revolucionaria sobre la Ley desamortizadora de 1856. Luego, observamos la apreciación de los fundos legales y los ejidos a partir de su origen colonial, lo cual nos permite profundizar en la distinción entre la propiedad comunal y los recursos comunes y proponer unas pautas para avanzar en su comprensión histórica sin recurrir a la linealidad histórica impuesta por la

² Grossi, Paolo. *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*. Barcelona: Editorial Ariel, 1986.

³ Alonso, Luis Enrique y Concepción Piñero. “Presentación: El Procomún y los bienes comunales”. En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 4-7. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

revolución mexicana. Por último, cerramos el trabajo con unas notas para el diálogo y unas consideraciones finales.

Deseamos advertir que estamos claros de que existe una diferencia en el tipo de "comunes" históricos y contemporáneos, así como los que se dieron en Europa y en la actual América Latina. No implica realizar comparaciones entre los comunes ingleses y franceses con los de México o la actual América Latina, sino resaltar el tipo de debate en que se vieron inmersos, el cual, sin duda, influyó a los juristas, economistas y pensadores decimonónicos y revolucionarios de México y que de diversas maneras se siguen proyectando al presente.

El debate en el presente

Christopher Aquiton, sociólogo francés, menciona que los "comunes" han tomado cierta "notoriedad" en la actualidad, ya que son un tipo de respuesta a la "globalización neoliberal"⁴, por lo que se presentan como "una alternativa sistémica" junto con el llamado "Vivir Bien" instituido por Bolivia y Ecuador⁵, el "ecofeminismo" y la "desglobalización"⁶. En este sentido, Tania Li, menciona que:

The 1980s and 90s have witnessed the adoption of 'community-based' approaches to development by donor agencies and NGOs. Proponents of such approaches emphasise that rural or, especially, "traditional" communities are in harmony with the environment and demonstrate long established patterns of sustainable and equitable use of resources. They argue that where nation states have stepped in to control natural resources, particularly forests and rangelands, inefficiency and short term profit seeking by the state have caused rapid deterioration⁷.

El que haya emergido la concepción y la categoría de los comunes en la actualidad, nos ha llevado a considerar varias de sus aristas y ha permitido argumentar defensas de

⁴ Aquiton, Christopher. "Los comunes". En *Alternativas Sistémicas*, compilado por Pablo Solón, 83. Bolivia: Fundación Solón-Attac France-Focus on the Global South, 2017. Este autor realiza un análisis de lo que han implicado los bienes excluibles, los bienes rivales, y clarifica la confusión que se ha dado entre los bienes públicos y los comunes. A la par, avanza lo que implican los "comunes del conocimiento". Aunque no se enfoca en sí sobre los comunes para los pueblos indígenas, llega a considerar que "los comunes más antiguos practicados por pueblos indígenas no eran antropocéntricos". *Idem*, 100. Véase también Montesinos Llinares, Lidia y Mireia Campanera Reig, "Formas de vida, usos y apropiación de recursos. Propuestas para el estudio de los comunes contemporáneos". *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 196-198. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>. Consúltese Ibañez, Rafael y Carlos Castro. "Los comunes en perspectiva: eficiencia versus emancipación". En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 8-12. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

⁵ Álvarez Litben, Silvia G. "Territorio comunal en la costa de Ecuador: buscando caminos de entendimiento entre el buen vivir y el principio de bien común". *Revista de Antropología Social*, vol. 26, núm. 2, 2017, 355-378. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>

⁶ Grupo de feminismos Dezaskunde. "Decrecimiento feminista. Una perspectiva desde los comunes". En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 17-23. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

⁷ Li, Tania M. "Images of community: discourse and strategy in property relations". *Development and Change*, vol. 27, no. 3, 1996, 503. Consultado en <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1467-7660.1996.tb00601.x/abstract>

espacios territoriales frente al extractivismo, las invasiones de tierras, los megaproyectos y los daños a las naturalezas, no sin que se presente una homogenización conceptual y sin que se aleje de la acción política.

Retomando a Aquitón, en su trabajo dialoga con las propuestas de Garret Hardin y Elinor Ostrom y busca el origen de los comunes en la Inglaterra medieval, aunque no lo presenta como una larga continuidad⁸.

En su concepción original, los bienes comunes eran los bienes naturales, como los bosques y pastizales, a los cuáles los campesinos ingleses de la Edad Media podían acceder para asegurar su subsistencia. Por extensión, el concepto de los comunes se aplicó a todos los recursos naturales manejados en común en sociedades pre-capitalistas: áreas de pastoreo, sistemas comunitarios de riego, pesca, silvicultura, etc.⁹.

Es así, que podemos observar cómo desde hace varias décadas se ha dialogado sobre lo que implican los “comunes”, concepto que se ha naturalizado pero que ha tenido diversas acepciones. Ana Lucía Gutiérrez Espeleta y Flavio Mora Moraga, a partir de la pregunta arrojada por Silke Helfrich de si las ideas existentes sobre los *commons* del entorno anglosajón tenían alguna aplicación y utilidad política en los hábitats latinoamericanos, apuntan una primera distinción relevante: la esencia hispana y latinoamericana del término no se ve reflejada en la traducción automática de *commons* por “comunes”, y más allá de este problema de conversión lingüística operan ambigüedades conceptuales y visiones políticas diferentes¹⁰.

Lo común, principalmente se ubica como un bien que es trabajado por varios individuos sin una definición precisa de “propiedad” que indique qué le pertenece a cada quien¹¹, pero en la que, finalmente, cada actor social dentro del bien común sabe a

⁸ *Idem*, 80.

⁹ *Idem*, 86. Sobre cercamientos, servidumbres colectivas y lo impulsado por los “economicistas” del siglo XVIII en Francia en torno los derechos señoriales y los derechos colectivos, véase a Bloch, Marc. *La tierra y el campesino. Agricultura y vida rural en los siglos XVII y XVIII*. Barcelona, Crítica (Grijalbo Mondadori), 2003, principalmente las pp. 235-322. Ibañez, Rafael y Carlos Castro. “Los comunes en perspectiva: eficiencia versus emancipación”. En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 8-12. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16, consideran es que una “lección de la historia social sobre los cercamientos es que parece mucho más sencillo teorizar en torno a los procesos de destrucción de los bienes comunes que en torno a su gestación o expansión” (9). Véase también a Neeson, Jeanette. “Les terres en jouissance collective en Angleterre”. En *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914): Europe occidentale et Amérique Latine*, dirigido por Marie-Danielle Demélas y Nadine Vivier, 39-60. Rennes: Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2003. Disponible en línea: <http://books.openedition.org/pur/23641>

¹⁰ Gutiérrez Espeleta, Ana Lucía y Flavio Mora Moraga. “El grito de los bienes comunes: ¿qué son? y ¿qué nos aportan?”. *Revista Ciencias Sociales*, no. 131-132, 2011, 128. Consultado en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/3898>

¹¹ Hay que considerar la “tensión” entre los dos conceptos analíticos, esto es, comunidad (común) y propiedad (lo propio), lo que crea espacios de indefinición “en el que tienen lugar infinidad de formas de vida que se organizan en torno al uso de recursos”. Montesinos Llinares, Lidia y Mireia Campanera Reig, “Formas de vida, usos y apropiación de recursos. Propuestas para el estudio de los comunes contemporáneos”. *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 198. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>

qué puede acceder y de qué manera¹². Digamos que no se da el “desorden” que los liberalismos económicos de los siglos XVIII y XIX remarcaron.

A fines de la década de 1960 resurgió el tema con fuerza debido al texto “neo malthusiano” que publicó el biólogo Garret Hardin, el cual hablaba de la “tragedia de los comunes” con un enfoque de derecho y economía, pero en el cual básicamente le preocupaba el crecimiento de la población. En dicho trabajo consideraba que:

La tragedia de los recursos comunes se desarrolla de la siguiente manera. Imagine un pastizal abierto para todos. Es de esperarse que cada pastor intentará mantener en los recursos comunes tantas cabezas de ganado como le sea posible. Este arreglo puede funcionar razonablemente bien por siglos gracias a que las guerras tribales, la caza furtiva y las enfermedades mantendrán los números tanto de hombres como de animales por debajo de la capacidad de carga de las tierras. Finalmente, sin embargo, llega el día de ajustar cuentas, es decir, el día en que se vuelve realidad la largamente soñada meta de estabilidad social. En este punto, la lógica inherente a los recursos comunes inmisericordemente genera una tragedia¹³.

Una parte importante de la historiografía española retomó el concepto de Hardin para explicar la conflictividad por los bosques y los llamados comunes: se siguió la pauta de Hardin al considerar que la “tragedia” se presentaba cuando un grupo de individuos “satura” la explotación de un bien común¹⁴. Las ideas de Hardin, como bien comenta Cecilia Fandos y otros autores, han recibido una serie de críticas al confundir lo que implicaba hablar de propiedad comunal y ausencia de propiedad¹⁵, y en este sentido Lidia Montesinos y Mireia Campanera comentan que:

Para Hardin, no hay gestión común posible, únicamente la “racionalidad” individual brindará una mejor gestión de los recursos. Se ha dicho infinidad de veces que Gordon [(1954). “The economic theory of a common property resource: objectives of sole ownership”. *Journal of Political Economy*, 62: 124-142] y Hardin confundieron propiedad comunal con libre acceso. Ninguno de los dos se

¹² Aquitón considera que son “esencialmente procesos de gestión social sobre diferentes elementos y aspectos necesarios para una colectividad humana”. *Idem*, 79. Quizá en este sentido sigue muy de cerca la idea y propuesta de Elinor Ostrom.

¹³ Hardin, Garrett. “La tragedia de los comunes”. *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, vol. 4, núm. 10, 2005. Consultado en <http://www.redalyc.org/articulo.Oa?id=30541023>. Versión en castellano del publicado en 1968 en *Science*, no. 162, 1243-1248.

¹⁴ Bocanegra, Raúl. *Bienes comunales y vecinales*. Madrid: Iustel, 2008. Véase a Aguilera Klink, Federico. “¿La tragedia de la propiedad común o la tragedia de la mala interpretación en economía?”. *Agricultura y Sociedad*, no. 61, 1991, 157-181, disponible en <http://estudiscritics.files.wordpress.com/2011/02/aguilera-klink-1991.pdf>, considera que la que: la llamada tragedia de los comunes “no es, en realidad, otra cosa que la tragedia de un individualismo metodológico que descansa sobre una incorrecta interpretación del concepto de egoísmo y del papel del Estado en Adam Smith basado por lo tanto y de manera exagerada en el egoísmo individual, y aplicado hasta sus últimas consecuencias bajo un marco institucional inadecuado” (158).

¹⁵ Fandos, Cecilia. *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy, siglo XIX*. España: Instituto de Estudios Latinoamericanos-Universidad de Alcalá. Documentos de trabajo IELAT, 2014, 5. Sobre lo que implica la “coerción” en el texto de Hardin, donde el Estado parece jugar un papel central, véase Acheson, James M., “La administración de los recursos de propiedad colectiva”. En *Antropología Económica*, editado por Stuart Plattner, 477-479, México: Alianza Editorial, 1991. Agradecemos a Horacio Mackinlay llamarnos la atención sobre este texto.

percató de la existencia de normas de control de acceso y uso de los recursos, regulaciones establecidas por sus usuarios que podían contribuir —y de hecho contribuyen en muchos casos— a la sostenibilidad de los mismos¹⁶.

También a estas críticas se suma la de Elinor Ostrom al resaltar la importancia de la gestión comunal o colectiva de recursos¹⁷. Diversos científicos sociales han tratado de proyectar hacia el pasado —lejano e inmediato—, los planteamientos de Ostrom para explicar la pervivencia de los regímenes de propiedad comunal¹⁸, así como lo relacionado con la organización social a partir del recurso hídrico¹⁹.

A pesar de lo que ha implicado como paradigma la propuesta de Ostrom, como bien comenta Paul Warde, esta forma de plantear el tema carece de una perspectiva histórica, ya que las “instituciones comunales” no existen en una especie de aislamiento histórico donde las condiciones cambiantes carecen de significación²⁰; asimismo, creemos que debe considerarse la adecuación, adaptación y transformación de las mismas. En su estudio sobre el mundo germánico de los siglos XVI-XVIII y lo que implicaron las relaciones entre la ley y el ambiente en la historia, Warde destaca cómo la formación de reglas de manejo de los bienes comunales puede ser resultado de un complejo proceso de conflicto en el que encontramos la imposición por parte de poderes

¹⁶ Montesinos Llinares, Lidia y Mireia Campanera Reig, “Formas de vida, usos y apropiación de recursos. Propuestas para el estudio de los comunes contemporáneos”. *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 209. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155> En este tenor, Ana Lucía Gutiérrez y Flavio Mora subrayan que, en Latinoamérica, lejos de ser una “tierra de nadie”, “los bienes comunes, tienen límites bien definidos”, están sometidos a reglas comprendidas por sus participantes. La gente que participa en un bien común, tiene una comprensión social compartida de quién tiene derecho de usar los recursos y en qué condiciones, en este sentido, bien común es una forma de propiedad y si se construyen las estructuras adecuadas, no tiene porque terminar necesariamente en una “tragedia”. “El grito de los bienes comunes: ¿qué son? y ¿qué nos aportan?”. *Revista Ciencias Sociales*, no. 131-132, 2011, 129. Consultado en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/3898>

¹⁷ Ostrom, Elinor. *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. México: Fondo de Cultura Económica, 2011.

¹⁸ Véase, por ejemplo, Simón Ruiz, Inmaculada y Raúl Sánchez Andaur. “Violencia, transgresión y bienes comunes en Copiapó (siglos XVII y XVIII)”. *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, año 39, no. 85, 2018, 11-32.

¹⁹ Sobre el tema del agua como bien común consúltese a Bagué Tova, Edurne, “La remunicipalización del servicio de abastecimiento urbano de agua: instituciones y común”. *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 427-448. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>. Véase los aportes que de Ostrom ha retomado la antropología, en relación a formas de gobernanza que respeten las organizaciones comunales. Montesinos Llinares, Lidia y Mireia Campanera Reig, “Formas de vida, usos y apropiación de recursos. Propuestas para el estudio de los comunes contemporáneos”. *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 206-207. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>. También puede verse el texto de Murillo Licea, Daniel. *El camino de los Anjeltik. Relaciones entre gobernanza del agua, cosmovisión y territorio, dos visiones sobre el Valle de Jobel, Chiapas*. México: El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2018.

²⁰ Warde, Peter. “Imposition, emulation and adaptation: regulatory regimes in the commons of early modern Germany”. *Environment and History*, no. 19, 2013, 315. También Aquiton, Christopher. “Los comunes”, en *Alternativas Sistémicas*, compilado por Pablo Solón, 83. Bolivia: Fundación Solón-Attac France-Focus on the Global South, 2017. Al análisis de Warde, le tendríamos que agregar la consideración que al referirse a “la marca”, como una “comunidad primordial” en el mundo germánico, se le considera como una propiedad indivisa, que se ejercía plenamente sobre bosques y pastoreo, pero que se condicionaba en términos de posesión provisional. Grossi, Paolo. *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*. Barcelona: Editorial Ariel, 1986, 36-37.

externos, rivalidades con comunidades vecinas, la respuesta a las crisis que inciden en el llamado diseño institucional, y, agregaríamos, las relaciones sociales de poder y construcciones de espacios disímiles²¹.

Warde considera que:

[...] state regulation at a higher level created different contexts for regulation, commanding village communes to introduce new types of regulation, or subsuming old customary practices to new territory wide statutes, especially in the eighteenth century. If a matter is legislated for at district or state levels, then villagers may have no reason or right to pass by-laws on the issue themselves. Thus the absence or disappearance of an issue from village by-laws may not necessarily reflect what was of importance to the villagers²².

Además de los cuestionamientos de Ostrom a Hardin, Federico Aguilera Klink también crítica al biólogo y pone en el tamiz de la discusión las implicaciones de los análisis en torno a Adam Smith y el individualismo. Aguilera considera que es a partir de la década de 1950 cuando se comienza a plantear en el ámbito de la economía a la propiedad común como un problema, o que dificulta la gestión eficiente de los recursos naturales, por lo que se sugiere la privatización o la propiedad pública. Incluso, Aguilera contempló en su análisis las políticas liberales de los siglos XVIII y XIX frente a la división y repartición de los llamados "terrenos comunales"²³.

Es así, que, en la actualidad, los comunes se han convertido en una contrapropuesta frente al neoliberalismo, donde se busca diferenciar entre comunidad, organización comunal, gestión comunal y formas de cooperación del trabajo, lo que a su vez permite realizar estudios comparativos de organizaciones sociales en que se pueden analizar las relaciones sociales, en torno al ambiente, al territorio, a las políticas públicas y los aportes que logrará realizar la llamada "antropología de los comunes", la cual pretende abrir un diálogo y un cuestionamiento del carácter homogéneo y abstracto de lo común. Este tipo de antropología busca plantear casos que sirvan para considerar acciones políticas en marcos determinados de relaciones de poder y de intereses²⁴. Quizá en un futuro podríamos considerar una historiografía de los comunes y superar el

²¹ Para un interesante caso en México, en donde se observan las consecuencias de una migración de obreros textiles de la Ciudad de México a terrenos de una municipalidad rural en los últimos años del siglo XIX, ver Falcón, Romana. "Éxodo obrero y revuelta campesina. La colonia sericícola en Tenancingo, Estado de México (1886-1890)". En *Tierra, agua y monte. Estudios sobre derechos de propiedad en América, Europa y África (siglos XIX y XX)*, dirigido por María Fernanda Barcos, Sol Lanteri y Daniela Marino, 135-160. Argentina: Teseo, 2017.

²² Warde, Peter. "Imposition, emulation and adaptation: regulatory regimes in the commons of early modern Germany". *Environment and History*, no. 19, 2013, 318.

²³ Aguilera Klink, Federico. "¿La tragedia de la propiedad común o la tragedia de la mala interpretación en economía?". *Agricultura y Sociedad*, no. 61, 1991, 157-181, disponible en <http://estudiscritics.files.wordpress.com/2011/02/aguilera-klink-1991.pdf>. La crítica a Hardin se encuentra en las pp. 165 a 168 y lo que parafraseamos en el cuerpo del texto en las pp. 157-158.

²⁴ Montesinos Llinares, Lidia y Mireia Campanera Reig. "Formas de vida, usos y apropiación de recursos. Propuestas para el estudio de los comunes contemporáneos". *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 210-211. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>

tipo de historiografía del despojo que hemos elaborado en las últimas décadas²⁵, pensando principalmente en los pueblos indígenas.

Por lo anterior, es que consideramos dialogar sobre lo que los conceptos analíticos han homogenizado y reiterado, esto es, la idea de colectividad y comunes, lo que puede encubrir fuertes diferenciaciones sociales, económicas y políticas. Creemos que es importante visitar lo que implica lo común, lo comunal y los bienes comunales con profundidad histórica, con el fin de realizar observaciones sobre las complejas realidades rurales en el periodo republicano y revolucionario mexicano y no "inventarlas"²⁶. En este sentido, Emilia Velázquez considera que ya desde hace tiempo se ha cuestionado el concepto de comunidades indígenas como entidades sin fisuras internas, y que habría que analizar adecuadamente la idea sustentada entre propiedad comunal de la tierra e igualdad y justicia social, es decir, tendríamos que tener claridad en las diferencias socioeconómicas de los actores dentro de las comunidades²⁷, a lo que agregaríamos los cambios que van teniendo dichas comunidades en los diversos momentos y procesos históricos.

Comenzamos...

pensando que, si partimos de los diálogos que se dieron desde inicios del siglo pasado mexicano, podemos comprender o explicar por qué no estaban tan alejados de esta problemática los hombres públicos del siglo XIX. La búsqueda de la propiedad privada o la llamada propiedad perfecta se encontraba presente en los políticos y juristas del México decimonónico y de Latinoamérica. Sin duda, un elemento importante, es que la idea de propiedad colectiva tenía diversos matices y perspectivas tanto en la Nueva España como en la ex América española. Por ejemplo, en Santiago del Estero, Argentina, Judith Farberman considera que "Poseer en mancomún' fue el término que los actores coloniales y del siglo XIX utilizaron con mayor frecuencia para designar un modo de compartir tierras, pozos de agua y montes entre condueños inicialmente vinculados por lazos de parentesco"²⁸.

²⁵ Véase Ducey, Michael T. "La memoria del despojo: la ley y la memoria histórica de los pueblos ante la Reforma Agraria y el artículo de la Constitución de 1917". En *Cien años de la Constitución de 1917. Análisis interdisciplinarios*, coordinado por Ernesto Treviño, José Galindo y Michael T. Ducey, 370. Xalapa: Universidad Veracruzana, 2017.

²⁶ "[...] these conceptualizations of community can be shown to be idealized, romantic, historically inaccurate or, in current parlance, 'invented', they have nevertheless served the purpose of keeping alternative possibilities alive, at least in the imagination". Li, Tania M. "Images of community: discourse and strategy in property relations". *Development and Change*, vol. 27, no. 3, 1996, 502-503. Consultado en <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1467-7660.1996.tb00601.x/abstract>

²⁷ Velázquez, Emilia. "La propiedad comunal de la tierra: ¿Una garantía de equidad y solidaridad social en las comunidades indígenas?". En *De súbditos del rey a ejidatarios posrevolucionarios*, coordinado por Michael T. Ducey y Luis J. García Ruíz, 145-146, México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2019. Para un caso en el Perú en donde se obtiene un estatus de "comunidad campesina" a partir de la reforma agraria de 1969, véase a Hall, Ingrid. "De la colectividad a la comunidad. Reflexiones acerca del derecho de propiedad en Llancho, Perú". *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 379-398. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>.

²⁸ Farberman, Judith. "Los avatares de la mancomunidad. Propiedad indivisa, armonías y conflictos en las costas del río Dulce. Santiago del Estero, siglos XVIII y XIX". *Revista*

Por otra parte, con base en la invisibilización que se dio y se ha dado de diversas formas de propiedad y de derechos²⁹, muchas heredadas del periodo colonial, se han llegado a diversas conclusiones sobre lo que implicaron en el mundo rural las desamortizaciones civiles liberales decimonónicas en México y lo que en sí ubicaron sus propulsores como "comunes"³⁰. Teniendo como escenario el caso andino, Sergio Serulnikov propone la existencia de sistemas de derechos combinados para el periodo colonial con principios diferentes y a veces opuestos, idea que permite analizar la negociación indígena con las autoridades españolas y reformular los conceptos de cultura jurídica y agraria, los cuales no han sido revisitados adecuadamente a través de este tipo de propuestas que dejan de lado la idea de "propiedad", así como el de la cultura política³¹. En este sentido también se encuentran Los Llanos (oeste de La Rioja), zona de frontera en Argentina durante el periodo colonial y que en el siglo XIX lo dejó de ser. A decir de Roxana Boixadós y Judith Farberman, se presentaron derechos diferenciales para el acceso de la tierra debido al entramado de relaciones sociales y donde diversos actores manifestaron formas de adquirir o conformar espacios agrarios, fuesen heredados del periodo colonial o en términos republicanos, lo que llevó a formas de propiedad y de derechos que variaron la forma de acceder a la tierra y a las aguadas³². En el caso de Córdoba (Argentina) se considera que a fines del siglo XVIII se notaba la persistencia de derechos comunes sobre pastos y su defensa por parte de la

de Indias, vol. LXXIX, no. 275, 2019, 111-112. Más adelante, esta autora comenta que: "los campos comunes, derivados de las mismas prácticas campesinas, han sido objeto de menor atención no obstante mantengan su vigencia en algunas provincias", *Ibid.*, 113. Consúltese a la par, de la misma autora, "Los campos comunes de Santiago del Estero. Claves y búsquedas de un problema de investigación". En *Derechos de acceso a la tierra*, coordinado por Sara Mata, 16-24. Salta: Instituto de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades-CONICET, Documento de trabajo núm. 1, 2019. Véase también, en relación a los condueños, como un aspecto entre lo mancomún y lo privado a Fandos, Cecilia. "La formación histórica de condueñazgos y copropiedades en las regiones de las Huastecas (México) y las *tierras altas* de Jujuy (Argentina)". *Hlb. Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 10, no. 2, 2017, 49-79.

²⁹ Sobre los condueñazgos en México que complementa la idea del texto de Fandos citado en la nota anterior, véase, Castañeda, Juan Carlos. "Los condueñazgos en México durante el siglo XIX". *Signos Históricos*, vol. 20, no. 40, 2018, 178-231.

³⁰ Véase, por ejemplo, Escobar Ohmstede, Antonio, Romana Falcón y Martín Sánchez Rodríguez (coords.), *La Desamortización civil desde perspectivas plurales*. Ciudad de México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2017. Así como una visión comparativa en Marino, Daniela y Ana Teruel. "Reformas estatales y estructuras indígenas. Los derechos de propiedad en el México Central, el norte de Argentina y el Sur de Bolivia, 1810-1910". *Boletín Americanista*, año LXIX, 2, no. 79, 2019, 151-172.

³¹ Serulnikov, Sergio. "The politics of intracommunity land conflict in the late colonial Andes". *Ethnohistory*, vol. LV, no. 1, 2008, 119-152 (lo parafraseado se encuentra en las páginas 129-140). Véase también la idea en Adams Dennis, Philip, *Conflictos por tierras en el Valle de Oaxaca*. México: Instituto Nacional Indigenista, 1976, 201-205, sobre las bases morales en que se construyen los "mitos de origen", como una historia particular de cada pueblo.

³² Boixadós, Roxana y Judith Farberman. "Propietarios, agregados y 'pobres de Jesucrito'. Tierra y sociedad en Los Llanos riojanos en el siglo XVIII". *Historia Agraria*, no. 54, 2011, 41-70.



Iglesia y los ganaderos³³, lo que llevaría a la idea de los “campos comuneros”, llamados “mercedes” por sus presuntos orígenes coloniales y que eran terrenos dedicados al pastoreo y usufructuados en común por familias que regularmente no estaban emparentadas³⁴. En México, la concepción de las mercedes de tierras es diferente, pues se consideraban como títulos de “propiedad” que en la práctica otorgaban derechos de uso, si bien, posteriormente, fueron utilizadas como “títulos de propiedad” por los pueblos indígenas en el siglo XIX³⁵.

Sin duda, para el caso de los llamados pueblos indígenas en el México republicano aún tenemos poca claridad acerca de las tierras que los pueblos o los pobladores consideraban como suyas y que los ayuntamientos usufructuaban –quizá heredadas del periodo colonial o adquiridas en la primera mitad del siglo XIX–, y las que eran realmente los ejidos y los propios terrenos de las instancias político-administrativas. Sin embargo, coincidimos parcialmente con Ana Teruel y Daniela Marino, en el sentido de que:

Tal era el «*fundo legal*» en el que se encontraba la traza urbana (sus casas, calles, plaza, iglesia y casa de comunidad) y diferentes tipos de tierras: a) los terrenos de común repartimiento, otorgados individualmente a los tributarios para sustento de sus familias, se heredaban de padres a hijos, e incluso se permutaban y vendían al interior de la comunidad étnica, pero no regresaban al fondo común excepto en el caso de que las familias dejaran de cultivarlas; b) los ejidos eran terrenos a las afueras del pueblo que se aprovechaban en común por todos los vecinos (como llano pastal, bosque, minas de piedra y cal, salinas), así como lagunas y aguas corrientes; c) los propios: al igual que los ejidos, eran terrenos no ocupados, pero que se arrendaban (a vecinos o a foráneos) para procurar ingresos monetarios al pueblo o ayuntamiento. Esta clasificación no era inamovible: en la práctica, tierras no ocupadas por tributarios podían ser rentadas como propios, o bien ocupadas como pastos o para extraer comunalmente de ellas algún recurso, lo que las convertía en ejidos³⁶.

³³ Tell, Sonia. *Córdoba rural, una sociedad campesina (1750-1850)*. Buenos Aires: Asociación Argentina de Historia Económica-Prometeo Libros, 2008, 329-333. De la misma autora, “Campos en común, campos contenidos. Apropiaciones de la comunidad en Córdoba (siglo XIX)”. *Revista de Ciencias Sociales*, no. 27, 2015, 67-86, disponible en <<http://www.unq.edu.ar/catalogo/357revista-de-ciencias-sociales-n-27.php>>. Para observar la manera que el “común de vecinos” de Villa Vieja, Costa Rica adquirieron tierras, véase Viquez Mora, Allan José. “Derechos de propiedad y confrontación local en el valle Central (1821-1870). Evidencia para una evaluación en torno a los estudios de la tierra en Costa Rica”. En *Tierra, agua y monte. Estudios sobre derechos de propiedad en América, Europa y África (siglos XIX y XX)*, coordinado por María Fernanda Barcos, Sol Lanteri y Daniela Marino, 270-280. Argentina: Teseo, 2017.

³⁴ Boixadós, Roxana y Judith Farberman. “Propietarios, agregados y ‘pobres de Jesucrito’. Tierra y sociedad en Los Llanos riojanos en el siglo XVIII”. *Historia Agraria*, no. 54, 2011, 64. El gobierno argentino y el boliviano reconocieron las mercedes coloniales como títulos válidos de “propiedad privada” a españoles, europeos e indígenas, aunque a menudo cuestionados en los casos en que no se hubiera cumplido con el requisito de poblar las tierras. Véase Teruel, Ana. “En torno al conocimiento histórico de los derechos de propiedad de la tierra en la frontera argentino-boliviana”. *Estudios Sociales del NOA*, no. 14, 2014, 75.

³⁵ Un ejemplo de ello, para el caso de Jalisco, lo encontramos en Navarro Ochoa, Angélica y Ramón Goyas Mejía. “Las tierras de los pueblos en la región Valles de Jalisco, de la Independencia a la Revolución Mexicana”. *Estudios Agrarios*, vol. 19, no. 53-54, 2013, 192.

³⁶ Marino, Daniela y Ana Teruel, “Reformas estatales y estructuras indígenas. Los derechos de propiedad en el México Central, el norte de Argentina y el Sur de Bolivia, 1810-1910”. *Boletín Americanista*, año

No sabemos a ciencia cierta dónde se encontraban las tierras de común repartimiento - aquellas “adjudicadas” en parcelas para el sostenimiento familiar- y a quien pertenecían, si dentro o cerca de los llamados “fundos legales” de los pueblos.³⁷ Sin embargo, existían, así como las tierras de los santos, las tierras de cofradías, los ejidos y las “tierras del común”³⁸, aun cuando muchos de los ejidos emergieron en la segunda mitad del siglo XIX de aquellas que se consideraban tierras comunales, como sucedió en los casos de Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz. Esto nos puede indicar que las tierras no es que hayan cambiado de “definición”, sino que el tipo de derechos se modificaron de acuerdo a momentos y procesos históricos específicos. No podemos dejar de considerar que el acceso y la propiedad con respecto a los recursos naturales están íntimamente ligados al ejercicio del poder y la autoridad. El proceso de búsqueda de autorizaciones para reclamaciones de propiedad también tiene el efecto de otorgar autoridad a la institución político-jurídica. Así, a consideración de Thomas Sikor y Christian Lund las luchas por los recursos naturales en un contexto institucionalmente pluralista son procesos de formación cotidiana del Estado, por lo que se construyen mutuamente³⁹.

Al realizar una relectura de la historiografía y de la documentación en la transición del siglo XIX al siglo XX, creemos que hay una confusión heredada de los juristas decimonónicos al igualar, apelando a una larga continuidad, categorías de propiedad a las consideradas en el periodo colonial. Esta misma situación la reproducen los legalistas y funcionarios posrevolucionarios, y quizá es lo que nos ha llevado a seguir repitiendo dichas formas en los estudios historiográficos sobre el tema. No debemos de dejar de lado, al menos para el caso de México, que conforme avanzamos en el tiempo histórico, el “común” se refirió a aquellas personas o familias que formaban parte de un pueblo, básicamente indígena, aunque sabemos que los llamados

LXIX, 2, no. 79, 2019, 154. Cursivas nuestras. Hubiera sido importante saber cómo llegaron a esta interesante idea las autoras, pensando en las dos primeras líneas de la cita.

³⁷ Por ejemplo, véase las solicitudes de “fundo legal” de los pueblos mayos de Sonora en las primeras décadas del siglo XIX, cuyas medidas se harían acorde a la Real Cédula del 12 de junio de 1695, sobre lo cual dialogaremos más adelante (véase el subapartado en este texto: Qué pueden ser los “fundos legales” y los ejidos a partir de su “origen colonial”). Lorenzana, Gustavo, “Reparto de tierras y medidas de fundos legales: demandas de los pueblos mayos, 1824-1863”. En *Los efectos del liberalismo en México, siglo XIX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, José Marcos Medina y Zulema Trejo, 54. México: El Colegio de Sonora-CIESAS, 2015. Sugerimos que se vea la nota a pie de página número 90 de este documento.

³⁸ Para una perspectiva comparativa sobre los “ejidos” revisar a Barcos, Fernanda, “Los derechos de propiedad ejidal en el contexto desamortizador latinoamericano. La Campaña de Buenos Aires, siglo XIX”. *Revista América Latina Historia Económica*, año 20, no. 1, 2013, 98-125. Véase Kourí, Emilio, “La invención del ejido”. *Nexos*, 2015. Consultado en: <https://es.scribd.com/document/306736434/La-invencion-del-ejido-Nexos>. Asimismo, véase notas 72-76 y 78 de este documento. En relación a la concepción de ejidos comunales, véase Velázquez, Emilia. “La propiedad comunal de la tierra: ¿Una garantía de equidad y solidaridad social en las comunidades indígenas?”. En *De súbditos del rey a ejidatarios posrevolucionarios*, coordinado por Michael T. Ducey y Luis J. García Ruíz, 145-165, México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2019. Sobre los ejidos milperos en Yucatán, véase Ortiz Yam, Inés. *De milperos a henequeneros en Yucatán 1870-1937*. México: El Colegio de México, 2013, cap. IV.

³⁹ Sikor, Thomas y Christian Lund. “Access and property: A Question of Power and Authority”. *Development and Change*, vol. 40, no. 1, 2009, 1-22. Consultado en <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1467-7660.2009.01503.x>

pueblos indígenas contaban con una población cada vez más diferenciada en términos sociales, étnicos, culturales y económicos en el devenir de su historia y que paulatinamente escasearon los pueblos uniétnicos, pero seguimos mencionándolos como “pueblos indígenas” siempre y cuando cumplan como requisito una “herencia colonial”⁴⁰, aspecto que ha perdurado para México, Guatemala y la región Andina. Sin embargo, el común también puede identificarse a través de los llamados “hijos del pueblo” o en torno a los “vecinos” que tenían derechos diferentes a los “avecindados”. La historiografía latinoamericanista, principalmente la mexicana y la andina, regularmente nos presenta una imagen de colectivismo (“pueblo”) sustentada en la estructura política, casi la homogeneidad racial, una identidad colectiva y étnica, el territorio y la territorialidad cuando nos referimos a las llamadas tierras de común (pastos, montes, tierras, aguas), tierras de común repartimiento o sencillamente al “común”. Si bien esta imagen ha sido matizada en los últimos años, aun permea acerca de cómo analizamos a los pueblos indígenas y sus habitantes.

Los procesos de desamortización decimonónicos (México, Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Argentina, Ecuador, Venezuela) fueron importantes hitos en lo que respecta a la concepción de las tierras de una u otra forma⁴¹, inclusive ha permitido avanzar en ir dejando de lado la invisibilización de diversas categorías dentro de los pueblos cuando los homogeneizábamos en términos de solamente “indígenas”. En general se ha considerado que las desamortizaciones perseguían dos intenciones: por un lado, “eliminar” lo que se consideraba el estancamiento de la tierra, el cual, en muchos casos, al menos al respecto de los ayuntamientos, los mismos hombres públicos impulsaron y después sancionaron, pues a mediados del siglo XIX existía una idea de que los ayuntamientos eran entes no sólo político-administrativos sino también terratenientes y quizá hasta poco productivos. Una segunda intención que se perseguía con las leyes de privatización era lograr definir la propiedad perfecta, concretar catastros territoriales y a la vez obtener impuestos sobre esas propiedades, es decir, poseían intención fiscal⁴². Poco sabemos de las repercusiones de las ventas en los ingresos de la Hacienda Pública federal y de cuáles fueron las consecuencias para las haciendas municipales implicadas en el proceso desamortizador; tampoco comprendemos aún si los ayuntamientos entraron en un período de ruina al dejar de percibir las rentas de las tierras que otorgaban en usufructo o si encontraron otras formas de acceder a recursos financieros arrendando otros bienes comunes, como quizá

⁴⁰ Sobre este respecto, ver, por ejemplo, García Martínez, Bernardo. “Pueblos de Indios, Pueblos de Castas: New Settlements and Traditional Corporate Organization in Eighteenth-Century New Spain”. En *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, editado por Arij Ouweneel y Simon Miller, 103-116. Ámsterdam: CEDLA, 1990.

⁴¹ No muy alejados del debate que se daba en Europa sobre la propiedad colectiva versus la propiedad individual, donde esta última se veía como una “institución social”. Grossi, Paolo. *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*. Barcelona: Editorial Ariel, 1986, 23.

⁴² Escobar Ohmstede, Antonio. “La desamortización de tierras civiles corporativas en México ¿una ley agraria, fiscal o ambas? Una aproximación a las tendencias en la historiografía”. *Mundo Agrario*, vol. 13, núm. 25, segundo semestre, 2012, 33 págs (versión electrónica <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar>).

el agua o los bosques. Para valorarlo, sería necesario realizar comparaciones concretas entre los municipios que “vendieron” sus propios y ejidos, así como entre los que otorgaron los “títulos” de los terrenos de común repartimiento⁴³.

Podemos considerar que, en el caso de Hispanoamérica y posteriormente en la América Latina republicana, el análisis de lo que implicó una propiedad imperfecta es referirnos a una propiedad desmembrada en una pluralidad de derechos (nuda propiedad, usufructo, servidumbres, renta, fideicomisos, censos, etc.)⁴⁴, aspecto que para fines del siglo XVIII y gran parte del siglo XIX se contraponía al ideal de la unidad, la plenitud y la perfección en torno al derecho. Una propiedad comprendida por varios titulares, cada uno con algún derecho, pero ninguno con la titularidad, y, por ende, sin ningún verdadero propietario en el sentido moderno, se contraponía al ideal del derecho exclusivo de un solo dueño y, por lo tanto, excluyente de titulares de derechos derivados. Sin duda, los procesos que hemos analizado de paso de propiedades definidas como “imperfectas” a aquellas determinadas como “perfectas” han impactado en los diversos estudios historiográficos, como se puede ver a través de lo observado sobre la desamortización en Argentina, Bolivia, Colombia, Brasil, México y Venezuela⁴⁵.

Por otra parte, no hay que olvidar algo: las transmisiones de la propiedad y de los derechos, los que se pretendían fueran cruzados por las variantes desamortizadoras no se terminaban en sí mismas, sino que, por el contrario, abrían un abanico de posibilidades para un proceso más dinámico en torno a la titularidad de la tierra. En relación con los efectos de la desamortización, seguiremos insistiendo en la necesidad de hablar de diversas y variadas formas en que se percibieron las tierras comunales en los espacios sociales que contenían población indígena en México y el resto de los países con importantes asentamientos indígenas. Percepciones que estaban en función de las representaciones de organización locales de los pueblos y sus entornos, así como

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Congost, Rosa. *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la “gran obra de la propiedad”*. Barcelona: Crítica, 2007, ha insistido en el carácter “mutante” de los derechos de propiedad, además de que debe de mantenerse una visión no “estatista”, en el sentido de considerar que la definición de la propiedad no solo proviene de leyes y códigos. En este sentido, apunta que “no en vano [Douglas] North concibe su teoría de los derechos de propiedad como una teoría de cambio institucional, o una teoría del estado, pero también como una teoría explicativa del crecimiento económico”. *Ibid.*, 17. Como una contrapropuesta, véase Sikor, Thomas y Christian Lund. “Access and property: A Question of Power and Authority”. *Development and Change*, vol. 40, no. 1, 2009, 1-22. Consultado en <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1467-7660.2009.01503.x>

⁴⁵ Véase el Dossier: “Lo agrario en los siglos XVIII y XIX en la América Latina: pueblos indios”, publicado en *Mundo Agrario*, vol. 13, no. 25, 2012 (versión electrónica <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar>). También consúltese Barragán, Rossana y Ana María Lema. “El mundo indígena boliviano, ancho y diverso. Nomenclaturas, mano de obra y tierras en el largo siglo XIX (1825-1930)”. En *Más allá de la extinción. Identidades indígenas en la Argentina criolla, siglos XVIII-XX. Y una reseña comparativa con Bolivia, Paraguay, Chile y México*, compilado por Diego Escolar y Lorena Rodríguez, 211-236. Argentina: Paradigma Indicial, 2019, que mencionan la necesidad de tomar en cuenta la organización y el tema de la propiedad y la demanda de mano de obra; Marino, Daniela y Ana Teruel. “Reformas estatales y estructuras indígenas. Los derechos de propiedad en el México Central, el norte de Argentina y el Sur de Bolivia, 1810-1910”. *Boletín Americanista*, año LXIX, 2, no. 79, 2019, 151-172.

de las características sociales y económicas de cada municipio, región o entidad federativa. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso de desamortización fue consolidando mecanismos de mercado, pero no llevó a la desaparición de la considerada propiedad imperfecta.

¿POR QUÉ DIALOGAR SOBRE LOS COMUNES?

Debemos insistir en la desamortización civil relacionada con los pueblos indígenas, no sólo por lo que implicó para los habitantes de los pueblos, sino porque fue la base de las críticas y también de la definición por parte de los actores sociales de lo que implicaban los tipos de tierras y sus derechos para el período revolucionario, e incluso para el México contemporáneo. Sin duda, el papel de los mediadores rurales es importante⁴⁶, no sólo en términos institucionales (ayuntamientos, jefaturas políticas, gobiernos locales y concejos, Comisiones Agrarias, jueces), sino también de los abogados, "patrones", tinterillos y posteriormente por los ingenieros agrarios posrevolucionarios que escribían a partir de las peticiones de los quejosos y las interpretaban para que dichas quejas fueran escuchadas en los términos de quienes los iban a recibir⁴⁷. De esta manera, podríamos considerar que, en términos de lo que implicaron las acciones liberales y posrevolucionarias, los mediadores fueron esenciales, incluyendo las instancias institucionales⁴⁸. Sin duda, quienes encabezaban las peticiones y quejas o recolectaban el dinero para solucionar sus diferencias en los juzgados, no sólo funcionaban como mediadores sino también como líderes, pero su presencia se desvanecía con el tiempo. En este respecto quedan muchas preguntas por resolver, como ¿qué implicaban estos líderes "invisibles" que defendieron las tierras o promovieron las reformas liberales en los pueblos?, así como de aquellos que lo hicieron en la etapa posrevolucionaria.

⁴⁶ Véase Falcón, Romana. *El Jefe Político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*. México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2015; Rodríguez Lorena, B. "El sistema de representación de indígenas en la transición a la República. Los apoderados de la comunidad de Colalao y Tolombón en perspectiva comparada". En *Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y estados en la América Latina decimonónica*, editado y coordinado por Ingrid de Jong y Antonio Escobar Ohmstede, 249-290. México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2016; Guerrero, Andrés. "El proceso de identificación: sentido común ciudadano, ventriloquia transescritura". En *Pueblos, comunidades y municipios a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*, compilado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve, 29-64. México: CEDLA-Colegio de San Luis, 2002. El observar al "mestizo" como un intermediario, puede ser un elemento que ayude a disminuir la idea de estudios binarios. Véase Farberman, Judith y Silvia Ratto. "Introducción", en *Historias mestizas en el Tucumán colonial y las pampas (siglos XVII-XIX)*, coordinado por Judith Farberman y Silvia Ratto, 30 y ss. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2009.

⁴⁷ Se considera que hay una narrativa del "despojo" a los pueblos indígenas en las solicitudes entregadas a las autoridades revolucionarias, lo cual ha ejercido una gran influencia en la historiografía "profesional" posterior a la Revolución. Véase Ducey, Michael T. "La memoria del despojo: la ley y la memoria histórica de los pueblos ante la Reforma Agraria y el artículo de la Constitución de 1917". En *Cien años de la Constitución de 1917. Análisis interdisciplinarios*, coordinado por Ernesto Treviño, José Galindo y Michael T. Ducey, 354. Xalapa: Universidad Veracruzana, 2017.

⁴⁸ Sikor, Thomas y Christian Lund. "Access and property: A Question of Power and Authority". *Development and Change*, vol. 40, no. 1, 2009, 1-22. Consultado en <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1467-7660.2009.01503.x>

A las dudas anteriores, se suma el mismo concepto de “común”, que cuenta con diversas acepciones y que, como comentamos al principio, se ha naturalizado desde el pasado y en la actualidad y que es lo que nos ha llevado a una relectura que presentamos ahora. En síntesis, ha sido evocado a menudo como contrapunto fundamental a procesos y efectos que enfrentan las diversas sociedades en el mundo contemporáneo, principalmente desde mediados del siglo XX. En este sentido, debemos considerar que un elemento esencial en el diálogo y discusión sobre el concepto proviene de lo que se llamó la “acumulación primitiva”, que se presentó como una manera de apropiación de los “comunes”, lo que quizá fue marcando la visión dualista en torno a las “dos formas de propiedad”, lo que incluso implicaría una “lucha de contrarios”. Esta idea estaba en el centro del análisis de Karl Marx en torno al papel del Estado en los orígenes del capitalismo moderno y quizá también de otras vertientes ideológicas como el anarquismo⁴⁹. Hoy en día, como ya comentamos, ha adquirido una nueva relevancia en los debates teóricos y en los movimientos sociales, los cuales se han teñido con imágenes y discursos ambientalistas. Lo observamos en la resistencia de los habitantes del mundo rural contra adquisiciones y acaparamiento de tierras en América Latina; en los conflictos y manifestaciones sociales o etno-territoriales contra la privatización del agua y del gas en Bolivia a principios del siglo XXI⁵⁰; en las luchas en contra de la implementación y desarrollo de megaproyectos en territorios indígenas; en las problemáticas que ha ocasionado la fractura hidráulica⁵¹, en contra de las acciones de las papeleras y la minería a cielo abierto en diversas partes de América Latina⁵²; en las disputas metropolitanas para establecer y mantener espacios sociales, culturales y de organización política⁵³; o en la privatización de la información y el conocimiento en redes con el fin de ir controlando el acceso a las mismas⁵⁴. Los variados esfuerzos de las tendencias neoliberales desde fines del siglo pasado para impulsar el desmantelamiento de los sistemas gubernamentales de bienestar, así como los esfuerzos de resistencia de

⁴⁹ Consúltese De Angelis, Massimo, “Marx y la acumulación primitiva. El carácter continuo de los ‘cercamientos’ capitalistas”. *Theomai*, no. 26, julio-diciembre, 2012, 21 págs.

⁵⁰ Neso, Nicola, “De la guerra del agua hasta la guerra del gas-los movimientos sociales de Bolivia y la elección de Evo Morales”. *Iberofórum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, año VIII, no. 15, 2013, 207-232; Aquiton, Christopher, “Los comunes”. En *Alternativas Sistémicas*, compilado por Pablo Solón, 88. Bolivia: Fundación Solón-Attac France-Focus on the Global South, 2017.

⁵¹ Soto Baquero, Fernando y Sergio Gómez (eds), *Reflexiones sobre la concentración y extranjerización de la tierra en América Latina y el Caribe*. Chile: FAO, 2014. Véase varios ejemplos sobre Chile, Paraguay, Brasil, México y Perú en *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, año 39, no. 85, 2018, cuyo tema central es en torno a los territorios, extractivismo y pueblos indígenas en América Latina. También véase *European Review of Latin American Studies* (ERLACS), julio-diciembre del 2018, sobre los megaproyectos extractivistas y sus movimientos de resistencia social en América Latina. Disponible en <https://www.erlacs.org/583/volume/0/issue/106/>

⁵² En un caso problemático sobre minería a cielo abierto en Oaxaca se habla de “bienes comunes naturales”. Consúltese Hernández, Úrsula, et. al. *Minería y privilegios. Captura política y desigualdad en el acceso a los bienes comunes naturales en México. Estudio de Caso sobre San José del Progreso, Oaxaca*, México: Oxfam/México-Unión Europea, 2018.

⁵³ Méndez de Andrés, Ana. “Las formas del común”. En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 31-36. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

⁵⁴ Banzato, Guillermo. “Los desafíos de publicar en web en ciencias sociales y humanas”. *Anuario Digital*, núm. 2, 2010-2011, 136-149; Aquiton, Christopher. “Los comunes”. En *Alternativas Sistémicas*, compilado por Pablo Solón, 87. Bolivia: Fundación Solón-Attac France-Focus on the Global South, 2017.



los sectores a los que van dirigidos son también ejemplos de luchas para defender los bienes comunes o, para ser más precisos, para proteger bienes comunes, que se fueron (re)estableciendo en el marco del derecho público y positivo. Todos estos aspectos, desde la perspectiva de Christophe Aquiton, implicarían proponer un principio que “une” a todos los “comunes”: el “cuidado”, esto con el objetivo y el fin de lograr la sostenibilidad de los mismos⁵⁵.

El concepto de lo común no puede observarse, insistimos, como un paraguas que cubra a diversos términos pasados y actuales, no a través de una larga continuidad –de la Colonia al México posrevolucionario- y con semejanzas entre Europa y América Latina, sino que se presenta como una perspectiva de análisis sobre cuestiones sociales, jurídicas y políticas relativas a los comunes, bienes comunes, lo público y lo privado. Lo que implica el singular y lo plural marca la diferencia conceptual y analítica. Parecería que lo plural nos llevaría a lo que ahora se pueden analizar como formas constitutivas de organización “social”⁵⁶. Diversas ideas pueden tener variadas expresiones de naturaleza jurídica y política. La evolución de diferentes tradiciones históricas con relación a la regulación jurídica, como la ley común y la ley civil, el derecho administrativo o el derecho internacional, es sólo una parte de cómo se puede observar lo “común” bajo el lente de lo jurídico. Incluso, por qué no, el llamado pluralismo jurídico que se va contraponiendo a formas legales del derecho positivo y constituye otra forma de entender lo “común”⁵⁷, causa hoy día tensiones cuando se manifiestan formas de neoindigenismo⁵⁸.

En muchas partes de la actual América Latina, la superposición del pluralismo jurídico colonial-decimonónico sobre las formas indígenas de compartir y de establecer modos normativos de organización de los “arreglos institucionales” ha complejizado la historia y el desarrollo presente de los movimientos socioétnicos, lo que nos ha llevado

⁵⁵ *Idem.*, 91. También a González Reyes, Luis. “Sostenibilidad y bienes comunes”. En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 13-16. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

⁵⁶ Ostrom, Elinor. *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*, México: Fondo de Cultura Económica, 2011. Véase también, *Idem.*, 82-83 y 90.

⁵⁷ Hoekema, André J. “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”. *El Otro Derecho*, no. 26-27, 2002, 63-98. Boaventura de Sousa Santos acuñó, en 1987, el término “interlegalidad”, la que consideró como “la contraparte fenomenológica del pluralismo jurídico y es por esto que es el segundo concepto clave de una concepción posmoderna del derecho”. Cita tomada de Nickel, Rainer. “Interlegalidad”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 8, 2015, 206. Consultado en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2486>

⁵⁸ Briones, Claudia y Morita Carrasco. “(NEO) indigenismo estatal y producciones indígenas en Argentina (1985-1999)”. *Anuario Antropológico/2000-2001*, 2003, 147-167. También consúltese Hale, Charles. “El protagonismo indígena, las políticas estatales y el nuevo racismo en la época del ‘indio permitido’”, en *Paz y democracia en Guatemala: desafíos pendientes. Memoria del Congreso Internacional MINUGUA “Construyendo la paz: Guatemala desde un enfoque comparado”*, 51-66. Guatemala: Fundación Propaz, 2005; Baud, Michel. “Indigenismo y los movimientos indígenas en la historia andina, siglos XIX y XX”, en *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina, siglos XVIII, XIX y XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve, 95-110. México: CEDLA-Colegio de México, 2010.

a una discusión sobre lo que implican los llamados usos y costumbres⁵⁹. El límite poroso entre lo natural y lo artificial nos presenta inequidades en los balances de las realidades históricas y contemporáneas; sin embargo, debemos considerar que, tanto en el pasado como en la actualidad, la negociación entre diferentes formas de organización, distribución y gestión –política, económica, cultural y social– necesariamente debe ir más allá de la preservación o conservación de bienes (incluso más allá del discurso ecologista de conservación y “defensa” de la naturaleza). Por ejemplo, no nos es de mucha utilidad que un recurso tan necesario como el agua y que se reconoce como un bien común, no contara con los medios necesarios para una distribución equitativa, tanto en el pasado como en la actualidad⁶⁰. Los problemas técnicos de infraestructura, administración y el que dicho bien sea pagado ahora por quienes lo utilizamos, nos lleva a ver cómo se fue convirtiendo en un factor central en cualquier lucha contra la privatización del agua⁶¹. Esto puede ser válido también para las relaciones políticas y sociales de poder dentro de las cuales tales conjuntos se desarrollan y se complejizan. Si en el pasado y en el presente nos enfocamos en el Estado, también se pueden considerar como comunes desde este punto de vista las soluciones en torno a la lógica del derecho y los bienes públicos⁶². En este sentido, en relación con lo que podríamos denominar como comunes “artificiales” o ¿más bien “bienes públicos”?, se ubicarían los sistemas de bienestar relacionados con el Estado social/benefactor que se fue fortaleciendo desde mediados del siglo pasado. Este aspecto es actualmente muy sensible por las políticas neoliberales que han llevado a cabo diversos países en sus sociedades. Las luchas por la conservación de tales sistemas públicos no son necesariamente disputas por el común. Para que puedan serlo, se debería presentar un cuestionamiento fundamental de los procesos de inclusión diferencial y exclusión que son constitutivos de lo público y la figura subjetiva representada en la ciudadanía⁶³.

Un elemento que nos parece esencial en el diálogo que estamos pretendiendo desarrollar es que, históricamente, el concepto de lo que implicaba la personalidad jurídica del Estado y el proceso de homogeneidad de las normas, derechos y formas

⁵⁹ Sobre lo que implican los derechos colectivos en el liberalismo decimonónico, véase Cruz Parceró, Juan Antonio. “Los derechos colectivos en el México del siglo XIX”. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía de Derecho*, no. 36, 2012, 147-186.

⁶⁰ Giménez Casaldueiro, María y Jacinta Palerm. “Organizaciones tradicionales de gestión del agua: importancia de su reconocimiento legal para su pervivencia. El caso de España”. *Región y Sociedad*, vol. XIX, no. 38, 2007, 3-24.

⁶¹ UNESCO. *Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, 2019. “No dejar a nadie atrás”*. México: UNESCO-FAO-ONU, 2019; Neso, Nicola. “De la guerra del agua hasta la guerra del gas-los movimientos sociales de Bolivia y la elección de Evo Morales”. *Iberofórum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, año VIII, no. 15, 2013, 207-232; Bagué Tova, Edurne, “La remunicipalización del servicio de abastecimiento urbano de agua: instituciones y común”. *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 427-448. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>.

⁶² Sikor, Thomas y Christian Lund. “Access and property: A Question of Power and Authority”. *Development and Change*, vol. 40, no. 1, 2009, 1-22. Consultado en <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1467-7660.2009.01503.x>

⁶³ Ramos Calderón, José Antonio. “Inclusión/exclusión: una unidad de la diferencia constitutiva de los sistemas sociales”. *Iberofórum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. VII, no. 14, julio-diciembre, 2012, 72-99.

diversas fue fundamental para la construcción de bienes públicos de manera que se replicaran en la estructura de la propiedad privada y reflejaran un carácter exclusivo. Esto nos lleva a pensar que los límites del llamado “Estado” en el siglo XIX fueron inscritos en el concepto mismo de la propiedad pública –incluso aguas públicas y aguas privadas–, lo que llevó a tratar de distinguir de una manera significativa la semántica de lo común e incluso a pensar en la construcción discursiva del Estado y la nación⁶⁴. En este respecto, James Scott señala:

Las propiedades agrarias de pleno derecho y mercantilizadas han sustituido a las complejas prácticas de uso común de tierras locales, las comunidades y los barrios planificados han sustituido a los antiguos barrios y comunidades sin planificar, y las grandes factorías y granjas industriales han sustituido a la producción artesanal y a la producción agraria mixta y familiar. La nomenclatura estándar y las prácticas de identificación han sustituido a las innumerables costumbres denominativas locales. La legislación nacional ha sustituido al derecho consuetudinario y a la tradición. Los grandes proyectos de irrigación y de distribución eléctrica han sustituido a los sistemas de irrigación adaptados a las condiciones locales y a la acumulación de combustible. Los paisajes relativamente resistentes al control y a la apropiación han sido sustituidos por paisajes que facilitan la coordinación jerárquica⁶⁵.

Como han demostrado los procesos de la “privatización” de bienes públicos y corporativos desde fines del siglo XVIII a principios del siglo XXI en Europa y América Latina⁶⁶ –considerando diversos momentos y procesos históricos–, hay un desequilibrio estructural caracterizado por la construcción legal y protección de la propiedad pública y privada. Mientras que la primera está rodeada por una serie de protecciones y garantías, la segunda suele ser un aspecto habitual para los gobiernos y los individuos y no requiere procedimientos particularmente complejos. En el día de hoy, el desequilibrio se ha manifestado a través de la acumulación creciente de bienes y derechos de propiedad de las compañías transnacionales, como las empresas mineras y las petroleras, que ha dado lugar a la aparición de nuevos actores, cuyo poder y riqueza exceden las fronteras, jurisdicción y las relaciones sociales y políticas de poder de los

⁶⁴ Véase en relación a la idea de Nación y Estado varios de los trabajos sobre Perú, Guatemala, Argentina, los Andes y México en Escobar Ohmstede, Antonio, Romana Falcón y Raymond Buve (coords.). *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*. México: El Colegio de México-CEDLA, 2010; König, Hans-Joachim. “Reflexiones teóricas acerca del nacionalismo y el proceso de formación del Estado y la nación en América Latina”. En *Nacionalismos y nación en la historia de América Latina*, editado por Hans-Joachim König y Marianne Wiesebron, 17-36, Leiden: CNWS, 1998; véase varios de los trabajos contenidos en *Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y estados en la América Latina decimonónica*, editado y coordinado por Ingrid de Jong y Antonio Escobar Ohmstede, 249-290. México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2016. Por otra parte, se considera que se ha dado una confusión entre bienes públicos y comunes al considerarse que una de las características de los bienes públicos es que son excluibles y rivales. Véase Aquiton, Christopher. “Los comunes”. En *Alternativas Sistémicas*, compilado por Pablo Solón, 80. Bolivia: Fundación Solón-Attac France-Focus on the Global South, 2017.

⁶⁵ Scott, James C. *Elogio al anarquismo*. Barcelona: Crítica, 2013, 68.

⁶⁶ Demélas, Marie Danielle y Nadine Vivier (dir.). *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914). Europe Occidentale et Amérique Latine*, Nueva edición en línea. Rennes: Presses universitaires de Rennes, 2003. Disponible Internet: <http://books.openedition.org/pur/23641>.

Estados. Aparte de conducir a un debilitamiento del derecho público y sus poderes, estos procesos han llevado a una imprecisión de los límites entre lo público y lo privado, así como la aparición de regímenes jurídicos híbridos y nuevas formas de ir concibiendo en sí al territorio⁶⁷, la autoridad y los derechos, lo que dificulta enormemente encontrar al Estado en sí mismo –¿dónde queda el Estado y qué es? ¿en las instituciones? – o cómo se había ido conformando desde el siglo XIX.

Las teorías de la gobernabilidad, la gobernanza, el pluralismo jurídico y la interlegalidad intentan comprender y explicar las nuevas construcciones de redes de poder y normas heterogéneas. Si el límite entre lo privado y lo público se desdibuja debido a estos acontecimientos, es difícil no afirmar que la propiedad privada siga presente en el mundo contemporáneo y como tal, proyectándose al pasado⁶⁸.

La idea de la Revolución Mexicana

Hemos realizado un recorrido por lo que implicaría hablar de los comunes o de lo común desde el presente y la re significación que se le ha dado al concepto. Sin embargo, este proceso que observamos en la actualidad tiene mucho de sus orígenes en cómo se fue concibiendo desde el pasado y cómo lo fuimos reconstruyendo. No queremos decir que lo acontecido en México en términos históricos influyó en la manera en que se conciben y promueven los comunes en la actualidad. Lo que notamos es una conjunción de ideas de los comunes de algunas partes de Europa con los de la América Latina. Para el caso de México, consideramos no perder de vista cómo se fueron proyectando esos “comunes” dentro de los discursos académicos, jurídicos y de los propios actores sociales.

En 1916, los habitantes del pueblo de Magdalena Ocotlán, ubicado en los Valles Centrales de Oaxaca (México), solicitaron a la Comisión Local Agraria que, en vez de restitución de tierras, debido a que no pudieron comprobar la pérdida de las mismas después de la ley federal liberal de 1856, se les dotara de ejidos. Argumentaban que dichos ejidos se encontraban en su totalidad dentro de los linderos de la hacienda de San José Lagarzona –también ubicada en los Valles Centrales de Oaxaca–, propiedad de la familia Mimiaga y Camacho. A pesar de la resistencia del dueño, que a su vez era propietario de otras haciendas en la zona (El Rosario y El Vergel) y que argumentaba que muchos de sus terrazgueros funcionaban como *medieros* en Magdalena, se le otorgó al pueblo una dotación en octubre de 1919. En sí, no es muy novedosa la obtención de

⁶⁷ Haesbaert, Rogério. “Del mito de la Desterritorialización a la multiterritorialidad”. *Cultura representaciones sociales* [online], vol.8, no. 15, 2013, 9-42; Martínez Coria, Ramón y Jesús A. Haro Encinas. “Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: una lucha por la soberanía y la nación”. *Revista Pueblos y Fronteras*, vol. 10, núm. 19, 2015, 228-256; Nickel, Rainer. “Interlegalidad”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 8, 2015, 206. Consultado en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2486>.

⁶⁸ Aquiton, Christopher. “Los comunes”. En *Alternativas Sistémicas*, compilado por Pablo Solón, 92-93. Bolivia: Fundación Solón-Attac France-Focus on the Global South, 2017. Sobre lo que implica la propiedad privada y la propiedad colectiva, véase Acheson, James M., “La administración de los recursos de propiedad colectiva”. En *Antropología Económica*, editado por Stuart Plattner, 479-512, México: Alianza Editorial, 1991.

tierras por parte de los habitantes de los pueblos en los subsiguientes años en México, sobre todo cuando muchos habían mantenido, en muchos casos, conflictos desde el período colonial con varias haciendas y otros colindantes (pueblos, ranchos, rancherías, barrios). Lo interesante es la justificación que en una parte del expediente se dio desde de la Comisión Local Agraria de Oaxaca, quizá retomando algún memorándum de la Comisión Nacional Agraria. Al argumentar que:

Pueblos según el concepto histórico jurídico de esta palabra se refiere a una colectividad indígena, de carácter agrícola, establecida en la época colonial y regida por las disposiciones contenidas en las leyes de indias y códigos españoles, es decir, pueblo no es sinónimo del municipio actual, sino de las llamadas repúblicas, pero para que al presente puedan tener el derecho concedido por la disposición que se estudio es necesario que su importancia no haya decaído y que siga siendo pueblo, o en otros términos, que tenga la importancia de un Municipio tal y como se ha considerado entre nosotros y en los lugares en que la organización y división política se ha establecido en Distrito, cantones, etc⁶⁹.

Con base en la explicación, se consideraba que debería existir un “pueblo” como categoría política y con una “herencia colonial” con el fin de que se pudiera solicitar restitución o dotación de tierras. La implicación es que tuviera autoridades, número suficiente de pobladores, algunos servicios (escuelas, panteones) y se cobraran contribuciones. En el decreto del 6 de enero de 1915, visto como un resultado de la revolución armada mexicana, se consideraba conceder tierras a través de su restitución de aquellas “pérdidas” con base en las leyes liberales decimonónicas u otorgarlas a través de una dotación a las localidades que tuvieran las categorías de pueblos, pueblos indígenas y comunidades; sin embargo, se advertía que no se pensaba “revivir las antiguas comunidades” y que la “propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio”⁷⁰. El artículo 27 de la Constitución de 1917 precisaba que “los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras [...] tendrán derecho a que se les dote de ellas”⁷¹. En este sentido, se refrendaba el tipo de categoría, casi colonial, que deberían tener aquellos que solicitarán tierras, esto es, ser históricamente pueblos indígenas, vistos como los más afectados por las leyes liberales decimonónicas. De esta manera, aquellos pueblos que no pudieron comprobar que habían sido afectados por la ley de 1856, solicitaban restituciones, argumentando a través de los tinterillos y abogados que los representaban, que requerían ejidos. Es así que, en el discurso oficial y en los documentos elaborados hacia y en las

⁶⁹ Archivo Histórico del Estado de Oaxaca (en adelante AHEO), Fondo Gobierno, Sección Tierras, Serie Dotación, restitución y adjudicación, exp. 2, 1918. Cursivas nuestras. En este caso, a diferencia de lo que propone Michael T. Ducey, los funcionarios revolucionarios no consideraron al “pueblo comunal” como una institución prehispánica, visto así por la “historiografía revolucionaria”, sino como conformado desde la implicación de las leyes coloniales. Véase Ducey, Michael T. “La memoria del despojo: la ley y la memoria histórica de los pueblos ante la Reforma Agraria y el artículo de la Constitución de 1917”. En *Cien años de la Constitución de 1917. Análisis interdisciplinarios*, coordinado por Ernesto Treviño, José Galindo y Michael T. Ducey, 371. Xalapa: Universidad Veracruzana, 2017.

⁷⁰ Fabila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*, México: CEHAM-SRA, 1981, 271-272.

⁷¹ *Ibid.*, 307.



Comisiones Nacional y Locales Agrarias, surgían dos aspectos centrales –pueblos y ejidos– como los ejes de los territorios indígenas. Si tomamos otra parte del posible memorándum, se daba una idea de que las tierras que se podían solicitar casi eran los ejidos coloniales, mostrándonos de esta manera una linealidad histórica desde el periodo colonial. Lo que se decía era que:

Lo único que pueden pedir los pueblos es dotación de ejidos. Según Escriche, ejido es 'el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos. Los ejidos de los pueblos están destinados al común de sus moradores: nadie por consiguiente puede apropiárselos ni canjearlos por prescripción, ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado'⁷².

Sin duda, lo que se consideraba como ejido se contraponía con lo que se mencionaba en el artículo 27 constitucional y con lo que los juristas promovieron en la época revolucionaria hasta al menos la etapa cardenista. ¿Los hombres públicos de la reforma agraria no se dieron cuenta de la linealidad que presentaban en sus argumentos, en relación a lo que percibían como pueblo, ejido y demás características territoriales que los llamados pueblos indígenas cobijaron desde el periodo colonial hasta inicios del siglo XX?⁷³ O ¿sencillamente fue el mejor argumento, considerando que la ley del 25 de junio de 1856 afectaba supuestamente, a los pueblos indígenas? Construyendo de esta manera otra historia que se sustentaría en una reproducción de una "memoria del despojo" ¿No quisieron o no vieron la jerarquización de los espacios dentro de los pueblos, donde no solamente se encontraban derechos diversos en torno a los recursos sino incluso tierras privadas y, por lo tanto, también una jerarquización socioeconómica interna? ¿O repitieron la idea decimonónica de que los ejidos representaban lo común, es decir, el uso colectivo de los recursos, reconociendo ya implícitamente la existencia de pequeños propietarios, también como herederos de las tierras de común repartimiento, en algunos casos, en otros como aquellos que adquirieron parte de las tierras del "común" en el proceso desamortizador? En este respecto, Emilio Kourí ha aseverado que una de las razones de que la "institución" para regresar o dotar de tierras a los pueblos fuera llamada "ejido" fue la "asociación entre la palabra 'ejido' y la vieja identidad comunal de los pueblos"⁷⁴.

⁷² Incluso se citaban ley 9.tit 28; ley 7, tit., 29. Ley 23 tit. 32; Partida 3 ley 13 tit., 9; Partida 6 de la Real Ordenanza del 26 de mayo de 1567. Véase AHEO, Fondo Gobierno, Sección Tierras, Serie Dotación, restitución y adjudicación, exp. 2, 1918. Consúltese también Kourí, Emilio. "La invención del ejido". *Nexos*, 2015. Consultado en: <https://es.scribd.com/document/306736434/La-invencion-del-ejido-Nexos>; Velázquez, Emilia. "La propiedad comunal de la tierra: ¿Una garantía de equidad y solidaridad social en las comunidades indígenas?". En *De súbditos del rey a ejidatarios posrevolucionarios*, coordinado por Michael T. Ducey y Luis J. García Ruíz, 145-165, México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2019.

⁷³ Esta idea fue constante en la segunda mitad del siglo XIX. Incluso, en 1912 el secretario de Fomento comentó que "Los ejidos de los pueblos fueron reconocidos desde la época virreinal, ya por disposiciones generales o bien por medio de concesiones especiales". Véase en González de Cossio, Francisco. *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*, México: SRA-CEHAM, 1981, 274.

⁷⁴ Kourí, Emilio. "Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución". *Historia Mexicana*, vol. LXVI, no. 4, 2017, 1939 y del mismo autor "La invención del ejido". *Nexos*, 2015. Consultado en: <https://es.scribd.com/document/306736434/La-invencion-del-ejido-Nexos>. Confróntese con lo mencionado por Barcos, Fernanda. "Los derechos de propiedad ejidal en el contexto

La observación de Kourí se confirma con lo mencionado el 3 de diciembre de 1912 por Luis Cabrera, considerado uno, junto con Andrés Molina Enríquez, de los artífices de la reforma agraria de México, cuando presentaba un discurso en la Cámara de Diputados. Además de una retórica en contra del régimen porfirista recién caído, demandaba acciones inmediatas para solucionar muchos de los problemas que se presentaban en el campo. Luis Cabrera y Andrés Molina Enríquez partían de sus experiencias respectivas en Tlaxcala y en el Estado de México, uno como maestro en una hacienda y el otro como juez⁷⁵. Es conocida la crítica de Cabrera a la “esclavitud” del peón y a la tienda de raya, así como su manifiesto de las reivindicaciones de los ejidos por parte de las poblaciones, pero se conoce sobre todo su propuesta de que el ejido fuera la base para la creación y consolidación de la pequeña propiedad⁷⁶. La influencia de Cabrera en la elaboración del decreto del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 de la Constitución de 1917 es innegable. Sin embargo, lo que nos interesa rescatar y resaltar es la visión que muestra sobre lo que son las tierras de propios, vistas como el poder económico de la “autoridad municipal”, y los ejidos como elementos de conservación y que aseguraban al pueblo su subsistencia. Y sobre todo el subrayar un aspecto que Cabrera menciona cuando habla de que la desamortización civil del 25 de junio de 1856 se aplicó a “los ejidos [...] resolviéndose que, en vez de adjudicarse a los arrendatarios, deberían de repartirse, y desde entonces tomaron el nombre de tierras de repartimiento entre los vecinos de los pueblos”. Posteriormente puntualiza cómo muchas de esas tierras se perdieron a manos de los hacendados, pero también considera que hubo formas de conservar y defender los terrenos por medio de una “administración comunal”⁷⁷. De esta manera, este comentario y el que se definiera que los ejidos serían

desamortizador latinoamericano. La Campaña de Buenos Aires, siglo XIX”. *Revista América Latina Historia Económica*, año 20, no. 1, 2013, 98-125 y Velázquez, Emilia. “La propiedad comunal de la tierra: ¿Una garantía de equidad y solidaridad social en las comunidades indígenas?”. En *De súbditos del rey a ejidatarios posrevolucionarios*, coordinado por Michael T. Ducey y Luis J. García Ruíz, 145-165, México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2019.

⁷⁵ Sobre la trayectoria de Andrés Molina Enríquez, Luis Cabrera y Wistano Luis Orozco, véase Véase Ducey, Michael T. “La memoria del despojo: la ley y la memoria histórica de los pueblos ante la Reforma Agraria y el artículo de la Constitución de 1917”. En *Cien años de la Constitución de 1917. Análisis interdisciplinarios*, coordinado por Ernesto Treviño, José Galindo y Michael T. Ducey, 354-356. Xalapa: Universidad Veracruzana, 2017.

⁷⁶ Véase “Proyecto de Ley Agraria y el discurso del Dip. Lic. Luis Cabrera”, en Fabila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*. México: CEHAM-SRA, 1981, 218-242. Su discurso fue publicado posteriormente como *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano. Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912*. México: Tip. de Fidencio S. Soria, 1913, que es el que citaremos. En este documento, insistía en que la “reconstitución de los ejidos” solo se requería en los distritos rurales de la Mesa Central del país (pp. 37-38). Asimismo, existían una serie de críticas a las propuestas de la Secretaría de Fomento que consideró como “soluciones ingenuas” del “problema agrario” entre 1911 y 1912. En concreto, se refería al informe que presentó el secretario de fomento Rafael Hernández en 1912. Véase el informe en González de Cossio, Francisco. *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*. México: SRA-CEHAM, 1981, 259-284.

⁷⁷ *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano. Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912*. México: Tip. de Fidencio S. Soria, 1913, 12, 14-15, 16-17. Sin que Cabrera abunde demasiado, podríamos considerar que esas “compañías cooperativas o anónimas” serían las sociedades agrarias o los condueñazgos. Sobre este tipo de estructura agraria, véase Cecilia Fandos. “La formación histórica de condueñazgos y

propiedad del gobierno y la posesión y usufructo quedaran en manos de los pueblos, ha ido puntualizando las formas en que se han visto los bienes comunes que pertenecieron a los pueblos indígenas desde el periodo colonial por una parte importante de la historiografía mexicanista, incluyendo los diálogos sobre la “propiedad social” en México.

La idea y las posteriores insistencias de Cabrera no fueron respetadas por Lázaro Cárdenas y su política agraria. Al contrario, la idea cardenista de los años treinta del siglo pasado no iba hacia la creación del pequeño propietario sino a fortalecer formas de cooperación colectiva que estarían supervisadas por el naciente Estado benefactor. Pero esta es otra historia⁷⁸.

Sin embargo, quizá muchas de las ideas de los intelectuales y juristas revolucionarios no estuvieron del todo bien sustentadas y nos han llevado a ciertas interpretaciones historiográficas del pasado colonial y republicano en las que se consideran que las quejas, confrontaciones y largos pleitos se debían a tierras consideradas como específicas, aun cuando veamos territorios fragmentados o intercalados en pueblos, así como diversos tipos de derechos. Debemos imaginar que quienes encabezaron las reivindicaciones y defensas territoriales, en muchos casos, tanto en el siglo XIX como en el siglo XX, fueron los llamados “notables”, aunque no todos, y las instancias municipales, apoyados por tinterillos, “patrones” y abogados, quienes más bien “filtraban” la percepción territorial de los habitantes para que respondieran a lo que las diversas instancias gubernamentales deseaban leer.

Pero ¿fue correcta la aseveración de Luis Cabrera en el sentido de que los ejidos se convirtieron en terrenos de repartimiento, lo que nos llevaría a tener que diferenciarlos de los terrenos de común repartimiento del periodo colonial y decimonónico? ¿Fue una aseveración basada en su experiencia como maestro de una hacienda a fines del siglo XIX en Tlaxcala o un aspecto que se manifestó mucho más en el Altiplano Central mexicano, que en el sur y norte? O, sencillamente, ¿reiteró lo que muchos juristas, funcionarios públicos, abogados y habitantes de los pueblos creyeron que era con base en ciertos textos que circulaban en el siglo XIX?

Como podemos apreciar, en sí, Luis Cabrera no hablaba de “comunes” sino de “comunal”, lo que finalmente nos conduciría a un diálogo sobre el tipo de tierras que

copropiedades en las regiones de las Huastecas (México) y las *tierras altas* de Jujuy (Argentina)”. *Hib. Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 10, no.02, 2017, 49-79 y Castañeda, Juan Carlos. “Los condeñazgos en México durante el siglo XIX”. *Signos Históricos*, vol. 20, no. 40, 2018, 178-23.

⁷⁸ Entre muchos, véase Orozco, Wistano Luis. *Los ejidos de los pueblos*. México: Ediciones El Caballito, 1975; Jensen, J. Granville. “The ejido in México: An Agrarian Problem”. *Yearbook Association of Pacific Coast Geographers*, núm. 20, 1958, 7-16; Whately, Warren C. “Ejido or Private Property: Mexican and American Ways out of Rural Backwardness”. *Agricultural History*, vol. 60, no. 1, 1986, 50-61; Mackinlay, Horacio, “La política del reparto agrario en México (1917-1990) y las reformas al artículo constitucional”. En *Procesos rurales y urbanos en el México actual*, coordinado por Alejandra Massolo, et. al., 117-167. México: UAM-I, 1991; Kourí, Emilio. “La invención del ejido”. *Nexos*, 2015. Consultado en: <https://es.scribd.com/document/306736434/La-invencion-del-ejido-Nexos>; Pérez Castañeda, Juan Carlos, *El nuevo sistema de propiedad agraria en México*. México: Palabra en Vuelo, 2002; Wolfe, Mikael. *Watering the Revolution and Environmental and Technological History of Agrarian Reform in Mexico*. Durham and London: Duke University Press, 2017.

podrían reconocer los habitantes de los pueblos en la transición del siglo XIX al siglo XX.

La idea vertida por Kourí y otros estudiosos⁷⁹, no parecería tan lejana si observamos la tenacidad de las leyes y de los hombres públicos del siglo XIX por repartir y dividir las llamadas tierras comunales, enfocándose en el ejido e incluso en las “excedencias del fundo legal”.

En síntesis, ingresamos a un siglo XX en que no pocos pueblos conservaron de diversas maneras las “tierras en común”. Sin duda, el debate que se dio en la segunda y posteriores décadas del siglo XX sobre el tipo de tierras ha sido importante. No solamente en términos jurídicos, sino también conceptuales e historiográficos y alrededor de qué tipo de tierras se está hablando, tanto para el siglo XIX como para el siglo pasado. Incluso, nos invita a reflexionar acerca de quiénes surgen como líderes “invisibles” en los conflictos por espacios productivos y en las solicitudes de restitución o dotación de tierras⁸⁰. En general, cuando nos referimos a los procesos agrarios, retomamos íntegramente lo mencionado por la documentación, sin detenernos a reflexionar del todo qué es a lo que se están refiriendo los denominados notables y habitantes de los pueblos, las instancias políticas y las leyes, y si en ocasiones los actores lo hacen más que a un tipo de tierra o bien a las formas de organización territorial que deseaban escuchar, insistimos, a quienes estaban dirigidos los oficios, cartas y documentos. Es impresionante cómo un terreno podía pasar de ser comunal a ser privado o viceversa, de ser parte de una cofradía a ser propiedad del ayuntamiento o del pueblo, de estar intercalado en otras propiedades colectivas o individuales, a definirse a través de derechos o a reconocerse en espacios disímiles a los que se pensaba que estaban. La misma palabra puede tener connotaciones diferentes y la interpretación que podemos hacer de ella, también.

UNA ACLARACIÓN A LA IDEA REVOLUCIONARIA SOBRE LA LEY DE 1856

Un primer aspecto que queremos poner sobre la mesa está relacionado con el comentario de Luis Cabrera y de quienes lo antecedieron sobre la ley del 25 de junio de 1856. La desamortización civil y sus posteriores reglamentos, tanto a nivel federal como estatales, se habrían de convertir en el pilar fundamental jurídico, fiscal y discursivo en que descansó el proceso de (re)definición de los derechos de propiedad, el cual, a su vez, fue uno de los más destacados para ir determinando una economía “moderna” con

⁷⁹ Por ejemplo, entre muchos que han escrito sobre los ejidos, además de los mencionados en la nota anterior, nos interesa rescatar el texto Knowlton, Robert. “El ejido mexicano en el siglo XIX”. *Historia Mexicana*, vol. XLVII, no. 1, 1998, 71-96, y el de Wolfe, Mikael. “The Sociolegal Redesignation of Ejido Land Use, 1856-1912”, en *Mexico in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History, Nineteenth and Twentieth Centuries/México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede y Matthew Butler, 291-318. México: CIESAS/LLILAS-University of Texas at Austin, 2013; Ortiz Yam, Inés. *De milperos a henequeneros en Yucatán 1870-1937*. México: El Colegio de México, 2013.

⁸⁰ En general hablamos de los habitantes de los ayuntamientos, de los notables de los pueblos, de los síndicos procuradores, de los abogados o tinterillos, pero sin duda, quiénes y por qué inician un proceso es algo que aún queda en la “oscuridad” documental.

tintes capitalistas en el mundo rural del llamado Porfiriato y en el México pos-revolucionario. Hay que subrayar lo que implicó el pluralismo jurídico colonial que perduró de manera fehaciente en la primera mitad y en algunas décadas aún de la segunda mitad del siglo XIX, donde la tenencia y aprovechamiento de la tierra y el agua se basaban en procedimientos complejos heredados de los períodos anteriores que mantenían buena parte de la tierra al margen del mercado y que, según la visión liberal economicista que se estaba imponiendo, obstaculizaban la utilización eficiente de los recursos y el buen funcionamiento agrícola. Durante el periodo colonial, la propiedad estaba exenta de impuestos, en cambio en el México republicano y revolucionario fue puesta bajo gravamen y, conforme avanzamos en los tiempos históricos, se convirtió en un ingreso importante para los gobiernos estatales y municipales cuando lograron armar catastros adecuados, "presionando" a muchos de los "ciudadanos" para que pagaran los impuestos correspondientes.

Por otra parte, parecería que los habitantes de los pueblos que pensaron que iban a ser "beneficiados" no lo fueron tanto, y quizá por eso buscaron evitar que las denominadas tierras comunales no fueran divididas por dos motivos básicos: 1) las tierras en común, más no colectivas, representaban una fuente de recursos "gratuitos" que les ayudaban a desarrollar estrategias reproductivas (mediante la obtención de carbón, madera, frutas, madera, pastura, agua, etc.), a la vez que constituían una reserva para el uso de las generaciones futuras e incluso como "pago" por los servicios que se hacían a los pueblos de diversas maneras; 2) las posibilidades de acceder a las tierras por compra normalmente eran muy limitadas (aun cuando lo pagaran por años junto con los intereses), debido a su escasa disponibilidad de capital y de endeudamiento. Desde esta perspectiva, por lo regular, fueron los llamados notables de los pueblos (comerciantes, agricultores, ganaderos, mineros, apoderados/abogados, funcionarios locales, militares) quienes pudieron aprovechar las oportunidades que les ofrecía la legislación, presionando a los ayuntamientos o a los "comunes" para que pusieran en venta o les adjudicaran ciertos bienes⁸¹. Sin embargo, como siempre la historia está llena de matices y no todos los notables se beneficiaron de las adjudicaciones, algunos propugnaron por aquellos que estaban dentro de los sectores "pobres" con el fin de que obtuvieran tierras. Y tampoco todos los notables eran tan "notables" como para acceder por sí solos a los recursos de los pueblos, así que tampoco podríamos considerar que existía un número considerable que llevara a la adquisición de todas las parcelas que se pusieran en subasta.

⁸¹ Véase varios de los trabajos sobre Estado de México, Michoacán, Chiapas, Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz e Hidalgo en Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Martín Sánchez (coords). *La desamortización civil desde perspectivas plurales*. México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2017. En el caso de Huixquilucan (Estado de México), se considera que los propios vecinos fueron la principal fuerza para concretar la desamortización. Véase Marino, Daniela. *Huixquilucan. Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexiquense, 1856-1910*. Madrid: CSIC, 2016, 28 y caps. I y II. Camacho, Gloria. *De la desamortización a la reforma agraria, 1856-1930. Los pueblos y sus tierras en el sur del valle de Toluca*, Toluca: UAEM, 2015. Para el caso de la Mixteca, ver Mendoza García, Edgar. *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*. México: UABJO-CIESAS-UAM, 2011; en este espacio, los notables accedieron a las tierras limítrofes de los pueblos como una forma de "defensa" de los linderos de los pueblos.

En lo relacionado con las transferencias de la propiedad y sus derechos a una figura que resaltaba la individualización, la desamortización no se agotaba en sí misma, sino que abría un proceso más dinámico en torno a la titularidad de la tierra, aun cuando los solicitantes y adjudicatarios no pidieran de manera inmediata sus títulos, lo que les hubiera dado mayor certeza en torno a sus derechos y propiedad, desde la perspectiva del derecho positivo. Pero sus efectos debieron estar en función de las formas de organización locales de los pueblos y sus entornos, las respuestas variadas y hasta contradictorias que suscitaron, las características sociales y económicas de cada municipio, región o entidad federativa, así como la manera en que se interpretaron los derechos que cada conglomerado humano esgrimió aun con la utilización de parte de las leyes, y, sin duda, en el contexto de conflictos intrafamiliares por diversos terrenos⁸².

El proyecto de ley, conocida como Ley Lerdo, firmado por el entonces presidente Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856, fue presentado ante el Congreso en la sesión del 28 del mismo mes. En ésta se subrayó como principio central a la propiedad individual (artículo 25) y fue incorporado a la Constitución de 1857 en su artículo 27. Quedó así establecida la prohibición de que las corporaciones pudieran adquirir o administrar bienes raíces, comenzando a asentar que sería la Nación quien administraría los bienes y quien los otorgaría a quien los podría utilizar. De esta manera, sobre la base de que debía circular la propiedad raíz (es decir, poner en el mercado la propiedad "estancada" por las manos "muertas"), la ley ordenaba que se adjudicara a los arrendatarios o censuarios, considerando la renta o canon anual del 6% del valor de la propiedad (artículos 1 y 2). Este valor se tomaba fijando un viejo principio vigente proveniente del periodo colonial: la Iglesia había "legalizado" el interés, considerando un máximo permitido del 6% de los capitales impuestos a censo o a rédito (aunque este porcentaje era superado por quienes facilitaban los dineros y créditos). Los artículos que comprenden del 4 al 24 de la ley Lerdo contenían disposiciones encaminadas a asegurar los derechos de adquisición de los arrendatarios o censuarios y poseedores legales de las fincas, por una parte, y los de las corporaciones que deberían recibir el pago del valor del bien, en caso que se redimiera el precio, por otra⁸³. Básicamente, los 35 artículos ordenaban las formas en que se deberían hacer las operaciones de desamortización y las sanciones que se debían aplicar, además del derecho de los adquirientes de la propiedad. Entonces, ¿podríamos considerar que fue más bien una forma de definir la administración o de regular los bienes? Los diversos artículos no especificaban a ciencia cierta las características de las tierras que deberían adjudicarse, aun cuando en el artículo 8 se exceptuaban los ejidos –aquellos heredados del periodo colonial– y los terrenos destinados al servicio público de las poblaciones. Este aspecto pondría en

⁸² Véase Falcón, Romana. "Itinerarios de la negociación. Jefes políticos y campesinos comuneros ante las políticas agrarias liberales". En *El mundo rural en la transición del siglo XIX al siglo XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Zulema Trejo y José Alfredo Rangel, 115-148. México: CIESAS-Colegio de San Luis-IRD, México, 2017.

⁸³ *Memoria presentada al Excmo. Sr. Presidente Sustituto de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada dando cuenta de la marcha que ha seguido los negocios de la Hacienda Pública, en el tiempo que estuvo a su cargo la Secretaría de este ramo*. México: Imp. de Vicente García Torres, 1857.

entredicho la perspectiva tan agraria que se le ha dado a la ley, aunque seguimos sin descartar que otorgar el derecho de propiedad fuera un elemento fundamental de la misma. Pero, ¿quién era el propietario absoluto sobre las tierras?, ¿qué tipos de dominios sobre los bienes se ponían en juego?, ¿el gobierno federal? o ¿la Nación, tal y como después se especificó en la Constitución de 1917?

La excepción de los ejidos quedó eliminada muy poco después con base en el artículo 27 de la constitución de 1857, el cual abrió la visión sobre las tierras desamortizables⁸⁴, al menos desde la perspectiva institucional, ya que diversas poblaciones de Oaxaca, Veracruz, el Estado de México, Michoacán y San Luis Potosí, cuanto menos, mantuvieron, cambiaron o ajustaron los llamados ejidos, en muchos casos a partir de las especificidades de sus propias leyes⁸⁵. Este hecho nos podría llevar a pensar que no sólo se intentó impulsar un individualismo liberal sino que se trató de romper con las estructuras agrarias que le precedían heredadas del periodo colonial. ¿Podríamos considerar que el gobierno enajenaba las tierras, y también después el agua, con el fin de sólo otorgar derechos de uso? Es decir, ¿es la perspectiva normativa del derecho de la propiedad privada derivado de la propiedad patrimonialista de la Corona española lo que asumió la Nación a partir de 1821? Sin duda, esta perspectiva cambiaría a partir de 1917, cuando se pretendió otorgar la propiedad absoluta sobre los bienes por parte de la Nación, siendo ésta la propietaria dominante.

Si bien se han escrito muchas obras en torno a lo que implicó la desamortización, así como sus efectos en diversas partes de México, cabe preguntarnos ¿qué implicaban los ejidos y el llamado “fundo legal” en la perspectiva de las leyes liberales y para algunos hombres públicos? Y, ¿por qué se consideraron como “bienes comunes” desde ese momento hasta las reformas agrarias? Si reflexionamos en este sentido poniendo la mirada sobre el pasado colonial, quizá podamos responder a la pregunta que da título a este trabajo⁸⁶. Incluso, quizá, debamos meditar acerca de si el

⁸⁴ Sólo se permitía adquirir o administrar edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de la institución.

⁸⁵ Para el caso del Estado de México, véase Marino, Daniela. *Huixquilucam. Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexiquense, 1856-1910*, Madrid: CSIC, 2016, 118. Para el caso de Oaxaca a Mendoza García, Edgar. *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*, México: UABJO-CIESAS-UAM, 2011.

⁸⁶ Véase para un estado de la cuestión en: Escobar Ohmstede, Antonio y Matthew Butler. “Transitions and Closures in Nineteenth-and Twentieth-Century Mexican Agrarian History”. En *Mexico in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History, Nineteenth and Twentieth Centuries/México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede y Matthew Butler, 33-76. México: CIESAS/LLILAS-University of Texas at Austin, México, 2013; Escobar Ohmstede, Antonio, Romana Falcón y Martín Rodríguez. “Introducción. En pos de las tierras civiles corporativas en México: la desamortización civil de la segunda mitad del siglo XIX”. En *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Martín Rodríguez, 11-65. México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2017; Escobar Ohmstede, Antonio, José Alfredo Rangel y Zulema Trejo. “Introducción: ¿Conflictos agrarios, ambientales o arreglos institucionales?”. En *El mundo rural en la transición del siglo XIX al siglo XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Zulema Trejo y José Alfredo Rangel, 15-58. México: CIESAS-Colegio de San Luis-IRD, México, 2017.

fundo legal se refería únicamente al “casco urbano” sino que se ampliaba a otros terrenos usando la expresión de “tierras por razón de pueblo”⁸⁷.

QUÉ PUEDEN SER LOS “FUNDOS LEGALES” Y LOS EJIDOS A PARTIR DE SU “ORIGEN COLONIAL”

En general, en la historiografía hablamos recurrentemente de los *fundos legales* y los ejidos, tanto para el período colonial como para los siglos posteriores –aun cuando hoy tengamos claros que la linealidad es inexistente y que hubo modificaciones en diversos momentos históricos. Ambos se pueden percibir como integrantes esenciales de los bienes comunales. Asimismo, con algunas variantes regionales en México, se ha considerado que los bienes que conformaba un pueblo eran cuatro formas: fundo legal (concepto decimonónico ¿o no?), tierras de común repartimiento, ejidos, montes y bosques⁸⁸. Dichos tipos o formas casi presentaban, supuestamente, la figura de círculos o cuadrados que iban expandiéndose desde el centro del poblado (la iglesia en la mayoría de los casos)⁸⁹, y de esta manera, para los siglos XIX y XX, se construyó la idea de la comunidad indígena como un ente colectivo. Incluso, se ha llegado a aseverar que el fundo legal y los pueblos indígenas en sí tenían formas cuadradas, aun cuando con base en la cartografía colonial no se perciba así y tampoco se pueda correlacionar de esa manera para el siglo XIX y principios del siglo XX.

¿Se ha producido una confusión en los análisis en torno a lo que implicaban los bienes comunales, o seguimos a pie puntillas lo que decían la legislación y los documentos, así como las interpretaciones de estos que se realizaron en el periodo decimonónico? En el 2006, Felipe Castro retomó la discusión en torno a lo que ha

⁸⁷ Wood, Stephanie. “The *fundo legal* or lands *Por Razón de Pueblo*: New Evidence from Central New Spain”, en *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, editado por Arij Ouweneel y Simon Miller, 118. Amsterdam: CEDLA, 1990.

⁸⁸ Por ejemplo, Marino, Daniela. *Huixquilucam. Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexicano, 1856-1910*. Madrid: CSIC, 2016, 105; Knowlton, Robert. “El ejido mexicano en el siglo XIX”, *Historia Mexicana*, vol. XLVII, no. 1, 1998, 71-96. William B. Taylor habla de seis tipos de tierras en el Valle de Oaxaca colonial: “1) el fundo legal, o territorio del poblado, 2) Tierras comunitarias trabajadas colectivamente para mantener las festividades religiosas y para cubrir gastos de la comunidad, 3) bosques y tierras de pastoreo comunitarios para el uso privado de todos los miembros de la comunidad, 4) tierras de barrio comunitarias, frecuentemente divididas en terrenos y trabajadas por separado por individuos y familias del barrio, 5) terrenos comunitarios que eran asignados a ciudadanos y ‘sirvientes’ sin tierra de la comunidad y 6) terrenos privados”. *Terratenientes y campesinos en la Oaxaca colonial*. Oaxaca: Instituto Oaxaqueño de las Culturas-Fondo estatal para la cultura y las Artes, 1998, 92; Marino, Daniela y Ana Teruel, “Reformas estatales y estructuras indígenas. Los derechos de propiedad en el México Central, el norte de Argentina y el Sur de Bolivia, 1810-1910”. *Boletín Americanista*, año LXIX, 2, no. 79, 2019, 154.

⁸⁹ Alejandro Von Humboldt, hablando de la situación del indígena “mexicano” a fines del siglo XVIII, retomaba un documento elaborado por el Obispo de Michoacán, Antonio de San Miguel, de mediados del siglo XVIII en que mencionaba que los indígenas “Hallándose reducidos al estrecho espacio de 600 varas de radio, que una antigua ley señala a los pueblos indios, puede decirse que aquellos naturales no tienen propiedad individual y están obligados a cultivar los bienes concejiles”. Documento localizado en Fabila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*. México: CEHAM-SRA, 1981, 54. *Cursivas nuestras*.

implicado en términos de la legislación y de realidades diversas el llamado “fundo legal”, es decir, las tierras por “razón de pueblo” en el periodo colonial⁹⁰, y sus alcances en la época revolucionaria de la primera mitad del siglo XX, a lo que agregaríamos los diversos momentos y procesos del siglo XIX y de los primeros años posrevolucionarios. El objetivo principal de Castro es situar el origen colonial del “fundo legal” y encontrar una explicación de cómo fue concebido el territorio a partir de él por las poblaciones indígenas y españolas. Su análisis retoma algunas de las propuestas de Bernardo García⁹¹ y Stephanie Wood⁹² sobre las posibles interpretaciones que se han realizado en torno a las 500 y 600 varas otorgadas a los indígenas en los dos primeros siglos coloniales⁹³. Su investigación le lleva a la consideración de que cuando los indígenas conocieron y solicitaron la fundación de pueblos a través de las Reales Cédulas, se dio un reordenamiento de la propiedad, lo que no implicaba forzosamente el “fundo legal” y los ejidos, ya que en varias situaciones pudieron acceder a tierras de propiedades privadas, aun cuando se daba la negativa de los administradores y propietarios. Estos aspectos lo llevan a concluir que:

En la versión establecida a fines del XVII, aún con todas sus restricciones, se convirtió en un recurso de mayor importancia para los pueblos de indios, al que acudieron para obtener o preservar un espacio primordial de tierras. No siempre lograron su objetivo, pero puede verse que en conjunto derivó en una considerable transferencia de tierras desde la propiedad privada española hacia la comunal indígena; fue, pues, una reestructuración de la propiedad. Asimismo, en cuanto los asentamientos campesinos⁹⁴ no requirieron presentar títulos formales y ni siquiera

⁹⁰ Remitimos al lector a la nota en cuerpo de texto correspondiente a la nota 36 de este trabajo. Asimismo, queremos llamar la atención sobre una manera en que se repartirían tierras a los mayos de Sonora en 1769, año en que el visitador José de Gálvez dio a conocer una Instrucción para asignación y reparto de tierras a pueblos indígenas. En la Instrucción se definían el número de “suertes” de tierra que se darían para 1) asentamiento de la población; 2) tierras de comunidad, 3) tierra para la Iglesia y su mantenimiento; 4) tierras para los indígenas dependiendo de su papel dentro del pueblo, esto sería de manera individual. Véase Lorenzana, Gustavo. “Tierra, agua y mercado en el Distrito de Álamos, Sonora, 1769-1915”. Xalapa: Universidad Veracruzana, 2001, 62-64, Tesis de Doctorado en Historia y Estudios Regionales.

⁹¹ García Martínez, Bernardo. “La Ordenanza del marques de Falces del 26 de mayo de 1567: una pequeña gran confusión documental e historiográfica”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 39, 2002, 163-191. El autor menciona que con la Real Cédula del 12 de julio de 1695 “No por ello cesaron las ambigüedades, pues entre otras cosas se dejó sin resolver un punto que la propia cédula citó entre sus antecedentes, relativo a si por “pueblos” se debían entender sólo las cabeceras o también los sujetos, y, por otra parte, *hubo distintas interpretaciones de la figura geométrica resultante de las mediciones*. Pero lo que importa por ahora es que el criterio básico de otorgar a los pueblos tierras como propiedad, o reconocerles la propiedad legal de las que poseían, se hizo valer y se habría de consolidar más adelante en lo que se conoció como fundo legal” (164-165). Cursivas marcadas por nosotros. A partir de esto, ¿podríamos pensar que los tipos de tierras que se han considerado en el marco del pueblo decimonónico en sí formaban todas parte del fundo legal?

⁹² “The *fundo legal* or lands *Por Razón de Pueblo*: New Evidence from Central New Spain”. En *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, editado por Arij Ouweneel y Simon Miller, 117-129. Amsterdam: CEDLA, 1990.

⁹³ Sólo recordar que la Cédula Real de 1687 proporcionaba las 600 varas por cada “viento” teniendo como punto departida la puerta de la Iglesia, lo que modificó la medición anterior expresada en 1567 que era de 500 varas desde la última casa. *Ibid.*, 188.

⁹⁴ Sobre algunas dudas de utilizar el concepto de “campesino” en la historiografía, en términos homogeneizantes, véase Ducey, Michael T. “La memoria del despojo: la ley y la memoria histórica de los

demostrar posesión, constituyó un antecedente del otorgamiento postrevolucionario de tierras por vía de “dotación” (diferente a la de restitución) de los ejidos modernos. Tal como lo establecieron el presidente Abelardo Rodríguez en 1933 y mandatarios posteriores⁹⁵, bastaba con demostrar la existencia de un núcleo habitado por al menos veinte sujetos con derechos agrarios (aunque fuesen peones de hacienda), siendo en este caso improcedente el juicio de amparo de los afectados⁹⁶.

A la par, Felipe Castro afirma que localizó en la obra de Francisco de Solano, *Cedulario de tierras*, un documento de 1791 en que se habla de *fundo*⁹⁷, pese a que no encontró que la palabra fuera usada anteriormente, aunque sí seguramente de manera posterior con otras variantes más resaltadas por la historiografía, parte por las interpretaciones de los funcionarios decimonónicos, parte por la jurisprudencia y finalmente por la misma legislación, como lo veremos más adelante. Si bien pensar en la utilización que se le daba a la palabra es importante, tomando en cuenta el momento histórico en que “apareció”, en el trasfondo, la propuesta de Felipe Castro y en su momento la crítica de Bernardo García de cómo se han concebido, por parte de los historiadores, las Reales Cédulas de los siglos XVI y XVII, es la de interpretar que lo que cubría la palabra era “un área de exclusión, no de propiedad corporativa”⁹⁸. En este sentido, también

pueblos ante la Reforma Agraria y el artículo de la Constitución de 1917”. En *Cien años de la Constitución de 1917. Análisis interdisciplinarios*, coordinado por Ernesto Treviño, José Galindo y Michael T. Ducey, 367 y 373. Xalapa: Universidad Veracruzana, 2017. Sobre la creación de una “cultura política campesina” después de la revolución mexicana de 1910, a Boyer, Christopher. *Becoming Campesinos: Politics, Identity, and Agrarian Struggle in Postrevolutionary Michoacan, 1920-1935*. Stanford: Stanford University Press, 2003. Nota pie agregada por los autores de este documento.

⁹⁵ En marzo de 1934, Abelardo Rodríguez, puso en vigor el “Código Agrario”, que fijó la extensión de la parcela ejidal o unidad de dotación en cuatro hectáreas de riego u ocho de temporal, otorgando las superficies necesarias de tierras de agostadero o de monte. Los límites de la propiedad privada inafectable se ampliaron considerablemente, al fijarse en 150 hectáreas de riego o 300 de temporal, condicionadas a que, cuando en un radio de siete kilómetros a la redonda del núcleo solicitante no hubiera tierra necesaria para dotar al poblado, la extensión señalada podría reducirse a 100 y 200 hectáreas, respectivamente. Asimismo, con las nuevas modificaciones se les otorgó el carácter de sujetos con derechos agrarios a los peones acasillados, pues hasta la fecha habían estado marginados de los procesos de dotación y restitución de tierras. Sánchez, José. “El marco jurídico de la Reforma Agraria en el periodo de 1940 a 1981”. En *Después de los latifundios (La desintegración de la gran propiedad agraria en México)*, 233-255. México: El Colegio de Michoacán-FONAPAS/Michoacán, 1982. Nota a pie agregada por nosotros.

⁹⁶ Castro, Felipe. “Los ires y devenires del fundo legal de los pueblos de indios”. En *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela von Wobeser*, coordinado por María del Pilar Martínez López-Cano, 100-101. México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2016. Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/homenaje/von_wobeser.html.

⁹⁷ *Ibid.*, 69. Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. México: UNAM, 1984, 499-502. El 11 de febrero de 1791 Jacobo Ugarte y Loyola solicitaba una serie de informes a los subdelegados en torno a los bienes de los pueblos, entre ellos, una nota sobre si el pueblo “tiene solamente las tierras correspondientes al *fundo* del pueblo [...]”. En Fabila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*, compilado por Manuel Fabila, 46. México: CEHAM-SRA, 1981. Véase algunas de las críticas a la obra de Solano en fechación, títulos de los documentos y otros aspectos, en Bernardo García. “La Ordenanza del marques de Falces del 26 de mayo de 1567: una pequeña gran confusión documental e historiográfica”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 39, 2002, 163-191. Cursivas propias.

⁹⁸ Castro, Felipe. “Los ires y devenires del fundo legal de los pueblos de indios”. En *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela von Wobeser*, coordinado por María del



observamos que la construcción del territorio de los pueblos indios coloniales pasó por varios momentos e interpretaciones, tanto por parte de los funcionarios coloniales como por los propios actores sociales y quienes los representaron en juzgados y tribunales, y quienes podían liderar este tipo de peticiones.

Es más que probable que la génesis de esta confusión se remonte todavía más atrás en el tiempo. Así como la definición de lo común/los comunes en los siglos XIX y XX se sustentó sobre interpretaciones de lo acontecido en época colonial, a su vez, debemos considerar que la territorialidad europea impuesta a partir del siglo XVI se fundamentó, en alguna medida, sobre elucidaciones acerca de la compleja estructura de propiedad y organización de la tierra que poseían los pueblos mesoamericanos, tal y como la observaron los españoles. A comienzos de la década de 1950, François Chevalier observó que los límites impuestos al acaparamiento de tierras por parte de españoles pasaron por la defensa de la propiedad indígena, especialmente impulsada por la acción de los primeros frailes, basada en la tendencia de poner el acento sobre las instituciones comunitarias en la asimilación de los asentamientos prehispánicos a pueblos y villas. En este particular proceso, intervinieron decisivamente los nuevos rasgos que los frailes y legistas imprimieron a la célula básica de organización sociopolítica indígena, llamada *calpulli* en el centro de México⁹⁹.

Pese a que todavía restan muchos aspectos por comprender sobre estas unidades básicas en época prehispánica –en términos de Eileen M. Mulhare, "*customary subdivisions*", entendidas como alianzas de grupos domésticos o familiares que incorporan criterios de parentesco, territoriales y otros para diferenciarse entre sí, y generan normas internas de funcionamiento al respecto¹⁰⁰, las fuentes del siglo XVI (también las alfabéticas en lenguas indígenas) y la arqueología proporcionan algunas pistas para poder reconstruir un hipotético panorama general.

Parece demostrado que las entidades corporativas retenían derechos residuales sobre todos los tipos de tierras, y la conservación de los registros de la misma y la potestad sobre su asignación estaban en manos de las autoridades de las distintas entidades político-territoriales. Este aspecto ha llevado a los especialistas que la analizaron durante el último tercio del siglo XX a cuestionar también la comunalidad de las mismas.

Pilar Martínez López-Cano, 72. México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2016. Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/homenaje/von_wobeser.html. García, Bernardo. "La Ordenanza del marques de Falces del 26 de mayo de 1567: una pequeña gran confusión documental e historiográfica". *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 39, 2002, 188, considera que: "Las "quinientas varas" del perímetro interior determinado en 1567 (y en menor grado el perímetro exterior) nacieron como área de protección de los asentamientos habitados de los pueblos, se convirtieron luego en el ámbito de consolidación de las propiedades de los pueblos, y acabaron por identificarse con el espacio territorial de los propios pueblos".

⁹⁹ Chevalier, François. *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica, 1976, 294-295.

¹⁰⁰ Mulhare, Eileen M. "Barrio Matters: Toward an Ethnology of Mesoamerican Customary Social Units". *Ethnology*, vol. 35, no. 2, 1996, 93-106.



Sirva de ejemplo lo observado por James Lockhart, quien distingue dos categorías básicas para el centro de México: el *altepetlalli*, “la tierra del altepetl”; y el *calpollalli*, “la tierra del calpolli”, o *tlaxilacallalli*, “la tierra del tlaxilacalli” (concepto similar al de *calpolli*). Además, existían otros tipos de propiedad, dependiendo de quién usufructuaba la tierra y del destino de su producción: entre otros, las *teopantlalli*, cuyas cosechas sostenían los templos; *milchimalli*, los gastos de las guerras; *tlatocatlalli*, los gastos del gobierno; *tecpantlalli*, los gastos del palacio y sus funcionarios; y las *pillalli*, asignadas a los nobles en carácter individual, pudiéndose enajenar entre ellos y transmitir por herencia¹⁰¹. Por otro lado, por ejemplo en la mixteca oaxaqueña se ha podido discernir una tipología semejante que se basaba en los niveles organizacionales de la casa y el “barrio” para su cultivo: *ñuhu huahi*, las parcelas asociadas a una unidad doméstica particular, tanto de señores como de comuneros; *ñuhu chiyo*, las tierras antiguas patrimoniales inenajenables de la casa; *ñuhu ñuu*, las tierras gestionadas por el *ñuu* (equivalente a *altepetl*); *ñuhu siña*, las tierras del barrio; *ñuhu aniñe*, las tierras de la casa señorial o el palacio; *ñuhu nidzico*, las tierras de los nobles que habían sido adquiridas por compra¹⁰².

Ahora bien, Lockhart advierte del hecho de que el *altepetl* y el *calpolli* estuvieran imbricados en la medición, registro y asignación de la tierra, pero que fueran los individuos y las unidades familiares quienes la trabajaran, la conservaran a largo plazo y la pudieran heredar a sus descendientes, ¿justifica el uso del término “comunal” para referirnos a su caracterización? Si se contrasta con la tendencia moderna liberal de privatización de la tierra –pese a que sea el Estado quien mantenga los registros catastrales, establezca los impuestos sobre la tierra e interfiera en la distribución de ciertas parcelas–, en el universo mesoamericano, el acceso y mantenimiento corporativo que primaba sí puede orillarnos a sostener que la gestión de la tierra operaba de forma comunal¹⁰³.

He aquí un matiz interesante que con probabilidad quedó aplanado a partir de la imposición de un modelo de territorialidad europea (aun hibridado con formas indígenas que ocasionó que se superpusieran distintas estructuras, normas y derechos), que pasó a considerar como “del común” algunas otras categorías gestionadas entonces por la “comunidad” o república de indios: el territorio del poblado en sí o “tierras por razón de pueblo” (asimilado posteriormente con el fundo legal), los “propios”, que servían para sufragar los gastos de la comunidad (pago de salarios, tributos, costas judiciales y culto, entre otras cargas), a través de las ganancias derivadas de su explotación o de su arriendo; los “comunales”, que se repartían en parcelas para su labranza y procuraban así el sustento familiar; los bosques y tierras de pastoreo comunitario, para uso

¹⁰¹ Lockhart, James. *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII*. México: FCE, 1999, 205, 223-234.

¹⁰² Pastor, Rodolfo. *Campesinos y reformas: la Mixteca 1700-1856*. México: El Colegio de México, 1987, 38; Terraciano, Kevin. *Los mixtecos de la Oaxaca colonial. La historia ñudzahui del siglo XVI al XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica, 2013, cap. 7.

¹⁰³ Lockhart, James. *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII*. México: FCE, 1999, 210.



“privado” de todos los miembros de la comunidad (asimilable al concepto colonial de ejido); los terrenos asignados a “ciudadanos” y “sirvientes” sin acceso a tierras comunales; y, adicionalmente, las tierras gestionadas desde el barrio, divididas y trabajadas por separado por individuos y familias de estos asentamientos¹⁰⁴. Esta nueva clasificación atendió a la reorganización y recanalización del tributo colonial y a la creación de las “cajas de comunidad” para el sostenimiento de los gastos que afectaban a la comunidad en distintos rubros. No obstante, en la documentación resulta en ocasiones difícil dilucidar con seguridad a qué tipo de tierras se referían los habitantes de los pueblos y cómo debían ser entendidas en el espacio. Por ejemplo, durante el proceso de visita de la jurisdicción de Tlaxiaco (actual estado de Oaxaca) en 1599 con propósito de hacer valer la política de congregaciones, cada uno de los pueblos sujetos a dicha cabecera manifestó al juez visitador y a los oficiales que lo acompañaban poseer una determinada extensión de tierras expresadas en número de leguas por cada rumbo o “a la redonda”. Al proyectar sobre la geografía actual esos espacios, obtenemos un mapa donde se solapan completamente las tierras de unos pueblos sobre las de los vecinos.

Cabe preguntarnos si los mismos funcionarios españoles llegaban a asir estas categorías, aun recorriendo la tierra legua por legua, pues en sus diligencias también registraron la posible utilidad de los baldíos que quedaban entre los pueblos cuando recorrían el camino de uno a otro¹⁰⁵. He aquí otro concepto que presenta problemas de interpretación. En el *Diccionario de Autoridades*, la voz “baldío”, a partir del uso con que aparecía en las recopilaciones de leyes, designaba “lo que no se labra y cultiva: como el pedázo de tierra ò heredád, que ò no se cultiva por estéril, ò se dexa de propósito para pasto común de los ganádos de alguna Villa, ò lugar”, y también “La tierra que es común para pastar los ganádos entre los vecínos de los lugáres, ò los que tienen comunidad de pastos”¹⁰⁶. En el siglo XVI castellano, los baldíos tenían tres acepciones: eran tierras pertenecientes a la Corona (por ello llamadas realengas) que

¹⁰⁴ Taylor, William B. *Terratenientes y campesinos en la Oaxaca colonial*. Oaxaca: Instituto Oaxaqueño de las Culturas-Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, 1998, 92. De entre los múltiples estudios sobre el ajuste colonial de la tenencia de la tierra, destacamos aquí los estudios de López Sarrelangue, Delfina. “Las tierras comunales indígenas de la Nueva España en el siglo XVI”. *Revista de Historia Novohispana*, vol. 1, no. 1, 1966, 1-21; Miranda, José. “La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos”, en *Cuadernos Americanos*, vol. XXV, no. 6 (CLXIX), 1966, 168-181; Wood, Stephanie. “La búsqueda de la categoría de pueblo: retención de tierra y autonomía para las comunidades indígenas en México colonial, siglo XVIII”. *Encuentro*, vol. 5, no. 1, 1987, 5-36; Wood, Stephanie. “The *fundo legal* or lands *Por Razón de Pueblo*: New Evidence from Central New Spain”. En *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, editado por Arij Ouweneel y Simon Miller, 117-129. Amsterdam: CEDLA, 1990. Centrado en el valle de Oaxaca, el trabajo de Taylor, William B., *Terratenientes y campesinos en la Oaxaca colonial*. Oaxaca: Instituto Oaxaqueño de las Culturas -Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, 1998, cap. 3; y en la Mixteca, el de Menegus, Margarita. *La Mixteca Baja. Entre la Revolución y la Reforma. Cacicazgo, territorialidad y gobierno, siglos XVIII-XIX*. Oaxaca: UABJO-UAM-Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, 2009.

¹⁰⁵ “Diligencias para la congregación de Tlaxiaco, efectuadas por Ruy Díaz Cerón, 1599”, en el taller de restauración del ex convento de Santo Domingo, Oaxaca de Juárez.

¹⁰⁶ *Diccionario de Autoridades*, Tomo I. Madrid: Real Academia Española, 1726. Versión en línea: <http://web.frl.es/DA.html>



permanecían sin cultivar, de las que no se obtenía ningún aprovechamiento y que no habían sido mercedadas; también eran aquellas usurpadas por un tercero que al ser aprovechadas pasaban a considerarse privadas; y, por último, podían ser las tierras que los municipios o comunidades utilizaban de manera colectiva, comprendiendo pastos, montes y tierras que podían ser roturadas¹⁰⁷. El avance de la propiedad española en la Nueva España estuvo estrechamente vinculado con la apropiación de las tierras consideradas baldías a partir de sucesivas reglamentaciones legales¹⁰⁸. Por ejemplo, la “Real cédula declarando que ciertas tierras y baldíos propiedad de la corona puedan ser repartidos” emitida en 1568, declaraba que: “Los baldíos, suelo y tierra de las Indias que no estuviesen concedidos particularmente por Nos, o nuestros antecesores, a lugares o personas particulares, es nuestro cargo y de nuestra Corona Real, y podemos de ello disponer a nuestro arbitrio y voluntad [...]”¹⁰⁹. La asociación que se hace entre los baldíos y las tierras “públicas” de los pueblos nos hace pensar, en lo concreto del ejemplo mencionado en que las leguas de tierra en contorno que dijo poseer cada asentamiento por los cuatro rumbos se sobreponen a las del vecino en toda la jurisdicción, que la historiografía en realidad ha diferenciado en dos categorías una tierra percibida por los pueblos con carácter unitario.

Regresando al concepto de “comunal”, observamos cómo las categorías prehispánicas de tierras más cercanas eran las *altepetlalli* y *calpollalli* serían las tierras *comunales*, susceptibles de confusión en épocas posteriores en el vocabulario jurídico con las de usufructo *comunitario* o incluso el *ejido* colonial. No debemos de perder de vista que, tal y como señaló Chevalier, la defensa y/o creación de las últimas tuvo que ver íntimamente con la reorganización político territorial impulsada por Felipe II y que afectó de forma extensiva a los antiguos patrones de asentamiento, proyectos sustentados sobre las instituciones comunitarias¹¹⁰. De hecho, el concepto colonial de ejido se vinculó más con las nuevas poblaciones y reducciones de indios que con los asentamientos establecidos desde época prehispánica. Felipe II ordenó el 1 de diciembre de 1573 que las nuevas poblaciones indígenas tuvieran comodidad de aguas, tierras, montes y entradas y salidas, además de un ejido de una legua de lado donde pudieran

¹⁰⁷ Esta caracterización de los baldíos la hace David E. Vassberg y es retomada en Menegus, Margarita. *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, 219-220. De este último trabajo parafraseamos la idea.

¹⁰⁸ Un compendio de legislación en torno a los baldíos lo encontramos en De la Maza, Francisco. *Código de colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana*. México: Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1893. Entre los recientes estudios que re-observan el manejo que la Corona hizo de los baldíos mencionamos los trabajos de Carrera Quezada, Sergio. *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1570-1720*. México: El Colegio de México-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2018; y Menegus, Margarita. *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, cap. 7.

¹⁰⁹ Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. México: UNAM, 1984, 209.

¹¹⁰ Chevalier, François. *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*. México: FCE, 1976, 293-294.



tener ganados sin que se les mezclaran con los de los españoles¹¹¹. Asimismo, el artículo 29 de los 35 que componían las instrucciones extendidas en 1598 a los corregidores y alcaldes mayores por parte del virrey Conde de Monterrey para llevar a cabo las congregaciones de pueblos en el territorio novohispano, estipulaba la introducción del ejido del concejo o del nuevo pueblo creado¹¹².

Hechas estas observaciones, sugerimos que la reconstrucción del territorio en el siglo XIX y más a fines del mismo y sobre todo después de 1910, representa o debe representar una perspectiva que nos aleje de la visión que marcaron las leyes y los hombres públicos en el sentido de una inamovilidad de las jurisdicciones indígenas y por lo tanto de una permanencia de más de 300 años de una forma de concebir los bienes comunales, en cómo se manejaron, dónde se encontraban y quienes los manejaban internamente.

Valga la aclaración de que el objetivo de este ensayo no es sólo discurrir en torno a cómo se fue definiendo, modificando o interpretando qué fue el fundo legal para el siglo XIX por los actores sociales, sino cómo entenderlo en el marco o como parte de los llamados bienes comunes, y si la interpretación de los hombres públicos difirió o no de los pobladores y funcionarios de los ayuntamientos a partir o no de las mismas leyes de la segunda mitad del siglo XIX.

Quizá debemos de considerar que las tierras por "razón de pueblo" formaron parte, junto con el ejido, los terrenos de común repartimiento, las aguas, los montes y los bosques, de los llamados bienes comunales otorgados a los pueblos de indios coloniales y defendidos de diversa manera por los habitantes de los pueblos decimonónicos, argumentando una variedad de derechos sobre los mismos. Por ejemplo, la Diputación Provincial de México en su sesión 57 del 12 de febrero de 1822, en su "Plan de fondos municipales para los pueblos", mencionaba en su artículo único que todos los pueblos que tuvieran ayuntamiento contarían como suyas las tierras "todas" de repartimiento en la demarcación a su cuidado, "bien sea a título de fundo legal o con el nombre de comunidad, o con el de cofradía"¹¹³. Aspecto contrario manifestaría el Congreso de Oaxaca, que en aras de eliminar las diferencias provenientes de las Leyes de Indias ordenaba en un decreto de marzo de 1824 que no se diera ningún fundo legal en el territorio de la entidad (artículo 1º), y en su artículo cuarto, que el Congreso realizaría una ley para la repartición de terrenos. De esta manera, se consideraba que se daría la igualdad entre los ciudadanos y se evitaría el "pupilaje" de los indígenas que se daba a través del fundo legal¹¹⁴.

¹¹¹ León Pinelo, Antonio de. Recopilación de las Indias. México: Porrúa, 1992, t. III, lib. 6, tít. 3, ley 8. Para observar la caracterización legal del ejido colonial, consultar el trabajo de Martínez Báez, Antonio. "El ejido en la legislación de la época colonial". *Revista de la Universidad de México*, núm. 8, 1931, 112-117.

¹¹² Estas instrucciones han sido publicadas, entre otros, por Torre Villar, Ernesto de la. *Las congregaciones de pueblos de indios. Fase terminal: aprobaciones y rectificaciones*. México: UNAM, 1995: 315-327.

¹¹³ *La Diputación Provincial de México. Actas de sesiones, 1821-1823*. México: Instituto Mora-Colegio de Michoacán-Colegio Mexiquense, 2007, 139.

¹¹⁴ *Colección de Leyes y Decretos del estado Libre de Oaxaca*. Oaxaca: Imp. del estado de Oaxaca, 1909, t. I, 16-18 (agradecemos a la Dra. Olivia Topete una copia de esta ley); Arrijoja, Luis Alberto. "La

Este aspecto no evita suponer que muchos de los habitantes de los pueblos consideraron la “propiedad” de dichas tierras para construir sus casas, sembrar, heredar y hasta vender, a través o no del censo enfiteútico. Los demás bienes, incluso los de las cofradías, quedaron como parte de estos bienes definidos de manera genérica como comunes. Por lo tanto, tenemos dos diferencias puntuales, por un lado, la “propiedad comunal” y por el otro, los “recursos comunes”. En los segundos, podemos ubicar a los ejidos y a los bosques, como espacios en qué cualquier habitante de un pueblo considerado como vecino o “hijo del pueblo” quizá accedía a los recursos que ahí se generaban¹¹⁵. En el primer caso se podía excluir o restringir a los no vecinos o hijos del pueblo el acceso a un recurso común, como por ejemplo los bosques o el agua e incluso, por qué no, a los considerados ejidos.

La legislación liberal decimonónica de la segunda mitad del siglo pensó en las excedencias de los “fundos legales” para ser repartidas entre los vecinos, aunque no a todos, igual que los demás bienes. ¿Estarían considerando esas excedencias como esas tierras que iban más allá de donde se asentaban las casas de los habitantes y que formaban parte de esas tierras de protección que Bernardo García considero que se daban en el periodo colonial temprano? Una especulación apunta a lo que implica en sí el “casco urbano”, el cual finalmente no pudiera ser en sí el fundo legal, al menos hasta que se definió como el “pueblo”. Estos aspectos llevaron a la perspectiva de un colectivismo de esos recursos, pero también al reconocimiento individual de los bienes dentro de dicho casco. ¿Se trató, entonces, de una interpretación de la Ordenanza del Marqués de Falces, que no forzosamente otorgaba o llevaba a la conformación de pueblos?

Por otra parte, hubo un constante interés por parte de los funcionarios liberales de separar lo que implicaba en sí el llamado fundo legal y los ejidos, al considerarlos dos “formas territoriales” diferentes con base en la legislación colonial. La insistencia iba en que, como hemos observado con anterioridad, se veía a los ejidos como terrenos de “uso común” y que se encontraban “afuera de los poblados”¹¹⁶. Aunque como ya hemos comentado, fueron descartados por la Ley del 25 de junio de 1856 para su partición, sí fueron considerados por el artículo 27 de la Constitución de 1857, además de en variadas ratificaciones en ese sentido en algunas entidades federativas del país. ¿Por qué la diferencia entre el Ministro de Hacienda y el Congreso?¹¹⁷

desamortización de la propiedad comunal en la Sierra Mixe (Oaxaca): El caso de San Cristóbal Chichicastepec y Santa María Mixistlán, 1856-1863”. En *La desamortización civil en Oaxaca*, coordinado por Carlos Sánchez Silva, 141-142, México: UAM-UABJO, 2007.

¹¹⁵ Algunos autores consideran que ser hijo del pueblo y miembro de la comunidad “no garantizaba de por sí siquiera el presunto derecho a tener acceso a un pedazo cultivable del patrimonio colectivo, y mucho menos a un repartimiento más o menos equitativo de tales derechos”. Kourí, Emilio. “Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución”. *Historia Mexicana*, vol. LXVI, no. 4, 2017, 1938.

¹¹⁶ *Ibid.*, 1939.

¹¹⁷ Hay toda una discusión en torno al otorgamiento del dominio útil y el dominio directo, este último reservado por la Corona y después asumido por los gobiernos republicanos. Incluso en la “Ley de ocupación y enajenación de terrenos baldíos” expedida por Benito Juárez el 20 de julio de 1863, en su artículo onceavo, se consideraba que los baldíos que estuvieran en usufructo, *enfiteusis* u otro tipo de

La razón de haber tomado el comentario de Felipe Castro es que su reflexión forma parte de nuestras inquietudes no sólo por lo que implican los conceptos sino en sí cómo se utilizan y se llegan a naturalizar, considerando que en muchos casos se pierden las implicaciones de los mismos, el contexto y su aparición al seguir, quizá demasiado al pie de la letra, a los que nos antecieron en la historiografía¹¹⁸. El ubicar el concepto o la idea en su momento histórico y quizá buscar las connotaciones del mismo pueden ayudarnos a no partir de nuestra propia concepción actual, es decir, de cómo entendemos en este momento el concepto o la palabra. Sin duda, también es importante considerar que los debates historiográficos y las teorías y metodologías en boga influyen nuestra perspectiva, la cual no puede ser del todo neutral. En sí, desde hace décadas, se ha dicho que el papel del historiador no es del todo imparcial. Este hecho nos lleva a enfrentarnos como científicos sociales a un problema de ¿vocabulario?, ¿conceptos?, ¿naturalización?, ¿realidades sociales que se ajustaron? ¿A qué llamamos comunes y comunales?, ¿cómo entender y explicar el pasado desde nuestros actuales retos? En este sentido, no sólo las dudas enumeradas por Felipe Castro, sino el análisis de Bernardo García y Stephanie Wood sobre el periodo colonial, así como lo que observa Emilio Kourí para el siglo XIX y parte del siglo XX, nos deben de conducir a una serie de reflexiones sobre cómo podemos ubicar los conceptos en cada momento histórico, así como en el contexto en que se desenvuelven. E incluso considerar cuál es la connotación con que los actores sociales diversos lo entienden y manifiestan.

DE QUÉ MANERA COMPRENDER LOS COMUNES

¿Son las llamadas “tierras por razón de pueblo” las que incluyen la propiedad comunal o los recursos comunales? ¿Podemos hacer una diferencia sólo basándonos en los “cuatro tipos clásicos” que se han presentado con sus pequeñas variantes para precisar los impactos que tuvieron las leyes liberales de la segunda mitad del siglo XIX? ¿Tuvieron un mejor conocimiento los hombres públicos del siglo XIX sobre el tipo de tierras o la confusión imperó con base en la ambigüedad o interpretación de la misma legislación y se proyectó a los juristas y pensadores posrevolucionarios? ¿Sabemos cómo lo interpretaron los propios habitantes de los pueblos o se ajustaron a lo que implicaban las leyes y en la cotidianidad se representaban de otra manera?

El hecho de que la palabra “común” apareció en la legislación indiana colonial como parte de la herencia de los principios castellanos trajo algunas complicaciones.

contrato que les haya otorgado el dominio útil sin el directo del terreno gozarían de una rebaja de la tarifa. *Informe que rinde el Secretario de Fomento a la Honorable Cámara de Diputados sobre Colonización y Terrenos Baldíos*. México: Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1885, 23. En el caso de la Quebrada de Humahuaca (Argentina) se presentaba un rango más equilibrado en el reparto de tierra como consecuencia de la práctica de la *enfiteusis*, pero a la vez un mejor control sobre la propiedad que acusaba fuertes jerarquizaciones internas. Fandos, Cecilia. “Enfiteutas, propietarios y arrendatarios en el departamento de Humahuaca Estructura social y distribución de la riqueza en la década de 1860”. *Estudios Sociales del NOA*, no. 14, 2014, 56.

¹¹⁸ Para un posicionamiento muy válido sobre la idea expresada, véase Kourí, Emilio. “Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución”. *Historia Mexicana*, vol. LXVI, no. 4, 2017, 1923-1937.

Por ejemplo, las normas que declaraban, con base en un criterio general, que los montes, pastos y las aguas de América eran comunes entre todos los “vecinos” y que podrían ser utilizados libremente tanto por españoles como por indígenas, ocasionó una conflictividad y una diversidad de concepción de derechos que fueron heredadas a través de los siglos. Aspecto que, posteriormente en el siglo XIX mexicano, llevó a confusiones de “terminologías” entre los juristas del periodo reformista (1856-1861). Es así que la idea castellana de “comunidad general”, sobre todo en lo que refería a los montes y pastos ocasionó una serie de problemáticas para los pueblos con un importante y numeroso componente indígena. La Corona española, como ya se apuntó antes, “garantizaba” a los pueblos las 500 y 600 varas y el ejido, lo cual era desde el punto de vista castellano un “régimen comunal municipal de carácter inalienable”¹¹⁹, aunque ya observamos que Bernardo García contradice esta idea. Ello sería asimilado por los indígenas como una fórmula de pervivencia de los vínculos territoriales que podría estar entre lo privado y lo comunal, entre la “propiedad comunal” y los “recursos comunales”, entre el pasado y el presente. Sin embargo, los montes y pastos quedaban bajo la jurisdicción de los pueblos –pensados como representaciones políticas– y no eran considerados como de libre acceso para todos, y menos para aquellos que eran ajenos al pueblo; por lo tanto, los definidos como vecinos serían los “únicos” que accederían a las tierras de “común” y quizá, con base en la legislación liberal, serían los que podrían acceder a las tierras que se dividirían y repartirían. Considerando que la mayoría de los habitantes del mundo rural se dedicaban a las labores de la tierra casi de tiempo completo, lo que no sucedía con todos los sectores pueblerinos, comenzamos a tener dificultades para saber si este tipo de bienes eran “recursos comunes” o “propiedad comunal”, además de una sobreposición de derechos en torno a un mismo bien. Si lo reflexionamos con base en lo que se ha venido exponiendo, los montes y pastos ingresarían, igual que los terrenos de común repartimiento, en la categoría de “propiedad comunal”, y los ejidos, quizá dependiendo de su ubicación en el territorio del pueblo, como recursos comunales o como propiedad comunal, para finalmente definirse como tierras colectivas/comunes¹²⁰. Muchas negociaciones, acuerdos y conflictos entre los propietarios privados de haciendas y estancias, al interior de los pueblos y entre éstos mismos, pintaron la historia agraria, hídrica y forestal desde el Río Bravo hasta la Patagonia.

Con base en lo anterior, uno de los abogados más prominentes del período revolucionario mexicano, Wistano Luis Orozco, llamaba la atención sobre el “fundo

¹¹⁹ Pérez Collados, José. “Las tierras comunales en los pueblos de indios y su trayectoria en el México independiente”. En *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, coordinado por Juan Infante Salustiano de Dios, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, 351. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2002.

¹²⁰ Retomando el discurso de Luis Cabrera frente a la Cámara de Diputados en diciembre de 1912 mencionaba, como anteriormente comentamos, sin ningún argumento o referencia de qué artículos o qué circulares de octubre y diciembre de 1856 resolvieron que los ejidos, en vez de adjudicarse a los arrendatarios, debían de repartirse “y desde entonces tomaron el nombre de terrenos de repartimiento entre los vecinos de los pueblos”. Véase *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano. Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912*. México: Tip. de Fidencio S. Soria, 1913, 15.

legal” y la confusión que se dio cuando Mariano Galván considero en *Ordenanzas de tierras y aguas* (publicado varias veces desde su primera edición en 1842)¹²¹, que las Reales Cédulas del 4 de junio 1687 y la del 12 de julio de 1695 al referirse a las 600 varas definieron esa superficie como fundo legal, lo que al parecer fue modificando en las subsiguientes ediciones¹²². El mismo Orozco aseveró que fue hasta la Ley del 26 de marzo de 1894, en su artículo 67, cuando apareció la palabra, quizá dentro de una ley o decreto, aunque no es del todo correcto, ya que se mencionaba en algunos casos en los discursos escritos de muchos hombres públicos del siglo XIX del entonces Estado de México, Oaxaca y San Luis Potosí¹²³. Sin embargo, el problema no era la palabra sino lo que traía consigo en relación a las “tierras en razón del pueblo”. El artículo 67 reiteraba el “fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del *fundo legal*, cuando no se hubieren hecho esas operaciones [...]”. El mismo artículo puntualizaba que se deberían de ajustar a los límites fijados por las *concesiones* otorgadas a los pueblos, por el gobierno español y los gobiernos posteriores¹²⁴. Asimismo, en esta ley se reiteraba que los ayuntamientos no tenían capacidad jurídica para poseer bienes raíces (art. 67); sin

¹²¹ Dudas con respecto a la autoría única de Mariano Galván de esta obra véase Bernardo García. “La Ordenanza del marques de Falces del 26 de mayo de 1567: una pequeña gran confusión documental e historiográfica”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 39, 2002, 170, n.11, en que menciona que Elías Trabulse considera que algunos capítulos pudieron haber sido tomados de las obras de Joseph Sáenz de Escobar. En la cuarta edición de 1851 se confirma la duda de Bernardo García en torno a la ambivalencia de la palabra “obra publicada por...”, pensando en si era de autoría única de Galván la obra, a lo que le agregaríamos la frase “recopiladas” en el cuerpo del título tanto en la cuarta edición como en la primera. La edición de 1851 fue impresa en la Imprenta de la Voz de la Religión.

¹²² Orozco, Wistano Luis. *Los ejidos de los pueblos*. México: Ediciones El Caballito, 1975, 48. Véase Galván, Mariano. *Ordenanzas de tierras y aguas, ó Formulario geométrico-Judicial para la designación. Establecimiento, mensura, amojonamiento y deslinde de las poblaciones, y todas suertes de tierra, sitios, caballerías y criaderos de ganados mayores y menores, y mercedes de aguas: recopiladas a beneficio y obsequio de los pobladores, ganaderos, labradores, dueños, arrendatarios y administradores de haciendas, y toda clase de predios rústicos, de las muchas y dispersas resoluciones dictadas sobre la materia, y vigentes hasta el día en la República Mexicana*. México: Imp. de Vicente G. Torres, 1842, 87-91. Bernardo García. “La Ordenanza del marques de Falces del 26 de mayo de 1567: una pequeña gran confusión documental e historiográfica”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 39, 2002, 172, n. 18, menciona la equivocación de Wistano Luis Orozco en torno a las Reales Cédulas como “creadoras” del fundo legal, aunque más bien pareciese que se afirmaba la confusión que había generado Galván y su recopilación.

¹²³ Durante el Imperio de Maximiliano se expidió un decreto en que se le otorgaba a los pueblos que lo necesitaban, tanto el *fundo legal* como los ejidos. Los 20 artículos en castellano y en náhuatl solo mencionaban en qué condiciones se otorgarían, como se indemnizaría a aquellos que se vieran afectados, más no que se entendería por ellos. Por ejemplo, el artículo tercero decía: “Los pueblos cuyo censo exceda de dos mil habitantes, tendrán derecho a que se les conceda, además del fundo legal, un espacio de terreno bastante y productivo para ejido y tierras de labor, que Nos. señalaremos en cada caso particular, en vista de las necesidades de los solicitantes”. Véase “Decreto sobre el fundo legal”. 16 de septiembre de 1866. Consultado en <http://digital.utsa.edu/cdm/ref/collection/p15125coll6/id/1398>. También en Fabila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*. México: CEHAM-SRA, 1981, 153-155.

¹²⁴ Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. *Ley de tierras de 26 de marzo de 1894 y sus reglamentos*. México: Of. Tip. de la Secretaría de Fomento, 1900, 22-23; Orozco, Wistano Luis. *Los ejidos de los pueblos*. México: Ediciones El Caballito, 1975, 143, consideró que las Leyes de Indias formaban parte del derecho público de la Nación y que mientras no se abrogasen o estuvieran en desuso podrían considerarse vigentes, lo cual sucedía en muchas ocasiones.

embargo, sí se les otorgaba personalidad jurídica para defender los “denuncios ilegales” de los ejidos, terrenos y montes de los pueblos y para gestionar su repartición o fraccionamiento (art. 69), así como solicitar las composiciones de las excedencias y demasías que hubiesen en su jurisdicción (art. 68). Con base en esta ley, la injerencia federal en torno a los bienes tuvo un sustento jurídico y legal sobre las sociedades urbanas y rurales, ya que fue la manera en que se posesionó del dominio directo y del derecho de disponer del dominio útil de todos los recursos naturales. Es así que, al parecer, lo que Orozco criticó con tanta vehemencia, fue un aspecto generalizado y difundido en los fines de los 1880 y principios del siglo XX¹²⁵.

En este momento no sólo tendríamos que tratar de aclarar lo que implican los recursos comunales y la propiedad comunal, sino incluso ya la palabra “concesiones”. En este sentido, las concesiones, que desde la perspectiva de la ley de 1894 sólo otorgaron derechos de uso para los pueblos, llevaban ya un cambio y una diferencia en el tipo de derecho que argumentaron los legisladores decimonónicos, en el sentido de que ya no existirían derechos temporales y se asumía que el concesionario, en este caso los pueblos (ayuntamientos), no tenía derechos de propiedad absoluta.

¿Realmente Mariano Galván interpretó de manera poco adecuada las Reales Cédulas? ¿Sólo reprodujo las ordenanzas y las leyes que se conocían de manera dispersa y no interpretó nada? Pudo no tener mayor crítica al contenido que reunir las o ¿fue con base en lo que se consideraba en la época? *Ordenanzas de tierras y aguas*¹²⁶ tenía como propósito generalizar “los conocimientos que acerca de los derechos de propiedad, ocupación, mensura y deslinde de los terrenos y aguas, parecen exclusivos [sic] de los abogados, agrimensores y peritos de esta materia”, y que de esta manera los ganaderos, hacendados e inclusive los pueblos supieran cuáles habían sido las normas jurídicas que implicaban sus títulos o, en dado caso, los documentos que pretendían avalar la posesión sobre la tierra, pensando básicamente en la documentación emanada del periodo colonial. La obra tenía cinco “objetivos”, resaltando el primero en que se planteaba que era “la historia legal del derecho de la propiedad territorial, tanto de los pueblos, como de los particulares”¹²⁷.

¹²⁵ Tenemos la impresión de que la reproducción de las leyes en diversas entidades del país retomó textualmente lo que difundió el Ministerio de Fomento. Algunas agregaron su propia perspectiva, sus leyes, y argumentaron leves críticas a lo propuesto por el gobierno federal. Sin embargo, parecería que había “coincidencia” en que las leyes coloniales crearon el fundo legal. Por ejemplo, en el caso de Tamaulipas se consideró que ninguna ley podría ser retroactiva ni tampoco modificar el censo enfiteúatico adquirido con anterioridad, quizá pensando en los bienes adquiridos por los pobladores en los pueblos, en los ejidos o en los llamados baldíos. Véase *Los ejidos y los terrenos de común repartimiento de la República Mexicana. Folleto que contiene las disposiciones del presidente de la República C. Gral. Porfirio Díaz en favor de todos los pueblos que lo componen, y los expedidas por el H. Congreso de Tamaulipas y opinión de la prensa sobre tan importante asunto, coleccionados el 20 de septiembre de 1890*. Matamoros: Tip. de Germán Osuna, 1890.

¹²⁶ El libro de Galván alcanzó las seis ediciones: 1842, 1844, 1849, 1851, 1868 y una sin una fecha específica.

¹²⁷ Galván, Mariano. *Ordenanzas de tierras y aguas, ó Formulario geométrico-Judicial para la designación. Establecimiento, mensura, amojonamiento y deslinde de las poblaciones, y todas suertes de tierra, sitios, caballerías y criaderos de ganados mayores y menores, y mercedes de aguas: recopiladas a beneficio y obsequio de los pobladores, ganaderos, labradores, dueños, arrendatarios y administradores*

Asimismo, Galván escribía que la forma de unificar los diversos derechos era a través del positivo, poniendo en duda que el agua y el aire pudieran ser sometidos a propiedad, de esta manera daba a entender que ambos eran de acceso libre para los hombres, por lo que los podríamos comprender como un “recurso comunal” o un “bien común”¹²⁸. Para sustentar su idea, dividía a la propiedad en dos: la perfecta y la imperfecta. Sobre la primera consideraba que cuando ésta no se encontraba dividida ni cuando ningún derecho “extraño” limitaba el ejercicio de derecho de propiedad, se podría considerar perfecta. En cambio, cuando el vínculo se encontraba dividido y el ejercicio de derecho de propiedad estaba limitado por el derecho de otro propietario, entonces se consideraba imperfecta¹²⁹. Esta idea que plasmó Galván a través de las reproducciones de las ordenanzas coloniales, estuvo presente en el liberalismo del siglo XIX republicano mexicano. Es así, que podemos seguir reafirmando que la aplicación de una propiedad perfecta fue lo que marcó el accionar de los hombres públicos en contra de aquellas instancias que mantenían la propiedad de manera imperfecta, como las instituciones eclesiásticas y civiles, y en la que se podían manifestar diversos derechos: uso, usufructo, posesión, etc. Eso le dio un sentido de homogeneidad a la desamortización civil que se legisló a mediados del siglo XIX mexicano, la cual no es exclusiva de este país, pero que permitió argumentar la necesidad de eliminar los diversos derechos heredados de la colonia. Así, la crítica de Orozco a Galván nos permite observar el tránsito en los tipos de influencia que los juristas mexicanos estaban recibiendo, al ir modificando las leyes y precisándolas, pero, sobre todo, tratando de definir un elemento esencial que estuvo presente desde la independencia política de México: la soberanía, pero no en términos políticos únicamente, sino de qué manera ésta se otorgaba a quienes poseían bienes que no eran directamente administrados y dados por la Nación.

La crítica principal de Orozco a Galván se concentra en el capítulo XI de las *Ordenanzas*, incluso en la mención en que el “fundo legal” podía ser un “cuadrado perfecto”¹³⁰, según la ilustración que contiene la obra de Galván en la página 100¹³¹. Sin

de haciendas, y toda clase de predios rústicos, de las muchas y dispersas resoluciones dictadas sobre la materia, y vigentes hasta el día en la República Mexicana. México: Imp. de Vicente G. Torres, 1842, II.

¹²⁸ Alejandra Nuñez considera que el dominio público dentro de la “conciencia jurídica clásica de los juristas liberales, esos bienes del dominio público no tenían propietario, sino que estaban sujetos al ‘uso común’ de todos los hombres”, esto es, “el régimen de concesiones administrativas fue articulado precisamente para regular la explotación de estos bienes, de todos y nadie, pero sujetos a la vigilancia y policía del Estado”. Véase “Las aportaciones del jurista sobre la propiedad de las aguas: del Rey a la Nación”. En *En busca de Molina Enríquez. Cien años de Los grandes problemas nacionales*, coordinado por Emilio Kourí, 127-228 (especialmente 141). México: El Colegio de México-Centro Katz, The University of Chicago, 2009.

¹²⁹ Galván, Mariano. *Ordenanzas de tierras y aguas, ó Formulario geométrico-Judicial para la designación. Establecimiento, mensura, amojonamiento y deslinde de las poblaciones, y todas suertes de tierra, sitios, caballerías y criaderos de ganados mayores y menores, y mercedes de aguas: recopiladas a beneficio y obsequio de los pobladores, ganaderos, labradores, dueños, arrendatarios y administradores de haciendas, y toda clase de predios rústicos, de las muchas y dispersas resoluciones dictadas sobre la materia, y vigentes hasta el día en la República Mexicana.* México: Imp. de Vicente G. Torres, 1842, 5.

¹³⁰ Se menciona que fue la Real Cédula del 15 de octubre de 1713 que otorgo ejidos a los pueblos y que: “El fundo legal de los pueblos muy pocas veces se midió en cuadrado perfecto...”. Orozco, Wistano, Luis. *Los ejidos de los pueblos.* México: Ediciones El Caballito, 1975, 69.

embargo, no fue Galván el único que se "equivocó", aunque quizá la divulgación de su obra marcó el pensamiento de muchos juristas, funcionarios y habitantes del mundo rural.

En síntesis y quizá siendo un poco reiterativos, consideramos que posiblemente no sea del todo errado que la historiografía mexicanista relacionada con siglo XIX haya considerado la definición territorial de los pueblos indígenas a partir de las Reales Cédulas antes mencionadas y retomáramos de manera textual la idea de fundos legales y ejidos, casi como lo fueron presentando y reproduciendo las leyes liberales y posrevolucionarias. Los mismos funcionarios y actores políticos repitieron la idea proveniente del periodo colonial, pasando al decimonónico y al siglo XX. Por ejemplo, en enero de 1890, Manuel Martínez Gracida, oficial mayor del gobierno de Oaxaca, escribía que el "fundo legal" había "nacido" de la Ordenanza del 26 de mayo de 1567¹³². Los argumentos de Martínez Gracida, dirigidos a los jefes políticos de su entidad, habían sido retomados de manera textual de un folleto que un año antes había distribuido el ministro de Fomento, en donde se insistía en que los ejidos deberían de ser repartidos entre los vecinos de los pueblos¹³³. ¿Por qué el interés del oficial mayor de puntualizar a las autoridades distritales y municipales lo que implicaba el fundo legal y los ejidos? Una explicación es la intención de demostrar jurídicamente por qué deberían de desamortizarse, avanzando en la consolidación de la repartición y adjudicación de los terrenos corporativos considerados en diversas leyes federales y estatales desde la década de 1850, además de seguir mostrando la idea de ese colectivismo de los recursos que debería de eliminarse¹³⁴. Por otra parte, es que con esta reiteración y la legislación que emana a partir de la década de 1890, no sólo en Oaxaca sino también en Veracruz, San Luis Potosí y Michoacán, por mencionar algunos casos, se podría decir que comienza una segunda oleada desamortizadora; la cual, en este caso tendría como objetivo central a los ayuntamientos, vistos por la "clase política" como un terrateniente y siendo quizá los ejidos el principal sustento de estos "terratenientes".

¹³¹ *Ibid.* En la cuarta edición de 1851, en las pp. 134-135, se ubica la figura en torno al fundo legal y se dice que: "El fundo legal lo estableció la ley para fundar pueblo, y se mide del modo que la iglesia quede en el centro del cuadrado, lo que se consigue midiendo las 600 varas desde la iglesia o centro del fundo...".

¹³² Esta corresponde a la del Marqués de Falces. Hernández, Rafael. *Colección de leyes y decretos del estado de Oaxaca*, Oaxaca: Imp. del estado, vol. XV, 1902, pp. 73-75.

¹³³ Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. *Ley de tierras de 26 de marzo de 1894 y sus reglamentos*. México: Of. Tip. de la Secretaría de Fomento, 1900, 5-8. Orozco, Wistano, Luis. *Los ejidos de los pueblos*. México: Ediciones El Caballito, 1975, 185, considera que los argumentos esgrimidos en "1890" por el Ministerio de Fomento sobre los fundos legales y los ejidos los definía de manera equivocada.

¹³⁴ La idea sobre el colectivismo, con sus variantes se ha mantenido hasta la actualidad, véase los trabajos reunidos en Lisbona, Miguel (coord.). *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*. México: El Colegio de Michoacán-Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, México, 2005, así como Merino, Daniela. *Huixquilucam. Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexiquense, 1856-1910*. Madrid: CSIC, 2016, 25-26, donde menciona que entenderá por "comunidad" "para casos comprobados de grupos indígenas que residían en un pueblo o barrio del municipio de Huixquilucan [...] con ciertos rasgos de identidad colectiva o de organización colectiva".

Este hecho no descarta que se siguiera exhortando la repartición y adjudicación de los demás terrenos considerados comunales de manera generalizada.

Varios estados de México que contaban con población indígena, además de derechos y formas de tenencia diversas, publicaron una serie de leyes y decretos para concretar el espíritu de la Ley del 25 de junio de 1856 en torno a la desamortización de los bienes considerados como corporativos¹³⁵. Si bien estamos conscientes de que no siempre y en todos los casos las leyes aterrizaron en las diversas realidades urbanas y rurales, sí muestran una parte de la cotidianidad, a la cual pretenden regular y normar. Las maneras y formas para (re)interpretar la legislación, también dependen de la vivencia y del accionar de los diversos actores sociales. A lo que habría que agregar que la forma como se concibieron las tierras y los derechos que se ejercieron sobre ellas no son lineales, sino que se van modificando con el tiempo, aspecto que, sin duda, poco o nada tomaron en cuenta los juristas e ideólogos decimonónicos y revolucionarios.

La existencia de diversos derechos de uso, usufructo y posesión de dominio útil en torno a los recursos naturales (propiedad comunal y recursos comunes), así como estructuras de propiedad (dominio y propiedad) como los mayorazgos (aunque abolidos oficialmente en México en la década de los 1820), propiedad comunal o recursos comunes como las tierras de los pueblos indígenas, los terrenos comunes, los ejidos, las tierras baldías, el enfiteusis, las tierras de los santos, las tierras de cofradías entre muchas, llevan a una complejidad. A la par, es a través de las leyes, que en México el “Estado” desea asumir los derechos y las libertades de los individuos, y, en particular, el derecho a la propiedad y la unificación de diversos derechos en uno solo, como se observa en la legislación federal y en la que difunden y crean los propios gobiernos estatales. Proceso que encontró desacuerdos, negociaciones y conflictos con los diversos actores sociales.

Desde mediados del siglo XX se publicaron de manera exponencial estudios sobre lo que implicaron las reformas liberales del siglo XIX, quizá como un mecanismo para encontrar respuestas en la historia en torno a la llamada “problemática agraria” de México. Durante años estos estudios marcaron ciertas generalizaciones, incluso sin cuestionar lo realizado por los intelectuales revolucionarios, pero también impulsaron análisis en torno a entidades federativas que contaban con altos índices de población indígena. Sin embargo, una de las principales preocupaciones fue, y sigue siendo, la manera en que los habitantes de los pueblos indígenas, en su conjunto o de manera individual, enfrentaron la “individualización” de los bienes comunales, así como sus

¹³⁵ Si bien consideramos importante y coincidimos parcialmente con la llamada de atención realizada por Kourí, Emilio. “Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución”. *Historia Mexicana*, vol. LXVI, no. 4, 2017, 1936-1937, en relación a que no es una buena “idea” dejarse llevar por la legislación para analizar la evolución de la propiedad comunal, creemos que es importante contar con los elementos que llevan a la utilización en pro o en contra de dichos marcos jurídicos por parte de los diversos actores sociales. Por otra parte, existe una propuesta de analizar la(s) amortización(es) y la desamortización(es) en términos de larga duración: De la Colonia a la reforma agraria de 1992 a través de graduaciones bajo el lento del marco jurídico, véase Pérez Castañeda, Juan Carlos y Horacio Mackinlay. “Los procesos agrarios de amortización y desamortización: conceptos y formas”. *Signos Históricos*, vol. XVII, núm. 33, 2015, 134-178.

respuestas violentas, “pasivas” o de manejo de los resquicios legales para detener la posible “pérdida” de dichos bienes¹³⁶. A estas inquietudes, que ya quizá habría que poner en su justa dimensión, se le ha sumado el ir observando qué sucedió con las tierras que parecieron contar con un alto valor económico y que después, algunas fueron “abandonadas” debido a una crisis del producto agrícola en el mercado nacional o internacional. Sin embargo, poco se han observado los diversos derechos que esgrimieron, plasmaron y comentaron los habitantes de los pueblos, los ayuntamientos, las autoridades nacionales, estatales y locales e incluso los propietarios privados, lo que nos puede permitir analizar más allá de la perspectiva binaria: propiedad comunal/recursos comunes versus propiedad privada o de pérdida de tierra, igual a rebelión.

POSIBLES NOTAS PARA UN DIÁLOGO

En muchos de los países que compartieron la herencia hispánica, principalmente aquellos como México, Guatemala y los que conforman la región Andina, la palabra “común” nos remite inmediatamente a los pueblos indígenas o en torno a los ayuntamientos y municipios, los que nos permite mencionar o puntualizar los recursos naturales, conflictos de tierras, migración o crecimiento de las localidades, la individualización política o en torno a la desamortización civil, el impacto de la modernización, la pauperización de los indígenas e incluso rebeliones, entre algunos aspectos. Sin embargo, las modificaciones se fueron dando a lo largo y ancho de los países que se fueron emancipando, como la misma concepción de comunes en Argentina.

En el siglo XVIII en Europa y en Hispanoamérica se consideró que los llamados “comunes” tenían las mismas características, es decir, que hablar de ellos era pensar en tierras colectivas “medio productivas”, sin considerar en demasía de qué manera accedían los individuos a esas tierras o recursos. Con base en lo que se discutió en ese siglo, pensando que la riqueza fundamental de una “nación” era lo agrícola, hemos observado durante décadas que las “políticas con relación a la propiedad de la tierra” en Inglaterra llevaron a la abolición de los derechos comunales dando paso a las etapas preindustriales, y en la Francia posrevolucionaria a la abolición de los derechos feudales - a fines del siglo XVIII se pensaba en la existencia de “comunes” como una política social capaz de estabilizar la pobreza¹³⁷, siendo éstos, junto con el caso español¹³⁸,

¹³⁶ Sobre una crítica a las “inegables virtudes” de este tipo de historiografía, véase Pérez Montesinos, Fernando. “Geografía, política y economía del reparto liberal en la meseta purépecha, 1851-1914”. *Historia Mexicana*, vol. LXVI, no. 4 (264), 2017, 2073-2081.

¹³⁷ Neeson, Jeanette. “Les terres en jouissance collective en Angleterre”. En *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914): Europe occidentale et Amérique Latine*, dirigido por Marie-Danielle Demélas y Nadine Vivier, 39-60. Rennes: Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2003. Disponible en línea: <http://books.openedition.org/pur/23641>; Vivier, Nadine. “Les biens communaux en France”. En *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914): Europe occidentale et Amérique Latine*, dirigido por Marie-Danielle Demélas y Nadine Vivier, 139-156, Nouvelle édition [en ligne]. Rennes: Presses universitaires de Rennes, 2003. Disponible en <http://books.openedition.org/pur/23641>; Aquitón, Christopher. “Los comunes”. En *Alternativas*

quizá de los más conocidos por la historiografía. Es así que la “superioridad” de la propiedad privada absoluta fue la que permeó en los ideólogos y gobiernos europeos del siglo XVIII, bajo la consideración que toda la sociedad podría incrementar la riqueza a través de la “mano invisible” de la redistribución¹³⁹. Aspecto que, como se sabe, asumieron muchos de los ideólogos, grupos de poder y gobiernos latinoamericanos para el siglo XIX, y que nos ha llevado a observar y a vivir procesos históricos de expropiación de recursos y de inequidad social en los siglos XX y XXI. Y quizá de esta manera “heredamos” la dualidad en los análisis de propiedad colectiva versus propiedad individual.

En el caso de México, conforme avanzamos en el tiempo histórico, el “común” se refirió a aquellas personas o familias que formaban parte de un pueblo, básicamente indígena, aunque sabemos que los llamados pueblos indígenas eran más híbridos en términos poblacionales. Si bien este artículo no es el espacio para tratar de discernir qué es un pueblo/comunidad indígena en el siglo XIX, sí nos da la pauta para considerar que lo que estamos percibiendo en casi toda la América Latina son pueblos híbridos. ¿Podríamos considerar culturas/sociedades híbridas republicanas, que en muchos casos utilizaron la memoria oral y escrita, además de la legislación colonial, republicana y contemporánea para refrendar territorios considerados, denominados o definidos como comunales (ahora referidos como territorios originarios)?

Desde hace unos años se han puesto en el tamiz del diálogo análisis que tratan de evitar una visión homogeneizadora en torno a los bienes definidos como comunes en los pueblos y en los ayuntamientos, percibiéndose que desde los tiempos coloniales se han manifestado diversos tipos y formas de derechos en torno a lo que se consideraba la propiedad colectiva e incluso la individual dentro de los pueblos¹⁴⁰. Asimismo, quizá

Sistémicas, compilado por Pablo Solón, 80. Bolivia: Fundación Solón-Attac France-Focus on the Global South, 2017.

¹³⁸ Iriarte Goñi, Iñaki. “La desamortización civil en España. Problemas y retos desde la historia económica”, en *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, coordinado por Margarita Menegus y Mario Cerruti, 45-70, México: Universidad Autónoma de Nuevo León-Senado de la República, 2001 y “Las tierras comunales en España (1800-1995): pervivencia, cambio y adaptación”. En *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, coordinado por Juan Infante Salustiano de Dios, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, 705-740, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2002; Birrichaga, Diana. “Una mirada comparativa de la desvinculación y desamortización de bienes municipales en México y España, 1812-1856”. En *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve, 137-156, México: El Colegio de México-CEDLA, 2010.

¹³⁹ Se ha escrito de manera abundante sobre las ideas “fisiócratas” que se difundieron en la América española. Para el caso del Virreinato de la Nueva España, entre muchos véase Arriola, Luis Alberto y Carlos Sánchez. “La Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y las corporaciones civiles: orígenes, alcances y limitaciones”. En *Desamortización y Laicismo. La encrucijada de la Reforma*, coordinado por Jaime Olveda, 91-118, México: El Colegio de Jalisco, 2010. Para análisis en torno a Francia, Bélgica, Portugal, Alemania e Italia, véase los trabajos que se encuentran en Demélas, Marie-Daniell y Nadine Vivier (dir.). *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914): Europe occidentale et Amérique Latine*. Rennes: Presses universitaires de Rennes, 2003. Disponible en <http://books.openedition.org/pur/23641>.

¹⁴⁰ Congost, Rosa, Jorge Gelman y Rui Santos. *Property rights in land: institutional innovations, social appropriations, and path dependence*. Documento de Trabajo 12. Girona: Sociedad Española de Historia Agraria, 2012.



hemos llevado a marcar las diferencias sociales entre el indígena y quienes no lo eran, homogenizando de esta manera a los actores sociales dentro de esos dos grandes grupos. Incluso, aun cuando hablemos de “pueblos indígenas”, debemos considerar que no podemos afirmar contundentemente que los habitantes de dicho poblado contaban con una identidad colectiva y étnica. Esto no nos permitiría comprender las tendencias que ciertos habitantes muestran en momentos de tensiones sociales, guerras nacionales o guerras extranjeras, donde quizá se manifiesten más bien identidades políticas construidas a partir de resistencias, alianzas políticas y relaciones sociales de poder. Queda, en ese sentido, pendiente el considerar cómo evitar las dualidades en los estudios, romper la imagen de solamente integración y repensar las concepciones territoriales, inclusive aquellas cargadas de simbolismos.

CONSIDERACIONES FINALES

No debemos dejar de lado que la discusión de los comunes surge en la actualidad por una mayor profundización de las desigualdades ocasionadas por el neoliberalismo. Si duda, presentarse como una “alternativa sistémica” lleva a una contraposición a lo que implica el individualismo; en este sentido se habla de una “comunalización”. Sin duda, lo que está proponiendo la “antropología de los comunes”¹⁴¹, en el sentido de ver lo común como una praxis política en momentos históricos, quizá nos permita contraponerla a lo que ha implicado la “memoria del despojo” o seguir realizando una historiografía del despojo, en el sentido de analizar las identidades políticas de los actores sociales y sus entornos con otras miradas.

En términos historiográficos no sólo enfrentamos una visión en torno a la multiplicidad de derechos que llegan a esgrimir los actores sociales, sino también lo que implica su aterrizaje en diversas formas en que se asumen y se vieron aquellos considerados como los comunes. Este aspecto, en el caso de México, se nota con mayor fuerza en la segunda mitad del siglo XIX, cuando se pretende desamortizar los bienes de los pueblos y ayuntamientos, percibiéndose y saliendo a flote una diversidad de derechos individuales y colectivos que llevaban a ciertos arreglos instituciones dentro de los espacios sociales. La persistencia de tierras de santos, cofradías, tierras de común repartimiento, terrenos comunes, ejidos y diversos derechos ejercidos con base en el uso de la costumbre nos presenta tanto derechos colectivos como individuales sobre aquellos que eran considerados bienes del común. No hay duda de que ni en el Altiplano mexicano, ni en el sur y quizá mucho menos en las antiguas misiones jesuitas del norte mexicano, el que se esgrimieran derechos colectivos o que se analicen como tales nos lleva al ocultamiento de las manifestaciones diversas. Estos hechos nos permiten matizar y quizá ver con otros ojos las negociaciones y acuerdos entre los habitantes de los pueblos de manera interna, así como las que desarrollan hacia afuera,

¹⁴¹ Montesinos Llinares, Lidia y Mireia Campanera Reig, “Formas de vida, usos y apropiación de recursos. Propuestas para el estudio de los comunes contemporáneos”. *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 210-211. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>

con las autoridades locales, regionales y estatales. Romana Falcón ha puntualizado sobre las raíces históricas y las formas en las cuales, a partir de la profesionalización del derecho y la consolidación de una cultura jurídica abstracta y positiva, acompañó la disposición de la desamortización y la homogenización de tipos de propiedad y de derechos¹⁴². Aspectos que modificaron las vías de negociación que los habitantes de los pueblos entablaron con la sociedad mayor en lo referente a los conflictos por tierras, bosques y aguas hacia la segunda mitad del siglo XIX. En un contexto en el que la personalidad jurídica de los actores colectivos se reducía, los poderes informales y las redes personales fueron determinantes en el carácter de los litigios –los pueblos acudían a éstos sobre todo para ganar tiempo–, que, sobre todo, terminaron por afectar las relaciones familiares, sociales y vecinales como en algunos municipios del actual Estado de México¹⁴³.

Un aspecto, que si bien no tratamos a lo largo de este ensayo, pero surge al defender los “derechos” sobre los bienes comunes, es el del uso de “tiempo inmemorial”. Esta frase no solo fue utilizada por los representantes de los denominados pueblos indígenas, sino también fue esgrimido por otros actores sociales para fortalecer la posesión y propiedad sobre los bienes en disputa¹⁴⁴. Asimismo, tampoco podemos decir que sólo hubo problemáticas de los pueblos contra las haciendas por los recursos naturales, pues, sin duda, muchos pueblos se enfrentaron entre sí, así como lo hicieron los propietarios mismos. La utilización de los diversos medios legales y extralegales fue manejada por los diversos actores en conflicto.

Finalmente queremos llamar la atención sobre lo que implica la naturalización de los conceptos originados en diversos momentos históricos, por lo que debemos de ubicar el contexto en que surgieron, la tendencia con que se observan y utilizan en un momento y sobre todo ser cuidadosos sobre las connotaciones que se dan a dichos conceptos, tanto en el pasado como en el presente.

¹⁴² Falcón, Romana. *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*. México: El Colegio de México-CIESAS-El Colegio de Michoacán, 2015.

¹⁴³ Véase también Marino, Daniela. “‘La medida de su existencia’. La abolición de las comunidades indígenas y el juicio de amparo en el contexto desamortizador. (Centro de México, 1856-1910)”. *Revista de Indias*, vol. LXXVI, no. 266, 2016, 287-313.

¹⁴⁴ Un discurso semejante aparece en la España de fines del siglo XVI y principios del siglo XVII, cuando diferentes actores sociales negocian privilegios y recursos naturales con las autoridades. Véase Nader, Helen. *Liberty in Absolutist Spain: The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*. Baltimore: John Hopkins University Press, 1990, caps. II y V.

Bibliografía

Acheson, James., "La administración de los recursos de propiedad colectiva". En *Antropología Económica*, editado por Stuart Plattner, 476-512, México: Alianza Editorial, 1991.

Adams Dennis, Philip, *Conflictos por tierras en el Valle de Oaxaca*. México: Instituto Nacional Indigenista, 1976.

Aguilera Klink, Federico. "¿La tragedia de la propiedad común o la tragedia de la mala interpretación en economía?". *Agricultura y Sociedad*, no. 61, 1991, 157-181.

Alonso, Luis Enrique y Concepción Piñero. "Presentación: El Procomún y los bienes comunales". En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 4-7. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

Álvarez Litben, Silvia G. "Territorio comunal en la costa de Ecuador: buscando caminos de entendimiento entre el buen vivir y el principio de bien común". *Revista de Antropología Social*, vol. 26, núm. 2, 2017, 355-378.

Aquiton, Christopher, "Los comunes". En *Alternativas Sistémicas*, compilado por Pablo Solón, 79-102. Bolivia: Fundación Solón-Attac France-Focus on the Global South, 2017.

Arrijoja, Luis Alberto. "La desamortización de la propiedad comunal en la Sierra Mixe (Oaxaca): El caso de San Cristóbal Chichicastepec y Santa María Mixistlán, 1856-1863". En *La desamortización civil en Oaxaca*, coordinado por Carlos Sánchez Silva, 135-168. México: UAM-UABJO, 2007.

Arrijoja, Luis Alberto y Carlos Sánchez. "La Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y las corporaciones civiles: orígenes, alcances y limitaciones". En *Desamortización y Laicismo. La encrucijada de la Reforma*, coordinado por Jaime Olveda, 91-118, México: El Colegio de Jalisco, 2010.

Bagué Tova, Edurne, "La remunicipalización del servicio de abastecimiento urbano de agua: instituciones y común". *Revista de Antropología Social*, vol. 26, núm. 2, 2017, 427-448.

Banzato, Guillermo. "Los desafíos de publicar en web en ciencias sociales y humanas". *Anuario Digital*, no. 2, 2010-2011, 136-149.

Barcos, Fernanda. "Los derechos de propiedad ejidal en el contexto desamortizador latinoamericano. La Campaña de Buenos Aires, siglo XIX". *Revista América Latina Historia Económica*, año 20, no. 1, 2013, 98-125.

Barragán, Rossana y Ana María Lema, "El mundo indígena boliviano, ancho y diverso. Nomenclaturas, mano de obra y tierras en el largo siglo XIX (1825-1930)". En *Más allá de la extinción. Identidades indígenas en la Argentina criolla, siglos XVIII-XX. Y una*



reseña comparativa con Bolivia, Paraguay, Chile y México, compilado por Diego Escolar y Lorena Rodríguez, 211-236. Argentina: Paradigma Indicial, 2019

Baud, Michel. "Indigenismo y los movimientos indígenas en la historia andina, siglos XIX y XX". En *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina, siglos XVIII, XIX y XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve, 95-110. México: CEDLA-Colegio de México, 2010.

Birrichaga, Diana. "Una mirada comparativa de la desvinculación y desamortización de bienes municipales en México y España, 1812-1856". En *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve, 137-156. México: El Colegio de México-CEDLA, 2010.

Bloch, Marc. *La tierra y el campesino. Agricultura y vida rural en los siglos XVII y XVIII*. Barcelona: Crítica (Grijalbo Mondadori), 2003.

Boixadós, Roxana y Judith Farberman. "Propietarios, agregados y 'pobres de Jesucrito'. Tierra y sociedad en Los Llanos riojanos en el siglo XVIII". *Historia Agraria*, no. 54, 2011, 41-70.

Bocanegra, Raúl. *Bienes comunales y vecinales*. Madrid: Iustel, 2008.

Boyer, Christopher. *Becoming Campesinos: Politics, Identity, and Agrarian Struggle in Postrevolutionary Michoacan, 1920-1935*. Stanford: Stanford University Press, 2003.

Briones, Claudia y Morita Carrasco. "(NEO) indigenismo estatal y producciones indígenas en Argentina (1985-1999)". *Anuario Antropológico/2000-2001*, 2003, 147-167.

Cabrera, Luis. *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano. Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912*. México: Tip. de Fidencio S. Soria, 1913.

Camacho, Gloria. *De la desamortización a la reforma agraria, 1856-1930. Los pueblos y sus tierras en el sur del valle de Toluca*. Toluca: UAEM, 2015.

Carrera Quezada, Sergio. *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1570-1720*. México: El Colegio de México-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2018.

Castro, Felipe. "Los ires y devenires del fundo legal de los pueblos de indios". En *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela von Wobeser*, coordinado por María del Pilar Martínez López-Cano, 69-104. México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2016.

Chevalier, François. *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*. México: FCE, 1976.

Colección de Leyes y Decretos del estado Libre de Oaxaca. Oaxaca: Imp. Del estado de Oaxaca, 1909.

Congost, Rosa. *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la "gran obra de la propiedad"*. Barcelona: Crítica, 2007.

Congost, Rosa, Jorge Gelman y Rui Santos. *Property rights in land: institutional innovations, social appropriations, and path dependence*. Documento de Trabajo 12. Girona: Sociedad Española de Historia Agraria, 2012.

Cruz Parceró, Juan Antonio. "Los derechos colectivos en el México del siglo XIX". *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía de Derecho*, no. 36, 2012, 147-186.

De Angelis, Massimo. "Marx y la acumulación primitiva. El carácter continuo de los 'cercamientos' capitalistas". *Theomai*, no. 26, julio-diciembre, 2012, 21 págs.

De la Maza, Francisco. *Código de colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana*. México: Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1893.

De la Torre Villar, Ernesto. *Las congregaciones de pueblos de indios. Fase terminal: aprobaciones y rectificaciones*. México: UNAM, 1995.

De León Pinelo, Antonio. *Recopilación de las Indias*. México: Porrúa, 1992.

De Solano, Francisco. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. México: UNAM, 1984.

Demélas, Marie Danielle y Nadine Vivier (dir.). *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914). Europe Occidentale et Amérique Latine*, Nueva edición en línea. Rennes: Presses universitaires de Rennes, 2003. Disponible en <http://books.openedition.org/pur/23641>.

Diccionario de Autoridades, Tomo I. Madrid: Real Academia Española, 1726.

Ducey, Michael T. "La memoria del despojo: la ley y la memoria histórica de los pueblos ante la Reforma Agraria y el artículo de la Constitución de 1917". En *Cien años de la Constitución de 1917. Análisis interdisciplinarios*, coordinado por Ernesto Treviño, José Galindo y Michael T. Ducey, 353-377. Xalapa: Universidad Veracruzana, 2017.

Escobar Ohmstede, Antonio, Romana Falcón y Raymond Buve (coords.). *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*. México: El Colegio de México-CEDLA, 2010.

Escobar Ohmstede, Antonio y Matthew Butler. "Transitions and Closures in Nineteenth-and Twentieth-Century Mexican Agrarian History". En *Mexico in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History, Nineteenth and Twentieth Centuries/México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria*

mexicana, siglos XIX y XX, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede y Matthew Butler, 33-76. México: CIESAS/LLILAS-University of Texas at Austin, México, 2013.

Escobar Ohmstede, Antonio, Romana Falcón y Martín Rodríguez. "Introducción. En pos de las tierras civiles corporativas en México: la desamortización civil de la segunda mitad del siglo XIX". En *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Martín Rodríguez, 11-65. México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2017.

Escobar Ohmstede, Antonio, Romana Falcón y Martín Sánchez Rodríguez (coords.). *La Desamortización civil desde perspectivas plurales*. Ciudad de México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2017.

Escobar Ohmstede, Antonio, José Alfredo Rangel y Zulema Trejo. "Introducción: ¿Conflictos agrarios, ambientales o arreglos institucionales?". En *El mundo rural en la transición del siglo XIX al siglo XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Zulema Trejo y José Alfredo Rangel, 15-58. México: CIESAS-Colegio de San Luis-IRD, México, 2017.

Escobar Ohmstede, Antonio. "La desamortización de tierras civiles corporativas en México ¿una ley agraria, fiscal o ambas? Una aproximación a las tendencias en la historiografía". *Mundo Agrario*, vol. 13, no. 25, segundo semestre, 2012, 33 págs.

Escobar Ohmstede, Antonio. "La(s) llamada(s) tierra(s) comunale(s) indígena(s) en el México del siglo XIX". En *Más allá de la extinción: identidades indígenas en la Argentina criolla, siglos XVIII-XX, y una reseña comparativa con Bolivia, Paraguay, Chile y México, Argentina*, compilado por Lorena Rodríguez y Diego Escolar, 183-210. Buenos Aires: SB, 2019.

Escobar Ohmstede, Antonio (coord.). "Tema Central: Territorios, extractivismo y pueblos indígenas", dossier. *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, año 39, no. 85, 2018.

Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*, México: CEHAM-SRA, 1981.

Falcón, Romana. "Éxodo obrero y revuelta campesina. La colonia sericícola en Tenancingo, Estado de México (1886-1890)". En *Tierra, agua y monte. Estudios sobre derechos de propiedad en América, Europa y África (siglos XIX y XX)*, dirigido por María Fernanda Barcos, Sol Lanteri y Daniela Marino, 135-160. Argentina: Teseo, 2017.

Falcón, Romana. "Itinerarios de la negociación. Jefes políticos y campesinos comuneros ante las políticas agrarias liberales". En *El mundo rural en la transición del siglo XIX al siglo XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Zulema Trejo y José Alfredo Rangel, 115-148. México: CIESAS-Colegio de San Luis-IRD, México, 2017.

Falcón, Romana. *El Jefe Político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*. México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2015.

Fandos, Cecilia. *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy, siglo XIX*. Documentos de trabajo IELAT. Alcalá de Henares: Instituto de Estudios Latinoamericanos-Universidad de Alcalá, 2014.

Fandos, Cecilia. "La formación histórica de condueñazgos y copropiedades en las regiones de las Huastecas (México) y las tierras altas de Jujuy (Argentina)". *Hlb. Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 10, no. 2, 2017, 49-79.

Farberman, Judith y Silvia Ratto. "Introducción". En *Historias mestizas en el Tucumán colonial y las pampas (siglos XVII-XIX)*, coordinado por Judith Farberman y Silvia Ratto, 9-47. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2009.

Farberman, Judith. "Los avatares de la mancomunidad. Propiedad indivisa, armonías y conflictos en las costas del río Dulce. Santiago del Estero, siglos XVIII y XIX". *Revista de Indias*, vol. LXXIX, no. 275, 2019, 111-142.

Farberman, Judith. "Los campos comunes de Santiago del Estero. Claves y búsquedas de un problema de investigación". En *Derechos de acceso a la tierra*, coordinado por Sara Mata, 16-24. Salta: Instituto de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades-CONICET, Documento de trabajo no. 1, 2019.

Galván, Mariano. *Ordenanzas de tierras y aguas, ó Formulario geométrico-Judicial para la designación. Establecimiento, mensura, amojonamiento y deslinde de las poblaciones, y todas suertes de tierra, sitios, caballerías y criaderos de ganados mayores y menores, y mercedes de aguas: recopiladas a beneficio y obsequio de los pobladores, ganaderos, labradores, dueños, arrendatarios y administradores de haciendas, y toda clase de predios rústicos, de las muchas y dispersas resoluciones dictadas sobre la materia, y vigentes hasta el día en la República Mexicana*. México: Imp. de Vicente G. Torres, 1842.

García Martínez, Bernardo. "Pueblos de Indios, Pueblos de Castas: New Settlements and Traditional Corporate Organization in Eighteenth-Century New Spain". En *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, editado por Arij Ouweneel y Simon Miller, 103-116. Ámsterdam: CEDLA, 1990.

García Martínez, Bernardo. "La Ordenanza del marques de Falces del 26 de mayo de 1567: una pequeña gran confusión documental e historiográfica". *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 39, 2002, 163-191.

Giménez Casalduero, María y Jacinta Palerm. "Organizaciones tradicionales de gestión del agua: importancia de su reconocimiento legal para su pervivencia. El caso de España". *Región y Sociedad*, vol. XIX, no. 38, 2007, 3-24.

González de Cossio, Francisco. *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*. México: SRA-CEHAM, 1981.

González Reyes, Luis. "Sostenibilidad y bienes comunes". En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 13-16. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

Grupo de feminismos Dezaskundea. "Decrecimiento feminista. Una perspectiva desde los comunes". En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 17-23. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

Grossi, Paolo. *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*. Barcelona: Editorial Ariel, 1996.

Guerrero, Andrés. "El proceso de identificación: sentido común ciudadano, ventriloquia transescritura". En *Pueblos, comunidades y municipios a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*, compilado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve, 29-64. México: CEDLA-Colegio de San Luis, 2002.

Gutiérrez Espeleta, Ana Lucía y Flavio Mora Moraga. "El grito de los bienes comunes: ¿qué son? y ¿qué nos aportan?". *Revista Ciencias Sociales*, no. 131-132, 2011, 127-145. Consultado en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/3898>

Haesbaert, Rogério. "Del mito de la Desterritorialización a la multiterritorialidad". *Cultura representaciones sociales*, vol. 8, no. 15, 2013, 9-42.

Hale, Charles. "El protagonismo indígena, las políticas estatales y el nuevo racismo en la época del 'indio permitido'". En *Paz y democracia en Guatemala: desafíos pendientes. Memoria del Congreso Internacional MINUGUA "Construyendo la paz: Guatemala desde un enfoque comparado"*, 51-66. Guatemala: Fundación Propaz, 2005.

Hall, Ingrid. "De la colectividad a la comunidad. Reflexiones acerca del derecho de propiedad en Llancho, Perú". *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 379-398. Consultado en <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/issue/view/3155>.

Hardin, Garrett. "La tragedia de los comunes". *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, vol. 4, no. 10, 2005. Versión en castellano del publicado en 1968 en *Science*, no. 162, 1243-1248.

Hernández, Rafael. *Colección de leyes y decretos del estado de Oaxaca*, Oaxaca: Imp. del estado, vol. XV, 1902.

Hernández, Úrsula, et. al. *Minería y privilegios. Captura política y desigualdad en el acceso a los bienes comunes naturales en México. Estudio de Caso sobre San José del Progreso, Oaxaca*. México: Oxfam/México-Unión Europea, 2018.

Hoekema, André J. "Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario". *El Otro Derecho*, no. 26-27, 2002, 63-98.

Ibañez, Rafael y Carlos Castro. "Los comunes en perspectiva: eficiencia versus emancipación". En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 8-12. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

Informe que rinde el Secretario de Fomento a la Honorable Cámara de Diputados sobre Colonización y Terrenos Baldíos. México: Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1885.

Iriarte Goñi, Iñaki. "La desamortización civil en España. Problemas y retos desde la historia económica". En *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, coordinado por Margarita Menegus y Mario Cerruti, 45-70. México: Universidad Autónoma de Nuevo León-Senado de la República, 2001.

Iriarte Goñi, Iñaki. "Las tierras comunales en España (1800-1995): pervivencia, cambio y adaptación". En *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, coordinado por Juan Infante Salustiano de Dios, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, 705-740. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2002.

Jensen, J. Granville. "The ejido in México: An Agrarian Problem". *Yearbook Association of Pacific Coast Geographers*, no. 20, 1958, 7-16.

Knowlton, Robert, "El ejido mexicano en el siglo XIX". *Historia Mexicana*, vol. XLVII, no. 1, 1998, 71-96.

König, Hans-Joachim, "Reflexiones teóricas acerca del nacionalismo y el proceso de formación del Estado y la nación en América Latina". En *Nacionalismos y nación en la historia de América Latina*, editado por Hans-Joachim König y Marianne Wiesebron, 17-36, Leiden: CNWS, 1998.

Kourí, Emilio. "Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución". *Historia Mexicana*, vol. LXVI, no. 4, 2017, 1923-1960.

Kourí, Emilio, "La invención del ejido". *Nexos*, 2015. Consultado en: <https://es.scribd.com/document/306736434/La-invencion-del-ejido-Nexos>.

La Diputación Provincial de México. Actas de sesiones, 1821-1823. México: Instituto Mora-Colegio de Michoacán-Colegio Mexiquense, 2007.

Li, Tania M., "Images of community: discourse and strategy in property relations". *Development and Change*, vol. 27, no. 3, 1996, 501-527. Consultado en <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1467-7660.1996.tb00601.x/abstract>.

Lisbona, Miguel (coord.). *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*. México: El Colegio de Michoacán-Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, México, 2005.

"Lo agrario en los siglos XVIII y XIX en la América Latina: pueblos indios". Dossier, *Mundo Agrario*, vol. 13, no. 25, 2012.



Lockhart, James. *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.

López Sarrelangue, Delfina. "Las tierras comunales indígenas de la Nueva España en el siglo XVI". *Revista de Historia Novohispana*, vol. 1, no. 1, 1966, 1-21.

Lorenzana, Gustavo. "Tierra, agua y mercado en el Distrito de Álamos, Sonora, 1769-1915". Xalapa: Universidad Veracruzana, 2001, Tesis de Doctorado en Historia y Estudios Regionales.

Lorenzana, Gustavo, "Reparto de tierras y medidas de fundos legales: demandas de los pueblos mayos, 1824-1863". En *Los efectos del liberalismo en México, siglo XIX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, José Marcos Medina y Zulema Trejo, 41-70. México: El Colegio de Sonora-CIESAS, 2015.

Los ejidos y los terrenos de común repartimiento de la República Mexicana. Folleto que contiene las disposiciones del presidente de la República C. Gral. Porfirio Díaz en favor de todos los pueblos que lo componen, y los expedidas por el H. Congreso de Tamaulipas y opinión de la prensa sobre tan importante asunto, coleccionados el 20 de septiembre de 1890. Matamoros: Tip. de Germán Osuna, 1890.

Mackinlay, Horacio. "La política del reparto agrario en México (1917-1990) y las reformas al artículo constitucional". En *Procesos rurales y urbanos en el México actual*, coordinado por Alejandra Massolo, et. al., 117-167. México: UAM-I, 1991.

Marino, Daniela. *Huixquilucam. Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexiquense, 1856-1910*. Madrid: CSIC, 2016.

Marino, Daniela. "La medida de su existencia'. La abolición de las comunidades indígenas y el juicio de amparo en el contexto desamortizador. (Centro de México, 1856-1910)". *Revista de Indias*, vol. LXXVI, no. 266, 2016, 287-313.

Marino, Daniela y Ana Teruel. "Reformas estatales y estructuras indígenas. Los derechos de propiedad en el México Central, el norte de Argentina y el Sur de Bolivia, 1810-1910". *Boletín Americanista*, año LXIX, 2, no. 79, 2019, 151-172.

Martínez Báez, Antonio. "El ejido en la legislación de la época colonial". *Revista de la Universidad de México*, no. 8, 1931, 112-117.

Martínez Coria, Ramón y Jesús A. Haro Encinas. "Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: una lucha por la soberanía y la nación". *Revista Pueblos y Fronteras*, vol. 10, no. 19, 2015, 228-256.

Memoria presentada al Excmo. Sr. Presidente Sustituto de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada dando cuenta de la marcha que ha seguido los negocios de la Hacienda Pública, en el tiempo que estuvo a su cargo la Secretaría de este ramo. México: Imp. de Vicente García Torres, 1857.

Méndez de Andrés, Ana. "Las formas del común". En *El procomún y los bienes comunes*, editado por Economistas sin fronteras, 31-36. Madrid: Economistas sin fronteras, 2015. Dossier EsFr, no. 16.

Mendoza García, Edgar. *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*. México: UABJO-CIESAS-UAM, 2011.

Menegus, Margarita. *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.

Menegus, Margarita. *La Mixteca Baja . Entre la Revolución y la Reforma . Cacicazgo, territorialidad y gobierno, siglos XVIII-XIX*. Oaxaca: UABJO-UAM-Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, 2009.

Miranda, José. "La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos". *Cuadernos Americanos*, vol. XXV, no. 6 (CLXIX), 1966, 168-181.

Montesinos Llinares, Lidia y Mireia Campanera Reig. "Formas de vida, usos y apropiación de recursos. Propuestas para el estudio de los comunes contemporáneos". *Revista de Antropología Social*, vol. 26, no. 2, 2017, 193-216.

Mulhare, Eileen M. "Barrio Matters: Toward an Ethnology of Mesoamerican Customary Social Units". *Ethnology*, vol. 35, no. 2, 1996, 93-106.

Murillo Licea, Daniel. *El camino de los Anjeltik. Relaciones entre gobernanza del agua, cosmovisión y territorio, dos visiones sobre el Valle de Jobel, Chiapas*. México: El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2018.

Nader, Helen. *Liberty in Absolutist Spain: The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*. Baltimore: John Hopkins University Press, 1990.

Navarro Ochoa, Angélica y Ramón Goyas Mejía. "Las tierras de los pueblos en la región Valles de Jalisco, de la Independencia a la Revolución Mexicana". *Estudios Agrarios*, vol. 19, no. 53-54, 2013, 177-197.

Neso, Nicola. "De la guerra del agua hasta la guerra del gas-los movimientos sociales de Bolivia y la elección de Evo Morales". *Iberofórum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, año VIII, no. 15, 2013, 207-232.

Neeson, Jeanette. "Les terres en jouissance collective en Angleterre". En *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914): Europe occidentale et Amérique Latine*, dirigido por Marie-Danielle Demélas y Nadine Vivier, 39-60. Rennes: Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2003. Disponible en línea: <http://books.openedition.org/pur/23641>

Nickel, Rainer. "Interlegalidad". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 8, 2015, 205-211. Consultado en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2486>

Núñez, Alejandra. "Las aportaciones del jurista sobre la propiedad de las aguas: del Rey a la Nación". En *En busca de Molina Enríquez. Cien años de Los grandes problemas nacionales*, coordinado por Emilio Kourí, 127-238. México: El Colegio de México-Centro Katz, The University of Chicago, 2009.

Orozco, Wistano Luis. *Los ejidos de los pueblos*. México: Ediciones El Caballito, 1975.

Ortiz Yam, Inés. *De milperos a henequeneros en Yucatán 1870-1937*. México: El Colegio de México, 2013.

Ostrom, Elinor. *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. México: Fondo de Cultura Económica, 2011.

Pastor, Rodolfo. *Campesinos y reformas: la Mixteca 1700-1856*. México: El Colegio de México, 1987.

Pérez Castañeda, Juan Carlos. *El nuevo sistema de propiedad agraria en México*. México: Palabra en Vuelo, 2002.

Pérez Castañeda, Juan Carlos. "Los condueñazgos en México durante el siglo XIX". *Signos Históricos*, vol. 20, no. 40, 2018, 178-231.

Pérez Castañeda, Juan Carlos y Horacio Mackinlay. "Los procesos agrarios de amortización y desamortización: conceptos y formas". *Signos Históricos*, vol. XVII, no. 33, 2015, 134-178.

Pérez Montesinos, Fernando. "Geografía, política y economía del reparto liberal en la meseta purépecha, 1851-1914". *Historia Mexicana*, vol. LXVI, no. 4 (264), 2017, 2073-2081.

Ramos Calderón, José Antonio. "Inclusión/exclusión: una unidad de la diferencia constitutiva de los sistemas sociales". *Iberofórum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. VII, no. 14, julio-diciembre, 2012, 72-99.

Pérez Collados, José. "Las tierras comunales en los pueblos de indios y su trayectoria en el México independiente". En *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, coordinado por Juan Infante Salustiano de Dios, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2002.

Rodríguez Lorena, B. "El sistema de representación de indígenas en la transición a la República. Los apoderados de la comunidad de Colalao y Tolombón en perspectiva comparada". En *Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y estados en la América Latina decimonónica*, editado y coordinado por Ingrid de Jong y

Antonio Escobar Ohmstede, 249-290. México: El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2016.

Ruiz Simón, Inmaculada y Raúl Sánchez Andaur. "Violencia, transgresión y bienes comunes en Copiapó (siglos XVII y XVIII)". *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, año 39, no. 85, 2018, 11-32.

Sánchez, José. "El marco jurídico de la Reforma Agraria en el periodo de 1940 a 1981". En *Después de los latifundios (La desintegración de la gran propiedad agraria en México)*, 233-255. México: El Colegio de Michoacán-FONAPAS/Michoacán, 1982.

Scott, James C. *Elogio del anarquismo*. Barcelona: Crítica, 2013.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. *Ley de tierras de 26 de marzo de 1894 y sus reglamentos*. México: Of. Tip. de la Secretaría de Fomento, 1900.

Serulnikov, Sergio. "The politics of intracommunity land conflict in the late colonial Andes". *Ethnohistory*, vol. LV, no. 1, 2008, 119-152.

Sikor, Thomas y Christian Lund. "Access and property: A Question of Power and Authority". *Development and Change*, vol. 40, no. 1, 2009, 1-22.

Silva, Eduardo, María Akchurin y Anthony Bebbington. "Mega-Projects: Contentious Action, and Policy Change in Latin America", Special Issue. *European Review of Latin American Studies (ERLACS)*, no. 106, julio-diciembre 2018.

Soto Baquero, Fernando y Sergio Gómez (eds). *Reflexiones sobre la concentración y extranjerización de la tierra en América Latina y el Caribe*. Chile: FAO, 2014.

Taylor, William B. *Terratenientes y campesinos en la Oaxaca colonial*. Oaxaca: Instituto Oaxaqueño de las Culturas-Fondo estatal para la cultura y las Artes, 1998.

Tell, Sonia. *Córdoba rural, una sociedad campesina (1750-1850)*. Buenos Aires: Asociación Argentina de Historia Económica-Prometeo Libros, 2008.

Tell, Sonia. "Campos en común, campos contendidos. Apropiaciones de la comunidad en Córdoba (siglo XIX)". *Revista de Ciencias Sociales*, no. 27, 2015, 67-86.

Terraciano, Kevin. *Los mixtecos de la Oaxaca colonial . La historia ñudzahui del siglo XVI al XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica, 2013.

Teruel, Ana. "En torno al conocimiento histórico de los derechos de propiedad de la tierra en la frontera argentino-boliviana". *Estudios Sociales del NOA*, núm. 14, 2014, 75.

UNESCO. *Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, 2019. "No dejar a nadie atrás"*. México: UNESCO-FAO-ONU, 2019.



Velázquez, Emilia. "La propiedad comunal de la tierra: ¿Una garantía de equidad y solidaridad social en las comunidades indígenas?". En *De súbditos del rey a ejidatarios posrevolucionarios*, coordinado por Michael T. Ducey y Luis J. García Ruíz, 145-165, México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2019.

Viquez Mora, Allan José. "Derechos de propiedad y confrontación local en el valle Central (1821-1870). Evidencia para una evaluación en torno a los estudios de la tierra en Costa Rica". En *Tierra, agua y monte. Estudios sobre derechos de propiedad en América, Europa y África (siglos XIX y XX)*, coordinado por María Fernanda Barcos, Sol Lanteri y Daniela Marino, 257-288. Argentina: Teseo, 2017.

Vivier, Nadine. "Les biens communaux en France". En *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914): Europe occidentale et Amérique Latine*, dirigido por Marie-Danielle Demélas y Nadine Vivier, 139-156, Nueva edición en línea. Rennes: Presses universitaires de Rennes, 2003. Disponible en <http://books.openedition.org/pur/23641>.

Warde, Peter. "Imposition, emulation y adaptation: regulatory regimes in the commons of early modern Germany". *Environment and History*, no. 19, 2013, 313-337.

Whately, Warren C. "Ejido or Private Property: Mexican and American Ways out of Rural Backwardness". *Agricultural History*, vol. 60, no. 1, 1986, 50-61.

Wolfe, Mikael. "The Sociolegal Redesignation of Ejido Land Use, 1856-1912". En *Mexico in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History, Nineteenth and Twentieth Centuries/México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede y Matthew Butler, 291-318. México: CIESAS/LLILAS-University of Texas at Austin, 2013.

Wolfe, Mikael. *Watering the Revolution and Environmental and Technological History of Agrarian Reform in Mexico*. Durham and London: Duke University Press, 2017.

Wood, Stephanie. "La búsqueda de la categoría de pueblo: retención de tierra y autonomía para las comunidades indígenas en México colonial, siglo XVIII". *Encuentro*, vol. 5, no. 1, 1987, 5-36.

Wood, Stephanie. "The fundo legal or lands Por Razón de Pueblo: New Evidence from Central New Spain". En *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, editado por Arij Ouweneel y Simon Miller, 117-129. Ámsterdam: CEDLA, 1990.

Gestión y política editorial de *Documentos de Trabajo DT* del IELAT

Declaración de objetivos, público y cobertura temática

Documentos de Trabajo DT del IELAT es una publicación con periodicidad mensual y proyección internacional que edita el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). Su propósito principal es fomentar el conocimiento y el intercambio de ideas a través de la divulgación de la investigación académica y científica de calidad.

La publicación se dirige fundamentalmente a investigadores e instituciones académicas interesados en el debate académico, y comprometidos con los problemas reales de las sociedades contemporáneas. Igualmente, se dirige a un amplio espectro de lectores potenciales interesados en las Humanidades y las Ciencias Sociales.

Su cobertura temática abarca esencialmente temas enmarcados de una manera general en seis líneas principales de investigación: Ciencia Política y Pensamiento Político; Derecho; Economía; Historia; Relaciones Internacionales, Integración Regional y Derechos Humanos, y Relaciones Laborales y Protección Social. No obstante, cualquier tema objeto de especial interés y atención en el mundo académico puede ser publicado en la Serie. *DT* del IELAT es especialmente sensible a los trabajos con planteamientos comparativos y la inclusión de América Latina en sus contenidos.

Todos los trabajos publicados en la Serie de los DT son de acceso abierto y gratuito a texto completo, estando disponibles en la web del IELAT <https://ielat.com/>, de acuerdo con la Iniciativa de Acceso Abierto de Budapest (*Budapest Open Access Initiative BOAI*). Se autoriza, por tanto, su reproducción y difusión, siempre que se cite la fuente y al autor/a, y se realice sin ánimo de lucro. La publicación cuenta una edición impresa idéntica a la digital.

La política editorial de los DT se basa en aspectos que se consideran cruciales como son los relativos a la ética de la investigación y publicación, al proceso de evaluación y a una buena gestión editorial.

Gestión editorial

La gestión de la Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT es uno de los elementos esenciales de la política editorial. Descansa en la Dirección y la Secretaría Técnica así como en dos órganos: el Consejo Editorial y el Comité de Redacción/Evaluación.

La Dirección, apoyada en la Secretaría Técnica, se encarga de la relación con los autores y todos los demás órganos de gestión editorial y es responsable del buen funcionamiento de los procesos de selección de los textos a publicar, de su evaluación, así como de la publicación final de los trabajos, tanto en la edición digital como en la versión impresa. Los miembros del Consejo Editorial se han seleccionado de acuerdo con principios de excelencia académica y capacidad investigadora. Finalmente, el Comité de Redacción/Evaluación tiene la función fundamental de llevar a cabo la tarea de evaluación de las propuestas de textos para su posible publicación como DT.

La elección de los textos se guía por el criterio de relevancia en su doble acepción de importancia y pertinencia. La originalidad, claridad y calidad del trabajo constituyen las bases para la selección de los textos a publicar. Igualmente, serán factores sobre los que se fundamentará la decisión de aceptación o rechazo de los trabajos la actualidad y novedad académica de los trabajos, su fiabilidad y la calidad de la metodología aplicada. Finalmente, la redacción excelente, la estructura y coherencia lógica y buena presentación formal también se tendrán en cuenta.

Declaración ética sobre publicación y buenas prácticas

La publicación *Documentos de Trabajo DT* del IELAT está comprometida con la comunidad académica y científica para garantizar la ética y calidad de los trabajos publicados. Tiene como referencia los estándares del Código de conducta y buenas prácticas definido por el Comité de Ética en Publicaciones (*Committee On Publications Ethics-COPE*) para editores de revistas científicas: http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors.pdf. A su vez, se garantiza la calidad de lo publicado, protegiendo y respetando el contenido de los textos así como la integridad de los mismos, y comprometiéndose a publicar las correcciones, aclaraciones, retracciones y disculpas si fuera necesario.



Para el cumplimiento de estas buenas prácticas, la publicación garantiza en todo momento la confidencialidad del proceso de evaluación, el anonimato de los evaluadores y el informe fundamentado emitido por los evaluadores. De la misma manera, *Documentos de Trabajo DT* declara su compromiso por el respeto e integridad de los trabajos ya publicados.

Por esta razón, el plagio está estrictamente prohibido y los textos que se identifiquen como plagio o su contenido sea fraudulento no se publicarán o serán eliminados de la publicación con la mayor celeridad posible.

Proceso de evaluación preceptiva

La Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT tiene establecido un procedimiento de evaluación que consta de las siguientes fases: 1) Tras la recepción del trabajo, se remite acuse de recibo a la dirección de correo electrónico indicada por el/la autor/a; 2) La Dirección decide rechazar o iniciar el proceso de evaluación, con base en los criterios de relevancia y pertinencia del texto, comunicando a la Secretaría Técnica el comienzo del proceso de evaluación en su caso; 3) revisión por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*), supervisado el proceso por la Secretaría Técnica, que informa al Director. Este sistema supone que tanto los revisores como los autores son anónimos. Con este enfoque se busca preservar el anonimato, asegurando así que la revisión se haga de forma objetiva y justa. Además, es un procedimiento *abierto*, de tal modo que el autor conoce los comentarios de los revisores, haciéndole llegar a los autores los informes de evaluación, aunque sin identificar a los evaluadores; 4) dictamen final del informe de evaluación de “aceptación del texto en su estado actual”; “aceptación con sugerencias”; “revisión” o “rechazo” del texto; 5) notificación al autor/a del resultado del proceso de evaluación.

Todos los pasos del proceso de evaluación se intentan realizar lo más ágilmente posible. No obstante, el proceso puede prolongarse durante un período de más de dos meses. En todo caso, este proceso tiene una duración máxima de tres meses a partir de la recepción del texto.

La publicación cuenta con un grupo de evaluadores acreditados, que participan en evaluaciones de otras publicaciones, y de diversas especialidades. Asimismo, para facilitar la evaluación, se dispone de un modelo de *Informe de evaluación* propio, que está disponible para los autores mediante solicitud al correo electrónico del IELAT (ielat@uah.es).

A lo largo del proceso de evaluación, la Dirección y la Secretaría Técnica supervisan las sucesivas versiones del texto e informan al autor de la situación de su trabajo. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica de la publicación en el correo: ivan.gonzalezs@edu.uah.es

En caso de que el original sea aceptado para su publicación, el/la autor/a se compromete a atender las sugerencias, recomendaciones o prescripciones de los informes de evaluación y presentar una versión mejorada.

Instrucciones para los autores

Todos los autores que deseen colaborar con los *Documentos de Trabajo DT* del IELAT deberán enviar sus trabajos al Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) por correo electrónico a: ielat@uah.es

Los trabajos deberán ser originales, no pudiendo haber sido publicados ni en proceso de publicación en cualquiera otra publicación, ni nacional ni extranjera (en una versión similar traducida) y ya sea de edición impresa o electrónica. El duplicado exacto de un artículo así como la publicación de, esencialmente, la misma información y análisis, así como formar parte de un libro del autor/a o colectivo se entienden como prácticas de publicación repetitiva, que nunca se publicarán como DT.

El/la autor/a deberá acompañar junto con el original del trabajo una carta-declaración de que el texto se ha enviado solamente a *Documentos de Trabajo DT* del IELAT y no se ha enviado simultáneamente a ninguna otra publicación.

En los trabajos colectivos, se entenderá que todos los/las autores/as han participado en los textos indistintamente, salvo una declaración expresa sobre la contribución específica de cada uno de ellos.

Los/las autores/as deberán cuidar el estilo y la claridad de la escritura. Respetarán escrupulosamente las normas gramaticales y evitarán expresiones redundantes e innecesarias, así como un uso sexista del lenguaje. A fin de asegurar la corrección gramatical y la adecuación al estilo académico, se podrán hacer modificaciones menores de redacción en los textos, como la eliminación de errores gramaticales y tipográficos, expresiones poco afortunadas, giros vulgares o enrevesados, frases ambiguas o afirmaciones dudosas, entre otras. Obviamente, nunca se introducirán cambios en el contenido sustancial del texto.

Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no tiene por qué reflejar necesariamente la opinión del IELAT.

Normas de presentación formal de los textos originales

1. Los textos originales podrán estar escritos en español, inglés, portugués o francés y deberán ser enviados en formato Word® o compatible.
2. La Secretaría Técnica de la publicación acusará recibo de los originales y notificará al autor la situación en todo momento de la fase de evaluación así como el dictamen final. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica en el correo: ivan.gonzalezs@edu.uah.es
3. En la primera página del texto se incluirá el título del trabajo, en español e inglés. Igualmente, se deberá constar el nombre del autor o autores junto con la institución a la que pertenezcan. En el pie de página se incluirá un breve resumen del CV del autor/a (entre 30-50 palabras como máximo) así como la dirección de correo electrónico.

Los agradecimientos y cualquier otra información que pudiera incorporarse figurarán referenciados mediante un asterisco asociado al título del artículo o al nombre del autor o autores, según corresponda.

4. Cada texto original incluirá un resumen / abstract del trabajo de no más de 200 palabras en español y en inglés y una lista de palabras clave / keywords también en español e inglés (al menos dos y no más de cinco).
5. El texto correspondiente al contenido del trabajo deberá comenzar en una nueva página. Los distintos apartados o secciones en que se estructure el trabajo han de numerarse de forma correlativa siguiendo la numeración arábica (incluyendo como 1 el apartado de "Introducción"). Consecutivamente, los apartados de cada sección se numerarán con dos dígitos (por ejemplo: 2.1, 2.2, 2.3, etc.).
6. Tipo y tamaños de letra: En el cuerpo del texto, Arial, paso 11, o Times New Roman, paso 12. En las notas a pie de página y los encabezados, en caso de que los haya, Arial 9 o Times New Roman 10. Los títulos de la "Introducción", capítulos y "Conclusiones" irán en Arial 13 o Times New Roman 14, mientras que los títulos del resto de epígrafes irán en Arial 11 o Times New Roman 12. Todos los títulos y epígrafes irán en negrita, pero no se utilizarán ni negritas ni cursivas para subrayar palabras en el texto, sino comillas. En ningún caso se utilizarán subrayados. Irán en cursiva todas las palabras en otros idiomas. Las palabras que sean cita textual de otros autores irán en cursiva o entrecomilladas.
7. Párrafos: dos opciones: 1) a espacio de uno y medio, con separación entre párrafos de 12 puntos; 2) a espacio doble, sin espacio entre párrafos y con sangría izquierda en la primera línea de cada párrafo.

El texto irá justificado a izquierda y derecha. Los subtítulos deberán ubicarse sobre la izquierda sin numeración, letras ni símbolos, con la misma letra del cuerpo central y separado con doble espacio del párrafo anterior.

8. Notas a pie de página: deberán numerarse consecutivamente a lo largo de todo el documento, con numeración arábica y en letra. Irán en Arial, tamaño 9 o Times New Roman, tamaño 10. Deberán justificarse a izquierda y derecha, con interlineado sencillo y sin espacio entre párrafos ni entre notas. Las llamadas a pie de página se colocarán antes de los signos de puntuación.
9. Los cuadros, tablas, gráficos y el material gráfico en general se numerarán de forma consecutiva en cada categoría y siempre con números arábigos. Su utilización deberá ser siempre mesurada, no



debiéndose incluir información innecesaria o irrelevante. Siempre se deberá adjuntar los datos numéricos que sirven de base para la elaboración de las representaciones gráficas. Las expresiones matemáticas deberán aparecer numeradas de forma correlativa a lo largo del texto y con alineamiento al margen derecho. Se especificará siempre la fuente de la que procedan.

10. Las referencias a la literatura académica-científica invocadas en el trabajo figurarán tras el último apartado del trabajo y bajo la rúbrica Referencias bibliográficas. Se detallarán por orden alfabético de autores (no numerada). Su correcta verificación es responsabilidad del autor. Las citas aparecerán en el texto según el formato "autor-fecha", distinguiendo mediante letras minúsculas consecutivas si existen coincidencias de autor y año. Las referencias en el texto que incluyan hasta dos autores deben ser completas, usándose la fórmula et al., en caso de un mayor número de autores.

11. Referencias bibliográficas: se seguirá el estilo de citación de Chicago.

En el texto. En notas a pie de página. Se pondrá la llamada al pie tras la cita textual o intertextual, antes del signo de puntuación en caso de que lo haya. Al pie, se pondrá el apellido o apellidos del autor y el título completo de la obra citada. A continuación, es obligatorio poner el/los número/s de página/s de la referencia tomada si es cita textual y si es intertextual es también conveniente ponerlo. Puede utilizarse *Ibid* o *Ibídem* si las citas son consecutivas, pero nunca Op cit.

En la bibliografía final.

- Libro:

Apellido(s), Nombre. *Título del libro*, Lugar de edición: Editorial, año de publicación.

Ejemplo:

Laval, Christian y Dardot, Pierre. *La nueva razón del mundo*, 2ª edición, Barcelona: Gedisa, 2015.

- Capítulo de libro:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título de capítulo», en Nombre y Apellidos del editor (ed(s).), *Título del libro*, números de páginas que ocupa el capítulo. Lugar de edición: Editorial, Año de publicación.

Ejemplo:

Castro Orellana, Rodrigo. «Neoliberalismo y gobierno de la vida», en Sonia Arribas *et al.* (Coords.), *Hacer vivir, dejar morir. Biopolítica y capitalismo*, pp. 63-84. Madrid: CSIC, 2010.

- Artículo de revista:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título del artículo», *Nombre de la revista*, volumen, número (año de publicación): páginas.

Ejemplo:

Pérez Herrero, Pedro. «Chile y México en perspectiva comparada (1988-2006)», *Quórum: revista de pensamiento iberoamericano*, número 16 (2006): 169-180.

- Páginas web:

Autor/a (si lo hay) o institución. «Título», año. Disponible en: URL, fecha de última consulta: fecha.

Ejemplo:

Gobierno de Chile. «Informe Rettig». Disponible en, <http://www.gob.cl/informe-rettig/>, fecha de última consulta: 15-02-2016.

- Tesis y tesinas:

Apellido(s), Nombre. «Título». Universidad, Departamento, Año.



Ejemplo:

González Sarro, Iván. «Neoliberalismo y polarización social: México, Estados Unidos, Francia y España (1973-2013), en perspectiva comparada». Universidad de Alcalá, Departamento de Historia y Filosofía, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT), 2018.

- Manuscritos, ponencias o conferencias no publicadas:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título». Título del seminario o de congreso, Lugar, Fecha.

Ejemplo:

Escribano Roca, Rodrigo y Yurena González Ayuso. «Utilización de bases de datos: clave para la iniciación investigadora y la recopilación bibliográfica». Seminario presentado en Seminarios del IELAT, Universidad de Alcalá, 9 de diciembre de 2015.

Colección de Documentos de Trabajo del IELAT

DT 1: Jaime E. Rodríguez O., *México, Estados Unidos y los Países Hispanoamericanos. Una visión comparativa de la independencia*. Mayo 2008.

DT 2: Ramón Casilda Béjar, *Remesas y Bancarización en Iberoamérica*. Octubre 2008.

DT 3: Fernando Groisman, *Segregación residencial socioeconómica en Argentina durante la recuperación económica (2002 – 2007)*. Abril 2009

DT 4: Eli Diniz, *El post-consenso de Washington: globalización, estado y gobernabilidad reexaminados*. Junio 2009.

DT 5: Leopoldo Laborda Catillo, Justo de Jorge Moreno y Elio Rafael De Zuani, *Externalidades dinámicas y crecimiento endógeno. Análisis de la flexibilidad de la empresa industrial español*. Julio 2009

DT 6: Pablo de San Román, *Conflicto político y reforma estructural: la experiencia del desarrollismo en Argentina durante la presidencia de Frondizi (1958 - 1962)*. Septiembre 2009

DT 7: José L. Machinea, *La crisis financiera y su impacto en America Latina*. Octubre 2009.

DT 8: Arnulfo R. Gómez, *Las relaciones económicas México- España (1977-2008)*. Noviembre 2009.

DT 9: José Lázaro, *Las relaciones económicas Cuba- España (1990-2008)*. Diciembre 2009.

DT 10: Pablo Gerchunoff, *Circulando en el laberinto: la economía argentina entre la depresión y la guerra (1929-1939)*. Enero 2010.

DT 11: Jaime Aristy-Escuder, *Impacto de la inmigración haitiana sobre el mercado laboral y las finanzas públicas de la República Dominicana*. Febrero 2010.

DT 12: Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo mexicano: antropólogos críticos y asociaciones indígenas (1968 - 1994)*. Marzo 2010.

DT 13: Joaquín Varela, *El constitucionalismo español en su contexto comparado*. Abril 2010.

DT 14: Justo de Jorge Moreno, Leopoldo Laborda y Daniel Sotelsek, *Productivity growth and international openness: Evidence from Latin American countries 1980-2006*. Mayo 2010.

DT 15: José Luis Machinea y Guido Zack, *Progresos y falencias de América Latina en los años previos a la crisis*. Junio 2010.

DT 16: Inmaculada Simón Ruiz, *Apuntes sobre historiografía y técnicas de investigación en la historia ambiental mexicana*. Julio 2010.

DT 17: Julián Isaías Rodríguez, Belín Vázquez y Ligia Berbesi de Salazar, *Independencia y formación del Estado en Venezuela*. Agosto 2010.

DT 18: Juan Pablo Arroyo Ortiz, *El presidencialismo autoritario y el partido de Estado en la transición a la economía de libre mercado*. Septiembre 2010.

DT 19: Lorena Vásquez González, *Asociacionismo en América Latina. Una Aproximación*. Octubre 2010.

DT 20: Magdalena Díaz Hernández, *Anversos y reversos: Estados Unidos y México, fronteras socio-culturales en La Democracia en América de Alexis de Tocqueville*. Noviembre 2010.

DT 21: Antonio Ruiz Caballero, *¡Abre los ojos, pueblo americano! La música hacia el fin del orden colonial en Nueva España*. Diciembre 2010.

DT 22: Klaus Schmidt- Hebbel, *Macroeconomic Regimes, Policies, and Outcomes in the World*. Enero 2011

DT 23: Susanne Gratius, Günther Maihold y Álvaro Aguillo Fidalgo. *Alcances, límites y retos de la diplomacia de Cumbres europeo-latinoamericanas*. Febrero 2011.

DT 24: Daniel Díaz- Fuentes y Julio Revuelta, *Crecimiento, gasto público y Estado de Bienestar en América Latina durante el último medio siglo*. Marzo 2011.

DT 25: Vanesa Ubeira Salim, *El potencial argentino para la producción de biodiésel a partir de soja y su impacto en el bienestar social*. Abril 2011.

DT 26: Hernán Núñez Rocha, *La solución de diferencias en el seno de la OMC en materia de propiedad intelectual*. Mayo 2011.

DT 27: Itxaso Arias Arana, Jhonny Peralta Espinosa y Juan Carlos Lago, *La intrahistoria de las comunidades indígenas de Chiapas a través de los relatos de la experiencia en el marco de los procesos migratorios*. Junio 2011.

DT 28: Angélica Becerra, Mercedes Burguillo, Concepción Carrasco, Alicia Gil, Lorena Vásquez y Guido Zack, *Seminario Migraciones y Fronteras*. Julio 2011.

DT 29: Pablo Rubio Apiolaza, *Régimen autoritario y derecha civil: El caso de Chile, 1973-1983*. Agosto 2011.

DT 30: Diego Azqueta, Carlos A. Melo y Alejandro Yáñez, *Clean Development Mechanism Projects in Latin America: Beyond reducing CO2 (e) emissions. A case study in Chile*. Septiembre 2011.

DT 31: Pablo de San Román, *Los militares y la idea de progreso: la utopía modernizadora de la revolución argentina (1966-1971)*. Octubre 2011.

DT 32: José Manuel Azcona, *Metodología estructural militar de la represión en la Argentina de la dictadura (1973-1983)*. Noviembre 2011.

DT 33: María Dolores Almazán Ramos, *El discurso universitario a ambos lados del Atlántico*. Diciembre 2011.

DT 34: José Manuel Castro Arango, *La cláusula antisubcapitalización española: problemas actuales*. Enero 2012.

DT 35: Edwin Cruz Rodríguez, *La acción colectiva en los movimientos indígenas de Bolivia y Ecuador: una perspectiva comparada*. Febrero 2012.

DT 36: María Isabel Garrido Gómez (coord.), *Contribución de las políticas públicas a la realización efectiva de los derechos de la mujer*. Marzo 2012.

DT 37: Javier Bouzas Herrera, *Una aproximación a la creación de la nación como proyecto político en Argentina y España en los siglos XIX y XX. Un estudio comparativo*. Abril 2012.

DT 38: Walther L. Bernecker, *Entre dominación europea y estadounidense: independencia y comercio exterior de México (siglo XIX)*. Mayo 2012.

DT 39: Edel José Fresneda, *El concepto de Subdesarrollo Humano Socialista: ideas nudo sobre una realidad social*. Junio 2012.

DT 40: Sergio A. Cañedo, Martha Beatriz Guerrero, Elda Moreno Acevedo, José Joaquín Pinto e Iliana Marcela Quintanar, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Historia*. Julio 2012.

DT 41: Nicolás Villanova, *Los recuperadores de desechos en América Latina y su vínculo con las empresas. Un estudio comparado entre diferentes países de la región y avances para la construcción de una hipótesis*. Agosto 2012.

DT 42: Juan Carlos Berganza, María Goenaga Ruiz de Zuazu y Javier Martín Román, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Economía*. Septiembre 2012.

DT 43: Emiliano Abad García, *América Latina y la experiencia postcolonial: identidad subalterna y límites de la subversión epistémica*. Octubre 2012.

DT 44: Sergio Caballero Santos, *Unasur y su aporte a la resolución de conflictos sudamericanos: el caso de Bolivia*. Noviembre 2012.

DT 45: Jacqueline Alejandra Ramos, *La llegada de los juristas del exilio español a México y su incorporación a la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Diciembre 2012.

DT 46: Maíra Machado Bichir, *À guisa de um debate: um estudo sobre a vertente marxista da dependencia*. Enero 2013.

DT 47: Carlos Armando Preciado de Alba. *La apuesta al liberalismo. Visiones y proyectos de políticos guanajuatenses en las primeras décadas del México independiente*. Febrero 2013.

DT 48: Karla Annett Cynthia Sáenz López y Elvin Torres Bulnes, *Evolución de la representación proporcional en México*. Marzo 2013.

DT 49: Antônio Márcio Buainain y Junior Ruiz Garcia, *Roles and Challenges of Brazilian Small Holding Agriculture*. Abril 2013.

DT 50: Angela Maria Hidalgo, *As Influências da Unesco sobre a Educação Rural no Brasil e na Espanha*. Mayo 2013.

DT 51: Ermanno Abbondanza, "Ciudadanos sobre mesa". *Construcción del Sonorense bajo el régimen de Porfirio Díaz (México, 1876-1910)*. Junio 2013.

DT 52: *Seminario Internacional: América Latina-Caribe y la Unión Europea en el nuevo contexto internacional*. Julio 2013.

DT 53: Armando Martínez Garnica, *La ambición desmedida: una nación continental llamada Colombia*. Agosto 2013.

DT 55: Beatriz Urías Horcasitas, *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos (1920-1960)*. Octubre 2013.

DT 56: Josep Borrell, *Europa, América Latina y la regionalización del mundo*. Noviembre 2013.

DT 57: Mauren G. Navarro Castillo, *Understanding the voice behind The Latino Gangsters*. Diciembre 2013.

DT 58: Gabriele Tomei, *Corredores de oportunidades. Estructura, dinámicas y perspectivas de las migraciones ecuatorianas a Italia*. Enero 2014.

DT 59: Francisco Lizcano Fernández, *El Caribe a comienzos del siglo XXI: composición étnica y diversidad lingüística*. Febrero 2014.

DT 60: Claire Wright, *Executives and Emergencies: Presidential Decrees of Exception in Bolivia, Ecuador, and Peru*. Marzo 2014.

DT 61: Carlos de Jesús Becerril H., *Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato, 1876-1911*. Abril 2014.

DT 62: Gonzalo Andrés García Fernández, *El pasado como una lección del presente. Una reflexión histórica para el Chile actual*. Mayo 2014.

DT 63: Cecilia A. Fandos, *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Junio 2014.

DT 64: Ramón Casilda Béjar, *América Latina y las empresas multilaterales*. Julio 2014 (Actualizado Febrero 2015).

DT 65: David Corrochano Martínez, *Política y democracia en América Latina y la Unión Europea*. Agosto 2014.

DT 66: Pablo de San Román, *Participación o ruptura: la ilusión del capitalismo sindical en la Argentina post- peronista*. Septiembre 2014.

DT 67: José Joaquín Pinto Bernal, *Los orígenes de la deuda pública en Colombia*. Octubre 2014.

DT 68: Fernando Martín Morra, *Moderando inflaciones moderadas*. Noviembre 2014.

DT 69: Janete Abrão, *¿Como se deve (re)escrever a História nacional?* Diciembre 2014.

DT 70: Estela Cristina Salles y Héctor Omar Noejovich, *La transformación política, jurídica y económica del territorio originario del virreinato del Perú, 1750-1836*. Enero 2015.

DT 71: M^o Isabel Garrido Gómez, J. Alberto del Real Alcalá y Ángeles Solanes Corella, *Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España*. Febrero 2015

DT 72: Guido Zack, *El papel de las políticas públicas en los períodos de crecimiento y desaceleración de América Latina*. Marzo 2015.

DT 73: Alicia Gil Lázaro y María José Fernández Vicente, *Los discursos sobre la*

emigración española en perspectiva comparada, principios del siglo XX- principios del siglo XXI. Abril 2015.

DT 74: Pablo de San Román, *Desconfianza y participación: la cultura política santafesina (Argentina, 2014).* Mayo 2015.

DT 75: María Teresa Gallo, Rubén Garrido, Efraín Gonzales de Ollate y Juan Manuel del Pozo, *La cara amarga del crecimiento económico peruano: Persistencia de la desigualdad y divergencia territorial.* Junio 2015.

DT 76: Leopoldo Gamarra Vílchez, *Crisis económica, globalización y Derecho del Trabajo en América Latina.* Julio 2015.

DT 77: Alicia Gil Lázaro, Eva Sanz Jara e Inmaculada Simón, *Universalización e historia. Repensar los pasados para imaginar los futuros.* Agosto 2015.

DT 78: Sonia Oster Mena, *Corporate Diplomacy in the EU. The strategic corporate response to meet global challenges,* Septiembre 2015

DT 79: Edgar Záyago Lau, Guillermo Foladori, Liliana Villa Vázquez, Richard P. Appelbaum y Ramón Arteaga Figueroa, *Análisis económico sectorial de las empresas de nanotecnología en México,* Octubre 2015.

DT 80: Yurena González Ayuso, *Presente y pasado de la transición española. Un estado de la cuestión pertinente,* Noviembre 2015.

DT 81: Janet Abrao, *Construções discursivo-ideológicas e históricas da identidade nacional brasileira,* Diciembre 2015.

DT 82: Guido Zack, *Una aproximación a las elasticidades del comercio exterior de la Argentina,* Enero 2016.

DT 83: Rodrigo Escribano Roca, *"Lamentables noticias" Redes de información e imaginación política en la crisis revolucionaria del mundo atlántico. Un análisis micro-histórico del Colegio de Chillán en Chile (1808-1812),* Febrero 2016.

DT 84: Iván González Sarro, *La calidad de la democracia en América Latina. Análisis de las causas del «déficit democrático» latinoamericano: una visión a través de los casos de Honduras y Paraguay,* Marzo 2016.

DT 85: Carlos de Jesús Becerril Hernández, *"Una vez triunfantes las armas del ejército francés en Puebla". De las actas de adhesión de la Ciudad de Puebla y de los pueblos en el Distrito de Cholula, 1863,* Abril 2016.

DT 86: Laura Sánchez Guijarro, *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Un desafío para Europa todavía pendiente,* Mayo 2016.

DT 87: Pablo Gerchunoff y Osvaldo Kacef, "¿Y ahora qué hacemos?" *La economía política del Kirchnerismo*, Junio 2016.

DT 88: María-Cruz La Chica, *La microhistoria de un desencuentro como soporte de la reflexión antropológica: Trabajo de campo en una comunidad indígena de México*, Julio 2016.

DT 89: Juan Ramón Lecuonaalenzuela y Lilianne Isabel Pavón Cuellar, *Actividad económica e industria automotriz: la experiencia mexicana en el TLCAN*, Agosto 2016.

DT 90: Pablo de San Román, *Continuidades y rupturas en el proceso de cambio social. Comentario a la obra de Pierre Vilar. Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Septiembre 2016.

DT 91: Angelica Dias Roa y Renaldo A. Gonsalvez, *Modelos probabilísticos de severidade para grandes perdas*, Octubre 2016.

DT 92: Gonzalo Andrés García Fernández, *Redes de poder familiares entre el fin del Antiguo Régimen y el nacimiento del Estado-nación. Una visión comparada para Chile y Argentina*, Noviembre 2016.

DT 93: Eduardo Cavieres Figueroa, *Europa-América Latina: política y cultura en pasado-presente*, Diciembre 2016.

DT 94: Mirka V. Torres Acosta, *El mito de Sísifo o el revival de una historia conocida. Chávez, populismo y democracia*, Enero 2017.

DT 95: Aitor Díaz-Maroto Isidro, *Paz sin armas: los procesos de paz vasco y norirlandés con la vista puesta en Colombia*, Febrero 2017.

DT 96: Marvin Vargas Alfaro, *El consensus y el control de convencionalidad de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Reflexiones a la luz del caso "Artavia Murillo y otros" contra Costa*, Marzo 2017.

DT 97: Ana Gamarra Rondinel, *Evasion vs. real production responses to taxation among firms: bunching evidence from Argentina*, Abril 2017.

DT 98: J. Eduardo López Ahumada, *Trabajo decente y globalización en Latinoamérica: una alternativa a la desigualdad laboral y social*, Mayo 2017.

DT 99: José Fernando Ayala López, *Historia política de México a través de sus instituciones y reformas electorales, siglo XX. Una propuesta de análisis*, Junio 2017.

DT 100: Juan Pablo Arroyo, *La Política monetaria en la liberalización económica y su impacto en la sociedad. Análisis comparado México y España 1984-2008*, Julio 2017.

DT 101: José Esteban Castro, *Proceso de Monopolización y Formación del Estado: El control del agua en el Valle de México en perspectiva histórica (siglos quince a diecinueve)*, Agosto 2017.

DT 102: Alberto Berríos *et al.*, *Personas en situación sin hogar en León (Nicaragua): definición, número, características y necesidades básicas*, Septiembre 2017.

DT 103: Pablo de San Román, *Razones socioeconómicas de la democracia. Comentario a la obra de Seymour M. Lipset, El hombre político: bases sociales de la política*, Octubre 2017.

DT 104: Ramón Casilda Béjar, *México. Zonas Económicas Especiales*, Noviembre 2017.

DT 105: Dora García Fernández, *Bioética y responsabilidad. El caso de las empresas bioéticamente responsables en México*, Diciembre 2017.

DT 106: Santiago A. Barrantes González, *El derecho de los refugiados en la Unión Europea. Un análisis de la situación de las y los menores de edad no acompañados*, Enero 2018.

DT 107: Sol Lanteri, *Liberalismo, cambios institucionales y derechos de propiedad sobre la tierra. La frontera sur de Buenos Aires (segunda mitad del siglo XIX)*, Febrero 2018.

DT 108: Gerardo Manuel Medina Reyes, *Movimiento de pasajeros a través del Atlántico. Los extranjeros que desembarcaron en el puerto de Veracruz, México, 1825-1848*, Marzo 2018.

DT 109: Iván González Sarro, *La política social en México (1980-2013): alcance e impactos sobre la desigualdad económica y la pobreza*, Abril 2018.

DT 110: Noelia Rodríguez Prieto, *Los referéndums de Quebec (1980-1995). Análisis de sus causas y consecuencias*, Mayo 2018.

DT 111: Francisco Laguna Álvarez, *A Historiographic Review of the Japanese Immigration to Brazil (1908-2000)*, Junio 2018.

DT 112: Felipe Orellana Pérez, *Las bases del diseño del Estado de Bienestar chileno y las estrategias de integración panamericana en el periodo 1929-1949*, Julio 2018.

DT 113: Marco Barboza Tello, *Consideraciones acerca de la metamorfosis del mundo*, Agosto 2018.

DT 114: Ruth Adriana Ruiz Alarcón, *Presupuestos para la incorporación de una regulación del Trabajo Autónomo en Colombia: una perspectiva desde la Legislación Española*, Septiembre 2018.

DT 115: Francisco Lizcano Fernández, *Calidad de la democracia y construcción de la ciudadanía en México. Una propuesta para evaluar las evaluaciones de las instituciones involucradas en las elecciones mexicanas*, Octubre 2018.

DT 116: David Almonacid Larena, *Residencia fiscal de las personas físicas y jurídicas: aspectos internacionales*, Noviembre 2018.

DT 117: Karla Alexandra Fernández Chirinos, *El trabajo informal: análisis de las nuevas propuestas de estudio de las Ciencias Sociales y las Humanidades*, Diciembre 2018.

DT 118: José Fernando Ayala López, *México tras las elecciones del 1º de julio: crónica de una transición anunciada*, Enero 2019.

DT 119: Victoria Elena González Mantilla, *Análisis del Discurso del Comisionado de paz Luis Carlos Restrepo en la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia*, Febrero 2019.

DT 120: Pablo Rubio Apiolaza, *Los Estados Unidos y la transición a la democracia en Chile: Lecturas e influencias entre 1985 y 1988*, Marzo 2019.

DT 121: Esther Solano Gallego, *La Bolsonarización de Brasil*, Abril 2019.

DT 122: Ricardo G. Martínez; Luis F. Rial Ubago y Julián Leone, *Heterogeneidades sociales al interior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Mayo 2019.

DT 123: Adriana María Buitrago Escobar y Brigitte Daniela Florez Valverde, *El contrato de prestación de servicios de cara al concepto de trabajo decente de la OIT en Colombia: un estudio a la luz de la Teoría de la segmentación del mercado de trabajo*, Junio 2019.

DT 124: Esther Solano Gallego (Coord.), *Las derechas en Brasil*, Julio 2019.

DT 125: Elizabeth Montes Garcés, *Performatividad y género en La otra mano de Lepanto*, Agosto 2019.

DT 126: Ramón Casilda Béjar, *América Latina: situación actual (2019) y perspectivas económicas*, Septiembre 2019.

DT 127: Bruna Letícia Marinho Pereira y Lisa Belmiro Camara, *La participación de España, Italia y Grecia en el Mecanismo del Examen Periódico Universal en el ámbito de la Migración*, Octubre 2019.

DT 128: María de la O Rodríguez Acero, *Alcance, reconocimiento y efectos jurídicos de la kafala en España*, Noviembre 2019.

DT 129: Gilberto Aranda y Jorge Riquelme, *La madeja de la integración latinoamericana. Un recorrido histórico*, Diciembre 2019.

DT 130: Inés del Valle Asis, Sofía Devalle y Daniel Sotelsek, *Instrumentos de la Política Ambiental: El caso de la Provincia de Córdoba (Argentina)*, Enero 2020.

DT 131: María Andrea Silva Gutiérrez, *Fusiones y otras modificaciones estructurales de sociedades mercantiles en Nicaragua. Una visión desde el régimen armonizado europeo y español*, Febrero 2020.

DT 132: María-Cruz La Chica, *La tensión entre los derechos humanos de las mujeres indígenas y los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales*, Marzo 2020.

DT 133: Noelia Rodríguez Prieto, *Nacionalismo y melancolía en los mitos nacionales de la historiografía quebequesa y peruana del siglo XX*, Abril 2020.

DT 134: J. Eduardo López Ahumada, *Flexibilidad, protección del empleo y seguridad social durante la pandemia del Covid-19*, Mayo 2020.

DT 135: Ramón Casilda Béjar, *Análisis de la internacionalización de los bancos españoles con especial referencia a América Latina. Exposición, diversificación, rentabilidad, beneficios, modelos organizativos*, Junio 2020.

DT 136: Antonio Escobar Ohmstede y Marta Martín Gabaldón, *Una relectura sobre cómo se observa a lo(s) común(es) en México. ¿Cambios en la transición del siglo XIX al siglo XX? o ¿una larga continuidad?*, Julio 2020.



Todas las publicaciones están disponibles en
la página Web del Instituto: www.ielat.com

© Instituto Universitario de Investigación en
Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los documentos de trabajo que IELAT
desarrolla contienen información analítica
sobre distintos temas y son elaborados por
diferentes miembros del Instituto u otros
profesionales colaboradores del mismo. Cada
uno de ellos ha sido seleccionado y editado
por el IELAT tras ser aprobado por la Comisión
Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos
documentos se utilicen y distribuyan con fines
académicos indicando siempre la fuente. La
información e interpretación contenida en los
documentos son de exclusiva responsabilidad
del autor y no necesariamente reflejan las
opiniones del IELAT.

Las propuestas de textos para ser publicados
en esta colección deben ser enviadas a
ielat@uah.es donde serán evaluadas por
pares ciegos.

Instituto Universitario de
Investigación en Estudios
Latinoamericanos
Colegio de Trinitarios
C/Trinidad 1 – 28801
Alcalá de Henares (Madrid)
España
34 – 91 885 2579
ielat@uah.es www.ielat.com

Con la colaboración de:

